



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

# San Luis Potosí

---

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.  
2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo"

---

**AÑO XCVIII SAN LUIS POTOSI, S.L.P. LUNES 24 DE AGOSTO DE 2015**  
**EDICIÓN EXTRAORDINARIA**



## SUMARIO

Poder Ejecutivo del Estado  
Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.

Responsable:  
**SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**

Director:  
**C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO**



**Dr. Fernando Toranzo Fernández**  
Gobernador Constitucional del Estado  
de San Luis Potosí

**Lic. José Eduardo González Sierra**  
Secretario General de Gobierno

**C.P. Oscar Iván León Calvo**  
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

**NOTA:** Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debidá anticipación.**

\* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

**Domicilio:**

Guerrero No. 865  
Centro Histórico  
CP 78000  
Tel. (444)812 36 20  
San Luis Potosí, S.L.P.  
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL  
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS  
EDITORES O AGENTES  
CR-SLP-002-99

## Poder Ejecutivo del Estado

### Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.

Dr. Fernando Toranzo Fernández, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 72, 80, fracciones I y III, 82 y 83 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 2º, 3º, fracción I inciso d), 11 y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que el Plan Estatal de Desarrollo de San Luis Potosí, 2009-2015, en su eje número 5 gobierno eficiente, transparente, honesto y austero dentro de sus objetivos y estrategias previene la implementación de nuevas y mejores prácticas de gobierno, promover esquemas de eficiencia, eficacia y transparencia, a través de la libertad de expresión y del libre acceso a la información pública, todo ello con el objetivo de promover y mejorar los procesos gubernamentales y la participación ciudadana para ello, nos hemos impuesto la tarea de actualizar la legislación en materia de contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

En este contexto, la Honorable Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, mediante Decreto No. 370 emitió la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de San Luis Potosí, ordenamiento que fue publicado en la edición extraordinaria del periódico oficial del estado el jueves 24 de octubre del 2013 y en su transitorio SEGUNDO aboga la diversa Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el periódico oficial del estado el 31 de mayo del 2003, así mismo los transitorios tercero, cuarto y séptimo del referido decreto, encomiendan al titular del poder ejecutivo la expedición del reglamento de ésta Ley.

**SEGUNDO.** Que el objeto de reglamentar la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí es facilitar y sistematizar la aplicación en casos específicos del ordenamiento que le da vida, y para

que los procedimientos de planeación, contratación, ejecución y fiscalización de la obra pública y servicios relacionados con la misma, se apeguen a los principios de legalidad, transparencia y honestidad y concretar con ello las circunstancias a que se refiere el artículo 135 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y los transitorios tercero, cuarto y séptimo del decreto No. 370 que contiene la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, Publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el jueves 24 de Octubre del 2013.

Por lo que en atención a lo anteriormente expuesto y fundado he tenido a bien expedir el

## **REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

### **Título Primero Disposiciones Generales**

#### **Capítulo Único**

Artículo 1. El presente ordenamiento es de aplicación general, y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 2. Para los efectos de este reglamento se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí. Asimismo, se entenderá por:

I. Amortización: el descuento proporcional que en cada estimación se hace al contratista, del porcentaje de anticipo recibido.

II. Estimación: la valuación de los trabajos ejecutados en un periodo determinado presentada para autorización de pago a la dependencia, entidad o institución, en la cual se aplican los precios, valores o porcentajes establecidos en el contrato en atención a la naturaleza y características del mismo, considerando, en su caso, la amortización de los anticipos, los cargos adicionales, los ajustes de costos, las retenciones económicas, las penas convencionales y las deducciones, cuyo importe no podrá ser mayor al costo que represente el avance físico de la obra o servicios relacionados con las mismas.

III. Área responsable de la contratación: la facultada legalmente en la institución para realizar los procedimientos de contratación, a efecto de realizar obras públicas o contratar servicios relacionadas con las mismas;

IV. Área responsable de la ejecución de los trabajos: la facultada legalmente en la institución para llevar la administración, control y seguimiento de los trabajos hasta la

conclusión definitiva de los contratos de obras públicas o servicios relacionados con las mismas;

V. Área requirente: la que en la institución solicite o requiera formalmente la contratación de obras públicas o servicios relacionados con las mismas, o bien aquella que los utilizará;

VI. Área técnica: la que en la institución elabora las especificaciones que se deberán incluir en el procedimiento de contratación, evalúa la parte técnica de la proposición y responde a las dudas que se presenten en la junta de aclaraciones;

VII. Avance financiero: el porcentaje de los trabajos pagados respecto del importe contractual;

VIII. Avance físico: el porcentaje de los trabajos ejecutados y verificados por el residente conforme a la facultad que le confiere la fracción VI del artículo 97 de este reglamento, en relación a los trabajos previstos en el programa de ejecución convenido;

IX.- Bitácora: el instrumento técnico que constituye el medio de comunicación entre las partes que formalizan los contratos, en el cual se registran los asuntos y eventos importantes que se presenten durante la ejecución de los trabajos, ya sea a través de medios remotos de comunicación electrónica, caso en el cual se denominará Bitácora Electrónica, u otros medios autorizados en los términos de este reglamento, en cuyo supuesto se denominará Bitácora Convencional;

X. Caso fortuito o fuerza mayor: el acontecimiento proveniente de la naturaleza o del hombre caracterizado por ser imprevisible, inevitable, irresistible, insuperable, ajeno a la voluntad de las partes y que imposibilita el cumplimiento de todas o alguna de las obligaciones previstas en el contrato de obras públicas o servicios relacionados con las mismas;

XI. Comité de Obras Públicas: el Órgano constituido en las dependencias y entidades que determine la Contraloría General del Estado en términos del primer párrafo del artículo 30 de la ley;

XII. Convocatoria a la Licitación: el documento que contiene las bases en que se desarrollará el procedimiento y describirá los requisitos de participación de la licitación.

XIII. Disposiciones Administrativas: los acuerdos, circulares, criterios y otras disposiciones que emitan los Órganos de Control Interno para el adecuado cumplimiento de la ley;

XIV. Especificaciones generales de construcción: el conjunto de condiciones generales que las convocantes tienen establecidas para la ejecución de obras, incluyendo las que deben aplicarse para la realización de estudios, proyectos, ejecución, equipamiento, puesta en servicio, mantenimiento y supervisión, que comprenden la forma de medición y la base de pago de los conceptos de trabajo;

XV. Especificaciones particulares de construcción: el conjunto de requisitos exigidos por las convocantes para la realización

de cada obra, mismas que modifican, adicionan o sustituyen a las especificaciones generales;

XVI.- Investigación de mercado: la verificación local, nacional o internacional de la existencia y costo de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo, que tienen intervención directa en el precio estimado de los trabajos.

XVII. La ley: la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí;

XVIII. MIPYMES: las micro, pequeñas y medianas empresas de nacionalidad mexicana a que hace referencia la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa;

XIX. Monto total ejercido: el importe correspondiente al costo total erogado con cargo al presupuesto autorizado para ejercer en un contrato de obra pública o de servicios relacionados con la misma, sin considerar el impuesto al valor agregado;

XX. Normas de calidad: los requisitos mínimos que establecen las convocatorias, conforme a las especificaciones generales y particulares de construcción, para asegurar que los materiales y equipos de instalación permanente que se utilizan en cada obra son los adecuados;

XXI. Obras de gran complejidad: aquéllas cuya ejecución o el sitio donde se vayan a realizar presenten dificultades técnicas o de seguridad para el desarrollo de los trabajos, así como las que señala el primer párrafo del artículo 5 de este reglamento y en las cuales se considerará que el avance del desarrollo de los estudios y proyectos estará constituido por una propuesta conceptual;

XXII. Precio de mercado: el precio de los materiales y equipos de instalación permanente, y demás a que se refiere el Párrafo 2º del artículo 159 de este reglamento, que ofertó el fabricante o proveedor en el momento en que se formalizó el pedido correspondiente entre el contratista y el proveedor;

XXIII. Presupuesto de obra o de servicio: el recurso estimado que la dependencia, entidad o institución determina para ejecutar los trabajos en el que se desglosa el listado de conceptos de trabajo o actividades, unidades de medida, cantidades de trabajo y sus precios;

XXIV. Presupuesto autorizado: el que el área competente comunica a la dependencia, entidad o institución en el calendario de gasto correspondiente, en términos de la normatividad aplicable;

XXV. Proyecto de convocatoria: el documento que, de acuerdo a los artículos 50 de la ley y 25 de este reglamento, contiene la versión preliminar de una convocatoria a la licitación pública, el cual es difundido con ese carácter en CompraNet por las convocatorias.

XXVI. REUC: Registro Estatal Único de Contratistas;

XXVII. El Reglamento: El presente reglamento.

XXVIII. Sobre cerrado: cualquier medio o dispositivo que contenga la proposición del licitante, cuyo contenido sólo puede ser conocido en el acto de presentación y apertura de sobres en términos de la ley;

Artículo 3. La Contraloría General del Estado, será la única facultada, en el ámbito administrativo, para interpretar este reglamento, debiendo considerar las disposiciones establecidas en la ley. Los criterios de interpretación que se emitan en términos de este artículo son obligatorios para las Instituciones y todas las personas que prevé el artículo 1º de la ley.

Artículo 4. Las Instituciones a que se refiere el artículo 1º de la ley, en lo relativo a la planeación, programación, presupuestación, procedimientos, contratos y ejecución de las obras y servicios relacionados con las mismas, deberán prever en la medida que les resulte aplicable, los aspectos siguientes:

I. La determinación de las áreas responsables de contratación y ejecución de los trabajos;

II. El señalamiento de los cargos de los servidores públicos responsables de cada uno de los actos relativos a los procedimientos de contratación, ejecución e información de los trabajos, así como de los responsables de la firma de los contratos, para lo cual deberán cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;

III. Los términos, forma y porcentajes para la aplicación de penas convencionales, conforme a lo dispuesto por la fracción X del artículo 104 de la ley, así como para el otorgamiento de las garantías relativas a la correcta inversión de los anticipos y al cumplimiento del contrato conforme a lo previsto en los artículos 87 y 115 de la ley.

Las garantías se deberán sujetar a las disposiciones del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí;

IV. Establecer, a través de sus comités de obra pública y servicios relacionados con las mismas, los criterios para la utilización de mecanismos de promedios; y de puntos y porcentajes, definiendo los rubros generales que se deberán considerar, la forma en que serán seleccionados y la manera de distribuirlos y calificarlos.

Dichos criterios deberán evitar que se favorezca a una persona en particular o que se limite el número de licitantes;

V. Los procedimientos para formalizar las prórrogas de los contratos;

VI. La definición de los requisitos necesarios para la formalización de los convenios a que alude el artículo 139 de la ley, así como de los dictámenes técnicos; y

VII. Los demás que resulten aplicables.

En las contrataciones que pretendan llevar a cabo las Instituciones a que se refiere el artículo 1º de la ley, la inversión total comprenderá el monto autorizado para la obra o servicio de que se trate.

Artículo 5. Para los efectos de los artículos 29, 45, 54, 58, 106, 172, 173, 174, 197, 200 y demás relativos de la ley, el uso de los medios remotos de comunicación electrónica, se regirá por las disposiciones, acuerdos y lineamientos que conforme a la ley y este reglamento emita la contraloría correspondiente.

Artículo 6. El titular del área responsable de la ejecución de los trabajos deberá mantener actualizados el estado que guarden el avance físico y financiero de las obras, así como la situación en que se encuentren los adeudos a cargo de los contratistas derivados de anticipos no amortizados, finiquitos no liquidados o materiales y equipos no devueltos.

Lo anterior a efecto de que en cualquier momento los Órganos de Control Interno se encuentren en posibilidad de requerir dicha información.

## **Título Segundo De la Planeación, Programación y Presupuestación**

### **Capítulo I**

Artículo 7. En la planeación de las obras y servicios, las convocantes, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, deberán considerar, además de lo previsto en la ley, lo siguiente: Cuando los contratos de las obras o servicios relacionados con las mismas, trascienda el ejercicio presupuestal que corresponda, las ejecutoras se sujetarán a lo previsto por los artículos 75 y 76 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí; y en el caso de aplicación de recursos federales, se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

I. Las acciones que conforme a los lineamientos que en esta materia pueda expedir la Secretaría, cuando los trabajos rebasen un ejercicio presupuestario, permitan contar con los recursos necesarios durante los primeros meses de cada nuevo ejercicio, a efecto de no interrumpir la debida continuidad de la obra o servicio de que se trate;

II. Los avances tecnológicos en función de la naturaleza de las obras y servicios y la selección de aquellos procedimientos de seguridad del personal e instalaciones, construcción, materiales, productos y equipos que satisfagan los requerimientos técnicos, ambientales y económicos del proyecto;

III. La prioridad a la continuación de las obras y servicios en proceso;

IV. Los análisis de factibilidad de acuerdo a los estudios de costo beneficio;

V. Los trabajos de conservación y mantenimiento de bienes inmuebles, tanto los capitalizables como los no capitalizables;

VI. Las obras que deban realizarse por requerimiento o afectación de otras instituciones, así como las correspondientes al desarrollo regional a través de los convenios que celebren el ejecutivo federal con el gobierno del estado y éste con sus municipios, cuando sea el caso;

VII. Además de las anteriores, en las obras por administración directa, la disponibilidad del personal adscrito a las áreas de proyectos y construcción, así como los recursos, maquinaria y equipo de su propiedad, conforme a los términos señalados en los artículos 13 y 99 de la ley.

La investigación de mercado que deban realizar las convocantes, en los casos que establezca este reglamento, deberá integrarse, de acuerdo con los trabajos a contratar, con información obtenida de cuando menos dos de las fuentes siguientes:

a) La que se encuentre disponible en CompraNet;

b) La obtenida de organismos especializados; de cámaras, colegios de profesionales, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios, o bien de fabricantes o proveedores de bienes o prestadores de servicio; y

c) La obtenida a través de páginas de Internet, por vía telefónica o por algún otro medio, siempre y cuando se lleve el registro de los medios y de la información que permita su verificación.

Para la debida integración de la investigación de mercado, en todos los casos deberá consultarse la información a que hace referencia al inciso a) de este artículo. En el supuesto de que la información no se encuentre disponible en CompraNet, se deberá consultar la información histórica con la que cuente el área responsable de la contratación de las convocantes de que se trate.

Artículo 8. Cuando se establezcan requisitos de contenido nacional en los términos de los artículos 42 y 47 de la ley, la contraloría como dependencia responsable del CompraNet, podrá solicitar a las convocantes, la información necesaria para verificar el cumplimiento del contenido de fabricación nacional de los materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente que deban ser utilizados en la ejecución de obras, de conformidad con las reglas de carácter general que para estos efectos emita el órgano de control correspondiente.

Artículo 9. Las convocantes deberán remitir la información correspondiente dentro de los 30 días naturales siguientes en la que se haya concluido el estudio o proyecto de que se trate, y anualmente los proyectos ejecutados, dentro de los primeros 30 días hábiles de cada año.

Concluido el estudio o proyecto, el titular del área requirente deberá emitir en un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se hayan recibido satisfactoriamente los entregables pactados en el contrato, un informe al titular de la institución, en el que, con base en dichos entregables, se indiquen los resultados obtenidos y la forma en que contribuyeron al logro del objetivo para el cual se realizó la contratación. Una copia de este informe se deberá remitir al Órgano de Control Interno.

En los casos en que un estudio o proyecto previamente realizado satisfaga las necesidades de las convocantes y sólo se requiera de trabajos de adecuación, actualización o

complemento, se deberá elaborar la justificación a través del dictamen correspondiente según las circunstancias que concurren, debiendo contar con la autorización del titular del área requirente.

Artículo 10. Para los efectos del artículo 25 de la ley, se entenderá por estudios, planes y programas para el desarrollo de proyectos a cualquier propuesta conceptual formulada por escrito en términos de este artículo y que se refiera en su conjunto a un mismo proyecto de obra, asociada o no a proyectos de infraestructura.

Las personas, las dependencias y entidades que pretendan promover y presentar estudios, planes y programas a consideración de las convocantes, en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la ley, deberán elaborar una propuesta en la que se especifique y proporcione la siguiente información y documentación:

I. Propuesta conceptual, comprendiendo por lo menos la descripción del proyecto propuesto, sus objetivos generales y específicos, la problemática que pretende resolver, las características técnicas generales y la calendarización física y financiera estimada;

II. Descripción de las autorizaciones para la elaboración del proyecto y para la ejecución de la obra que, en su caso, resultarían necesarias, incluyendo las modificaciones que se requieran al uso de suelo de los inmuebles de que se trate;

III. Descripción de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para la ejecución del proyecto, considerando la factibilidad de adquirirlos y la eventual problemática para ello;

IV. La viabilidad técnica, jurídica, económica y financiera del proyecto;

V. Descripción de los servicios que tengan por objeto complementar los estudios, planes y programas presentados, así como la cotización de los mismos con el desglose correspondiente a nivel de conceptos, partidas o actividades, considerando los costos de mercado y los aranceles o tabuladores de los colegios o asociaciones de profesionales;

VI. El monto estimado de inversión y aportaciones, en efectivo y en especie, estatales y de los particulares y, en su caso, federal y municipal, en las que se haga referencia al costo estimado de adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para la realización del proyecto;

VII. Escrito en el que las personas, dependencias y entidades cedan, a título gratuito los derechos de propiedad intelectual o industrial que se puedan derivar de su propuesta a favor de las convocantes, sin perjuicio de que éstas al momento de contratar con un tercero o realizar directamente los servicios complementarios de los estudios, planes y programas presentados, cubran a quienes hayan presentado estos últimos una compensación que considere exclusivamente los gastos en que hubieren incurrido para la elaboración de la propuesta, los cuales podrán calcular directamente o con el apoyo de peritos;

VIII. Un análisis sobre la rentabilidad social del proyecto; y

IX. Los demás aspectos técnicos y económicos, así como la información adicional que, de acuerdo al sector específico de que se trate, resulten necesarios para analizar la factibilidad de las propuestas que se presenten.

La información y documentación señalada en las fracciones anteriores, será analizada por las convocantes conforme a lo dispuesto por el artículo 25 de la ley.

En caso de que la información o documentación señalada en las fracciones anteriores no se proporcione en términos de lo previsto en este artículo o se requiera alguna aclaración, las convocantes podrán requerir a los promoventes la información que resulte necesaria, otorgando para ello un plazo de cuarenta y cinco días, el cual suspenderá en igual término el plazo a que se refiere el párrafo segundo del artículo 25 de la ley.

Si el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior no se atiende dentro del plazo señalado por las convocantes, éstas notificarán al promovente el rechazo de la propuesta, sin perjuicio de que la propia dependencia, entidad o municipio, pueda continuar con el estudio de la misma, complementando la información que considere pertinente.

La autorización de los estudios, planes y programas únicamente tendrá el efecto de que los mismos se consideren viables, a partir de lo cual las convocantes que autorizan, realizarán las gestiones legales, presupuestarias y administrativas tendientes a incorporarlos a su programa anual de servicios, una vez hecho lo anterior, las convocantes estarán en posibilidad de contratar, en su caso, los servicios complementarios que permitan la elaboración o conclusión del proyecto correspondiente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará sin perjuicio de que las convocantes, presenten el proyecto de obra correspondiente, para efectos de lo dispuesto en los artículos 42, 43 y 44 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí.

Los estudios, planes y programas a que se refiere el presente artículo presentados por particulares, dependencias y entidades que reúnan las condiciones de factibilidad y los requerimientos para ser considerados en los programas anuales de obras y servicios de las convocantes, podrán incorporarse en los mismos para el ejercicio de que se trate, en términos del artículo 26 de la ley, quedando sujetos a los procedimientos de contratación previstos en la misma.

Artículo 11. Las convocantes que por las características, complejidad y magnitud de las obras que realicen, cuenten o requieran de normas técnicas para aplicar en sus especificaciones generales de construcción, deberán exigir su cumplimiento.

Artículo 12. Los servidores públicos que decidan y aprueben los proyectos para la realización de obras o servicios, serán responsables de vigilar que las acciones, planes y programas se lleven a cabo conforme a lo previsto y autorizado, así como de todas las modificaciones que se realicen a dichos proyectos.

Tratándose de proyectos de las obras de gran complejidad a que se refiere el artículo 35 de la ley, el servidor público facultado para autorizar el proyecto ejecutivo emitirá el dictamen técnico que justifique el carácter de dichas obras y verificará los avances de los proyectos respectivos.

Las convocantes al determinar el proyecto y programa de realización de cada obra o servicio relacionado con la misma deberán prever los siguientes aspectos:

I. El presupuesto requerido en forma total y por ejercicios presupuestales, considerando cuando procedan los cargos adicionales que deban cubrirse con motivo de la realización de la obra a que se refiere el artículo 202 del presente reglamento;

II. Los periodos necesarios para la elaboración de los estudios y proyectos específicos de ingeniería, arquitectura y de instalaciones, y en su caso, periodos de prueba, normas de calidad y especificaciones de construcción;

III. El análisis costo beneficio que elaboren, conforme a las disposiciones que emita la secretaría o su equivalente en las diversas Instituciones;

IV. La convocatoria a la licitación pública y modelos de contratos necesarios para la realización de los trabajos.

Los programas de ejecución de los trabajos indicarán las fechas previstas de comienzo y terminación de todas sus fases, considerando las acciones previas a su iniciación y las condiciones climáticas, geográficas y demás características ambientales esperadas en la zona o región donde deban realizarse.

Artículo 13. Para que las convocantes puedan iniciar la ejecución de obras o servicios, ya sea por administración directa o por contrato, será necesario que se verifique lo siguiente:

I. Dependiendo del tipo de contrato, que se cuente con los estudios y proyectos de arquitectura e ingeniería; las especificaciones técnicas generales y particulares y las normas de calidad correspondientes; el presupuesto de obra total y de cada ejercicio, según sea el caso; el programa de ejecución, los programas de suministro de materiales, mano de obra, maquinaria, equipo y, en su caso, de equipo de instalación permanente, ya sea que éstos sean proporcionados por la convocante o los contratistas. Tratándose de servicios relacionados con la obra se deberá contar con los términos de referencia, los programas de prestación de servicios, la plantilla y organigrama del personal y el presupuesto de los trabajos;

II. Que se haya garantizado y formalizado el contrato o el acuerdo de ejecución por administración directa;

III. Que se haya designado por escrito a las personas que se encargarán en la obra de la residencia y de la superintendencia del contratista; y

En la realización de los trabajos, se deberán prever los impactos económicos, sociales y ecológicos que se originen con su ejecución; de realizarse dentro de un centro de población o cerca de él, deberán ser acordes con los planes de desarrollo urbano que determine la ley de la materia, debiendo contar para ello con las autorizaciones correspondientes; salvo en los casos enunciados en las fracciones II y V del artículo 93 de la ley.

## **Capítulo II De los Comités**

### **Sección Primera Comités Consultivos de Obra Pública Estatal y Municipales**

Artículo 14. Para los efectos de la fracción III del artículo 2° de la ley, se conformarán, en sus respectivos ámbitos de competencia, el comité estatal y los comités municipales.

El Gobernador del Estado y los ayuntamientos dentro del ámbito de su competencia, girarán invitación expresa a los sectores público o privado que consideren deban formar parte de dichos comités, y determinar su funcionamiento, los cuales tendrán por objeto, ser el medio de consulta en las diferentes materias que involucran las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas.

Artículo 15. Cuando el impacto social, ecológico y económico de una obra pública sea de tal magnitud, que el Gobernador del Estado o los ayuntamientos requieran de mayores elementos de juicio, convocarán a una reunión del respectivo comité consultivo de obra pública para la consulta correspondiente, indicando en la convocatoria, la hora, fecha y lugar de la reunión; consignará asimismo el punto específico a tratar y adjuntará él o los documentos que contengan la información relativa.

### **Sección Segunda Los Comités de Obra Pública**

Artículo 16. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la ley, la Contraloría determinará mediante Acuerdo las dependencias y entidades estatales que deberán de instalar su Comité de Obra Pública, asimismo fijará las bases para que elaboren y aprueben su manual de integración y funcionamiento de los propios comités.

## **Capítulo III El Registro Estatal Único de Contratistas**

Artículo 17. Para los efectos del segundo párrafo de la fracción III del artículo 48 y del artículo 52, de la ley; la contraloría llevará el REUC, para lo cual las personas físicas o morales interesadas en inscribirse en dicho registro, deberán presentar la información y datos requeridos en el citado artículo 52, según su naturaleza jurídica y administrativa, la vigencia de la inscripción en el REUC será anual; su inscripción, refrendo, suspensión y cancelación, estarán sujetos al procedimiento que sigue, asimismo la convocante verificará la experiencia y especialidad de los licitantes, a partir de su respectivo registro estatal único de contratista vigente,

en cuanto a su actividad preponderante, especialidad y curriculum.

Artículo 18. El contratista que tenga interés en continuar inscrito en el REUC, deberá presentar ante la contraloría la solicitud del refrendo, dentro de los 30 días hábiles anteriores al vencimiento de su registro, acompañando la información y documentos que hayan modificado su situación legal o administrativa.

Artículo 19. La contraloría resolverá otorgando o negando la cédula o refrendo, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

En caso de que se presente incompleta la información, se otorgará al interesado un plazo de 5 días hábiles para que exhiba la documentación que faltare apercibido que de no hacerlo se negará el REUC.

Se negará el registro cuando la información documental no coincida con lo declarado por el interesado, o aquélla resulte falsa o apócrifa.

Asimismo, se negará el registro cuando el interesado se encuentre inhabilitado en el ámbito local o federal.

El área encargada del registro se cerciorará que el contratista no haya incumplido con algún contrato en el año anterior a la solicitud. Al efecto las convocantes estarán obligadas a proporcionar la información respectiva.

Artículo 20. La contraloría está facultada para suspender hasta por lo que reste de la vigencia, el registro de los contratistas en los siguientes casos:

- I. Cuando queden sujetos a concurso mercantil;
- II. Incurran en cualquier acto u omisión que perjudique los intereses de las convocantes; y,
- III. Cuando una vez otorgada la cédula del registro, sea inhabilitado por la autoridad competente.

Artículo 21. La contraloría está facultada para cancelar el registro de los contratistas cuando:

- I. Se les declare en estado de quiebra;
- II. La información que hubieren proporcionado para la inscripción o refrendo resultare falsa o apócrifa;
- III. No cumplan en sus términos con algún contrato por causa imputable a ellos, y perjudique con ello gravemente los intereses de las convocantes o al interés general;
- IV. Se les declare su quiebra fraudulenta;
- V. Hayan celebrado contratos en contravención en lo dispuesto en la ley por causas que les sean imputables;
- VI. Se les declare incapacitados legalmente para contratar; y

VI. Les haya sido rescindido uno o más contratos.

La cancelación del registro se aplicará a petición de las convocantes o de oficio cuando la contraloría detecte las irregularidades mencionadas.

Artículo 22. Contra las determinaciones que nieguen la inscripción al registro o el refrendo o la suspensión o la cancelación del registro de contratistas, el interesado podrá interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 90 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Las determinaciones que cancelen o suspendan la cédula, será notificada vía electrónica a las convocantes dentro de los tres días hábiles siguientes a la misma, sin perjuicio de que se gire el oficio correspondiente.

#### **Capítulo IV De las Obras y Servicios por Contrato**

Artículo 23. Para la difusión del proyecto de convocatoria a la licitación pública, a que hace alusión el artículo 50 de la ley, deberá considerarse lo siguiente:

I. El Proyecto de convocatoria será difundido por una sola ocasión en CompraNet. En caso de que una licitación pública se declare desierta y la convocante decida realizar una segunda licitación pública, no se requerirá difundir el Proyecto de convocatoria respectivo.

Cuando se modifiquen los requisitos cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento en la convocatoria a la licitación pública declarada desierta, se entenderá que se trata de un nuevo procedimiento de contratación, por lo que el proyecto de convocatoria correspondiente deberá ser difundido;

II. Las convocantes deberán incluir en un documento los comentarios que reciban sobre el proyecto de convocatoria, identificando la persona que los realiza, así como las razones que sustenten su procedencia o improcedencia.

El documento señalado en el párrafo anterior, deberá difundirse en CompraNet previamente a la publicación de la convocatoria a la licitación pública correspondiente;

III. Si la convocante lo estima conveniente, además de la difusión del proyecto de convocatoria en CompraNet, podrá efectuar invitaciones para celebrar una reunión pública en la que los asistentes participen en la revisión del proyecto de convocatoria y presenten sus comentarios, salvo que se trate de proyectos de convocatoria para las licitaciones públicas a que se refiere la fracción III del artículo 46 de la ley.

Artículo 24. Además de los elementos que debe reunir el resumen de convocatoria a que se refiere el artículo 54 de la ley, deberá contener lo siguiente:

I. El nombre de la institución y carácter de la licitación pública;



II. Una descripción breve y concisa del objeto de la licitación pública indicando, en su caso, el volumen de obra a contratar, asentando la descripción general de la misma, o de los servicios a contratar, de manera que se identifique la magnitud de los trabajos o servicios, sin que resulte necesario especificar los conceptos de trabajo a ejecutar; y

III. La fecha, hora y lugar en que se celebrarán la visita al sitio donde se ejecutarán los trabajos, la primera junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de proposiciones.

A partir de la fecha de publicación en CompraNet hasta el sexto día natural previo a la fecha señalada para el acto de recepción y apertura de proposiciones, la convocante deberá tener en el domicilio señalado para realizar el acto mencionado una copia impresa o en medio electrónico de la convocatoria a la licitación pública, la cual podrá ser consultada por cualquier persona. La copia exclusivamente será para consulta, por lo que la institución no estará obligada a entregar una impresión de la misma.

El día de publicación en CompraNet de la convocatoria a la licitación pública será el primer día para el cómputo del plazo para la presentación y apertura de proposiciones, y el día anterior a este acto, será el último que se contabilizará para determinar los plazos a que se refiere el artículo 56 de la ley.

Artículo 25. Las convocantes al elaborar la convocatoria a la licitación pública o invitación restringida deberán considerar, lo siguiente:

I. Atendiendo a las características, magnitud y complejidad de los trabajos a realizar, deberán contener los elementos necesarios para que la presentación de propuestas; por parte de los licitantes; sea completa, uniforme y ordenada, debiendo utilizar los formatos e instructivos elaborados y proporcionados por las convocantes. En caso de que el licitante presente otros formatos, éstos deberán cumplir con cada uno de los elementos requeridos;

II. Cuando la ejecución de los trabajos comprenda más de un ejercicio presupuestario, se deberá informar a los licitantes el importe estimado para ejercer en el primer ejercicio, así como el origen del mismo;

III. Dividir el catálogo de conceptos en las partidas y subpartidas que se requieran para la realización de los trabajos de acuerdo a sus características, complejidad y magnitud; tratándose de contratos a precio alzado, se deberán indicar las actividades y, en su caso, las subactividades en que se dividirán los mismos; y

IV. Que los requisitos y documentos estén particularizados para cada obra o servicio que se licite.

Artículo 26. En la convocatoria a la licitación pública o en la invitación restringida a cuando menos tres contratistas, de carácter estatal y nacional, deberá establecerse como requisito de participación la entrega de un escrito en el que el licitante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que es de nacionalidad mexicana.

Previo a la firma del contrato, el licitante a quien se le haya adjudicado el mismo deberá presentar, para su cotejo, original o copia certificada de los siguientes documentos:

I. Tratándose de persona moral, testimonio de la escritura pública en la que conste que fue constituida conforme a las leyes mexicanas y que tiene su domicilio en el territorio nacional; o

II. Tratándose de persona física, copia certificada del acta de nacimiento o, en su caso, carta de naturalización respectiva, expedida por la autoridad competente, así como la documentación con la que acredite tener su domicilio legal en el territorio nacional.

Artículo 27. El artículo 49 de la ley prevé que las convocantes no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, que de manera enunciativa pueden ser los siguientes:

I. Haber celebrado contratos anteriores con la convocante o con alguna dependencia o entidad en particular;

II. Capitales contables; Salvo que la Institución así lo requiera, cuando signifique que el licitante deberá demostrar su capacidad económica;

III. Contar previamente a la adjudicación del contrato con oficinas o representantes regionales.

En el caso de licitaciones nacionales o internacionales contar con oficinas o representantes en el estado; y

IV. Solicitar que los materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente sean de una marca determinada, salvo en los casos debidamente justificados.

Será causa de responsabilidad administrativa, el establecimiento en la convocatoria a la licitación pública o en la invitación restringida a cuando menos tres contratistas, de requisitos que estén dirigidos a favorecer a determinado licitante o licitantes.

Artículo 28. La visita al sitio donde se realizarán los trabajos será optativa para los interesados y tendrá como objeto que los licitantes conozcan las condiciones ambientales, así como las características referentes al grado de dificultad de los trabajos a desarrollar y sus implicaciones de carácter técnico. Los licitantes deberán incluir en sus proposiciones un escrito en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad que conocen las condiciones y características antes citadas, por lo que no podrán invocar su desconocimiento o solicitar modificaciones al contrato por este motivo.

Al sitio de realización de los trabajos podrán asistir los interesados y sus auxiliares, así como aquéllos que autorice la convocante. Con posterioridad a la realización de la visita podrá permitírseles el acceso al lugar en que se llevarán a cabo los trabajos a quienes lo soliciten con anticipación de por lo menos veinticuatro horas a la recepción y apertura de proposiciones, aunque no será obligatorio para la convocante designar a un técnico que guíe la visita. Dicho plazo podrá ser

hasta de setenta y dos horas, cuando por razones de seguridad o acceso al sitio de los trabajos resulte necesario, debiéndose en este caso establecer dicho término en la convocatoria a la licitación pública.

Artículo 29. La junta de aclaraciones deberá ser posterior a la visita al sitio de realización de los trabajos. Las convocantes podrán celebrar el número de juntas de aclaraciones que se consideren necesarias, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos a realizar, debiendo comunicar a los asistentes en cada junta, la nueva fecha de celebración. De existir modificaciones a las condiciones de la convocatoria a la licitación pública éstas se difundirán a través de CompraNet.

Las personas que manifiesten su interés en participar en la licitación pública mediante el escrito a que se refiere la fracción II del artículo 60 de la ley, serán consideradas licitantes y tendrán derecho a formular solicitudes de aclaración, dudas o cuestionamientos en relación con la convocatoria a la licitación pública. Dichas solicitudes deberán remitirse a la convocante en la forma y términos establecidos en la fracción III de dicho artículo, acompañadas del escrito señalado.

El escrito a que se refiere el párrafo anterior deberá contener los datos y requisitos indicados en la fracción VI del artículo 38 de este reglamento.

Si el escrito señalado en este artículo no se presenta, se permitirá el acceso a la junta de aclaraciones a la persona que lo solicite en calidad de observador, en términos del artículo 41 de la ley.

Artículo 30. En la fecha y hora establecida para la primera junta de aclaraciones, el servidor público que la presida procederá a dar contestación a las solicitudes de aclaración recibidas tanto en CompraNet como en el acto mismo, referentes a cada punto o apartado de la convocatoria a la licitación pública, mencionando el nombre del o los licitantes que las presentaron. La convocante podrá dar contestación a las solicitudes de aclaración de manera individual o de manera conjunta tratándose de aquéllas que hubiera agrupado por corresponder a un mismo punto o apartado de la convocatoria a la licitación pública.

El servidor público que presida la junta de aclaraciones, podrá suspender la sesión en razón de la complejidad y del número de solicitudes de aclaración recibidas o del tiempo que se emplearía en darles contestación, informando a los licitantes la hora y, en su caso, fecha o lugar en la que se continuará con la junta de aclaraciones.

Una vez que la convocante termine de dar respuesta a las solicitudes de aclaración, se dará inmediatamente oportunidad a los licitantes para que, en el mismo orden de los puntos o apartados de la convocatoria a la licitación pública en que se dio respuesta, formulen las preguntas que estimen pertinentes en relación con las respuestas recibidas. El servidor público que presida la junta de aclaraciones, atendiendo al número de preguntas, informará a los licitantes si éstas serán contestadas en ese momento o si se suspende la sesión para reanudarla en hora o fecha posterior.

La convocante estará obligada a dar contestación, en forma clara y precisa, tanto a las solicitudes de aclaración como a las preguntas que los licitantes formulen respecto de las respuestas dadas por la convocante en la junta de aclaraciones.

Será responsabilidad del titular del Área requirente y del titular del Área técnica, o bien sólo el de esta última cuando también tenga el carácter de Área requirente, que asista un representante de las mismas, con los conocimientos técnicos suficientes que permitan dar respuesta clara y precisa a los planteamientos de los licitantes en las juntas de aclaraciones a los que fueron convocados. En caso de inasistencia del representante del Área técnica o del Área requirente, el servidor público que presida la junta de aclaraciones lo hará del conocimiento del titular del área de responsabilidades del Órgano Interno de Control en la dependencia o entidad de que se trate.

El servidor público que presida la junta de aclaraciones, en ningún caso permitirá que como respuesta a las solicitudes de aclaración se remita al licitante de manera general a lo previsto en la convocatoria a la licitación pública. En caso de que la respuesta a la solicitud de aclaración remita a la convocatoria a la licitación pública, deberá señalar el apartado específico de la misma en que se encuentre la respuesta al planteamiento.

Las solicitudes de aclaración que sean recibidas con posterioridad a la primera junta de aclaraciones, o bien, después del plazo previsto para su envío a través de CompraNet, no serán contestadas por la convocante por resultar extemporáneas, debiéndose integrar al expediente respectivo. En dicho supuesto, si el servidor público que presida la junta de aclaraciones considera necesario citar a una ulterior junta, la convocante deberá tomar en cuenta dichas solicitudes para responderlas.

A efecto de agilizar la contestación de las solicitudes de aclaración que formulen los licitantes, las convocantes podrán determinar el formato en el que éstos deberán presentar las mismas, para agruparlas y estar en posibilidad de dar una respuesta integral que considere las dudas sobre un mismo tema y evitar la repetición innecesaria. Dicho formato deberá incluirse, en su caso, en la convocatoria a la licitación pública.

Si derivado de la o las juntas de aclaraciones se determina posponer la fecha de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, la modificación respectiva a la convocatoria a la licitación pública deberá publicarse en CompraNet; en este caso, el diferimiento deberá considerar la existencia de un plazo de al menos seis días naturales desde la fecha en que concluya la junta de aclaraciones hasta el momento del acto de presentación y apertura de proposiciones.

De toda junta de aclaraciones se levantará un acta, que contendrá la firma de los asistentes y las preguntas formuladas por los licitantes y las respuestas de la institución y, en su caso, los datos relevantes de la visita al sitio de realización de los trabajos; debiendo entregar copia a los

presentes y ponerse a disposición de los ausentes, en las oficinas de la convocante o por medio del CompraNet.

Si hubiere circulares aclaratorias, se expedirán hasta cuatro días naturales previos a la presentación y apertura de proposiciones.

Artículo 31. Los licitantes prepararán sus propuestas conforme a lo establecido en la convocatoria a la licitación pública, así como en las aclaraciones y modificaciones que, en su caso, afecten a aquéllas.

La proposición deberá ser firmada autógrafamente por la persona facultada para ello en la última hoja de cada uno de los documentos que forman parte de la misma, por lo que no podrá desecharse cuando las demás hojas que la integran o sus anexos, carezcan de firma o rúbrica, salvo tratándose del catálogo de conceptos o presupuesto de obra o servicios y los programas solicitados, mismos que deberán ser firmados en cada hoja. En las proposiciones enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán los medios de identificación electrónica que establezca la contraloría.

Cada uno de los documentos que integren la proposición y aquéllos distintos a ésta, deberán estar foliados en todas y cada una de las hojas que los integren. Al efecto, se deberán numerar de manera individual las propuestas técnica y económica, así como el resto de los documentos que entregue el licitante. Esta previsión se indicará en la convocatoria a la licitación pública.

En el caso de que alguna o algunas hojas de los documentos mencionados en el párrafo anterior carezcan de folio y se constate que la o las hojas no foliadas mantienen continuidad, la convocante no podrá desechar la proposición.

En los casos en que la convocante así lo determine, se establecerá con precisión en la convocatoria a la licitación pública, la documentación que deberá ser firmada por los licitantes en cada hoja. El licitante a quien se le haya adjudicado el contrato, previo a su formalización, deberá firmar la totalidad de la documentación que integre su proposición.

La proposición será entregada en sobre cerrado, claramente identificado en su parte exterior.

En caso de que el licitante entregue información de naturaleza confidencial, deberá señalarlo expresamente por escrito a la convocante, para los efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 32. Con independencia de lo previsto por el artículo 63 de la ley, la Convocante deberá requerir a los licitantes que acompañen a su propuesta los siguientes documentos:

I. Escrito mediante el cual declare que no se encuentra en alguno de los supuestos que se establecen en el artículo 182 de la ley;

II. Identificación oficial vigente con fotografía, tratándose de personas físicas;

III. Documento mediante el cual la persona moral manifieste que su representante cuenta con facultades suficientes para comprometer a su representada, mismo que contendrá los datos siguientes:

a. De la persona moral: clave del registro federal de contribuyentes, denominación o razón social, descripción del objeto social de la empresa;

Relación de los nombres de los accionistas, número y fecha de las escrituras públicas en las que conste el acta constitutiva y, en su caso, sus reformas o modificaciones, señalando nombre, número y circunscripción del notario o fedatario público que las protocolizó; asimismo los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio; y

b. Del representante: nombre del apoderado; número y fecha de los instrumentos notariales de los que se desprendan las facultades para suscribir la propuesta, señalando nombre, número y circunscripción del notario o fedatario público que los protocolizó.

IV. Manifestación escrita bajo protesta de decir verdad, de conocer los proyectos arquitectónicos y de ingeniería; las normas de calidad de los materiales y las especificaciones generales y particulares de construcción que la convocante les hubiere proporcionado; las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables y su conformidad de ajustarse a sus términos;

V. Manifestación escrita bajo protesta de decir verdad, en la que señale las partes de los trabajos que subcontratará, en caso de haberse previsto en la convocatoria de la licitación pública.

Las convocantes podrán solicitar la información necesaria que acredite la experiencia y capacidad técnica y económica de las personas que se subcontratarán;

VI. Manifestación escrita bajo protesta de decir verdad, de conocer y haber considerado en la integración de su propuesta, los materiales y equipos de instalación permanente que, en su caso, le proporcione la convocante, así como el programa de suministro correspondiente;

Para efectos de lo anterior, en la respectiva convocatoria, deberá incluirse la relación de materiales y equipos con sus características generales, para que los licitantes tengan la oportunidad de considerar los costos de su instalación en sus respectivas propuestas.

VII. Manifestación escrita bajo protesta de decir verdad, de conocer las condiciones ambientales del sitio de realización de los trabajos; y

VIII. Cuando se requiera de materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente de origen extranjero de los señalados por la Secretaría de Economía, manifestación escrita de que los precios consignados en su propuesta no se cotizan en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios o de subsidios.

En las convocatorias de las licitaciones públicas e invitaciones restringidas a cuando menos tres contratistas, deberán indicarse que previamente a la firma del contrato, el licitante ganador presentará para su cotejo, original o copia certificada de los documentos con los que se acredite su existencia legal y las facultades de su representante para suscribir el contrato correspondiente.

Tratándose de personas extranjeras, se deberá verificar que los documentos cuenten con la legalización o apostillamiento correspondiente.

En su caso, una vez llevado a cabo el cotejo, la convocante devolverá al interesado los documentos originales o certificados, conservándolos en copias simples.

La presentación de estos documentos servirá para constatar que la persona cumple con los requisitos legales necesarios, sin perjuicio de su análisis detallado.

Los interesados que decidan agruparse para presentar una propuesta, deberán acreditar en forma individual los requisitos señalados, además de entregar una copia del convenio a que se refiere el artículo 35 de este reglamento. La presentación de los documentos de los integrantes de la agrupación y la del convenio, deberá hacerse por el representante común.

Artículo 33. La convocante podrá requerir que la proposición de los licitantes contenga, además de los requisitos contemplados en el artículo 63 de la ley, los siguientes documentos, los que podrán adecuarse atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos:

I. Descripción de la planeación integral del licitante para realizar los trabajos, incluyendo el procedimiento constructivo y de ejecución de los mismos. Las convocantes podrán establecer las restricciones técnicas que procedan conforme a los proyectos;

II. Identificación de los trabajos realizados por el licitante y su personal, que acrediten la experiencia y la capacidad técnica requerida, en los que sea comprobable su participación, anotando el nombre de la contratante, la descripción de las obras, importes totales, importes ejercidos o por ejercer y las fechas previstas de terminaciones, según el caso; y

III. Los que acrediten la capacidad financiera, con declaraciones fiscales y estados financieros, dictaminados o no, según corresponda, del último ejercicio fiscal;

A. Tratándose de obras a precios unitarios:

I. Análisis de los precios unitarios de los conceptos de trabajo, determinados y estructurados de acuerdo con lo previsto en este reglamento;

II. Tabulador de salarios base de mano de obra por jornada diurna de ocho horas e integración de los salarios;

III. Análisis, cálculo e integración de los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción, debiendo considerar

éstos, para efectos de evaluación, con costos y rendimientos de máquinas y equipos nuevos;

IV. Catálogo de conceptos, conteniendo descripción, unidades de medición, cantidades de trabajo, precios unitarios con número y letra e importes por partida, subpartidas, concepto y del total de la propuesta, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, en los casos que aplique. Este documento formará el presupuesto de la obra que servirá para formalizar el contrato correspondiente;

V. El programa de ejecución general de los trabajos que considere todos y cada uno de los conceptos que integran la propuesta,

El licitante ganador del concurso, adicionalmente presentará dicho programa, utilizando preferentemente redes de actividades con ruta crítica y diagramas de barras, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación del fallo.

VI. Programas de erogaciones calendarizados y cuantificados en partidas y subpartidas de utilización mensual para los siguientes rubros:

a. De la mano de obra; y

b. De los materiales más significativos y de los equipos de instalación permanente.

B. Tratándose de obras a precio alzado:

I. Red de actividades calendarizada, indicando las duraciones y la ruta crítica;

II. Cédula de avances y pagos programados, calendarizados y cuantificados mensualmente por actividades a ejecutar;

III. Programa de erogaciones de la ejecución general de los trabajos, calendarizado y cuantificado mensualmente, dividido en actividades y, en su caso, subactividades debiendo existir congruencia con los programas que se mencionan en la fracción siguiente. Este deberá considerarse dentro del contrato respectivo, como el programa de ejecución de los trabajos a que hace referencia el artículo 59 de este reglamento;

IV. Programas calendarizados de erogaciones, describiendo las actividades y, en su caso, subactividades de la obra, así como la cuantificación de la utilización mensual de los siguientes rubros:

a. De la mano de obra;

b. De la maquinaria y equipo de construcción, identificando su tipo y características;

c. De los materiales y equipo de instalación permanente; y

d. De utilización del personal profesional técnico, administrativo y de servicio encargado de la dirección, supervisión y administración de los trabajos; y

V. Presupuesto total de los trabajos, el cual deberá dividirse en actividades de obra, indicando con número y letra sus importes, así como el monto total de la propuesta.

Artículo 34. En las licitaciones públicas se aceptarán proposiciones conjuntas. Para ello, se incluirán en la convocatoria a la licitación pública, los requisitos necesarios para la presentación de dichas proposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la ley. Al efecto, los interesados podrán agruparse para presentar una proposición, cumpliendo los siguientes aspectos:

I. Cualquiera de los integrantes de la agrupación podrá presentar el escrito mediante el cual manifieste su interés en participar en la junta de aclaraciones y en el procedimiento de contratación;

II. Las personas que integran la agrupación deberán celebrar en los términos de la legislación aplicable, conforme lo dispuesto por los artículos 66, 67 y 68 de la ley, el convenio de participación conjunta, en el que se establecerán con precisión los aspectos siguientes:

a) Nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de las personas integrantes, señalando, en su caso, los datos de los instrumentos públicos con los que se acredita la existencia legal de las personas morales y, de haberlas, sus reformas y modificaciones, así como el nombre de los socios que aparezcan en éstas; y

b) Nombre y domicilio de los representantes de cada una de las personas agrupadas señalando, en su caso, los datos de las escrituras públicas con las que acrediten las facultades de representación.

III. En el acto de presentación y apertura de proposiciones el representante común de la agrupación deberá señalar que la proposición se presenta en forma conjunta. El convenio a que hace referencia la fracción II de este artículo, se presentará con la proposición y, en caso de que a los licitantes que la hubieren presentado se les adjudique el contrato, dicho convenio formará parte del mismo como uno de sus anexos;

IV. Para acreditar la capacidad financiera requerida por la convocante, se podrán considerar en conjunto las correspondientes a cada una de las personas integrantes de la agrupación, tomando en cuenta si la obligación que asumirán es mancomunada o solidaria; y

V. Los demás que la convocante estime necesarios de acuerdo con las particularidades del procedimiento de contratación.

En el supuesto de que se adjudique el contrato a los licitantes que presentaron una proposición conjunta, el convenio indicado en la fracción II de este artículo y las facultades del apoderado legal de la agrupación que formalizará el contrato respectivo deberán constar en escritura pública, salvo que el contrato sea firmado por todas las personas que integran la agrupación que formula la proposición conjunta o por sus representantes legales, quienes en lo individual deberán acreditar su respectiva personalidad, o por el apoderado legal de la nueva sociedad que se constituya por las personas que integran la agrupación que formuló la proposición conjunta, antes de la fecha fijada para la firma del contrato, lo cual deberá comunicarse mediante escrito a la convocante por dichas personas o por su apoderado legal, al momento de darse a conocer el fallo o a más tardar en las veinticuatro horas siguientes.

## **Capítulo V. Presentación y Apertura de Proposiciones**

Artículo 35. Las proposiciones que se reciban en el acto de presentación y apertura de las mismas serán revisadas sólo para el efecto de hacer constar la documentación presentada por los licitantes, sin entrar a su análisis técnico, legal o administrativo.

Los licitantes son los únicos responsables de que sus proposiciones sean entregadas en tiempo y forma en el acto de presentación y apertura de proposiciones. No será motivo de descalificación la falta de identificación o de acreditamiento de la representación de la persona que únicamente entregue la proposición, pero sólo podrá participar durante el desarrollo del acto con el carácter de observador.

Artículo 36. El Sobre cerrado que contenga la proposición de los licitantes deberá entregarse en la forma y medios que prevea la convocatoria a la licitación pública.

El acto de presentación y apertura de proposiciones será presidido por el titular del Área responsable de la contratación o por el servidor público que éste designe, quien será el único facultado para tomar todas las decisiones durante la realización del acto, en los términos de la ley y de este reglamento.

Cuando la convocante determine efectuar, previamente al acto de presentación y apertura de proposiciones, la revisión preliminar a que se refiere el artículo 69 de la ley, deberá realizar tal actividad por lo menos treinta minutos antes de la hora señalada para el inicio de dicho acto.

A partir de la hora señalada para el inicio del acto de presentación y apertura de proposiciones, el servidor público que lo presida no deberá permitir el acceso a ningún licitante ni observador, o servidor público ajeno al acto. Una vez iniciado el acto, se procederá a registrar a los asistentes, salvo aquéllos que ya se hubieren registrado en los términos del párrafo anterior, en cuyo caso se pasará lista a los mismos.

Los licitantes presentes deberán entregar su proposición en Sobre cerrado al servidor público que presida el acto.

Los licitantes que participen por medios electrónicos, entregarán su proposición a través de CompraNet.

Para efectos del párrafo anterior y del segundo párrafo del artículo 62 de la ley, el envío de la convocatoria y bases de licitación, a través del Sistema Estatal de Contrataciones COMPRANET SAN LUIS, se regirá por las disposiciones, lineamientos, circulares y avisos que emita la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Estatal de Control, los cuales deberán ser comunicados a todos los usuarios de la plataforma vigente.

El servidor público que presida el acto de presentación y apertura de proposiciones tomará las provisiones necesarias para recibir simultáneamente las proposiciones de los licitantes que presentaron su proposición en el propio acto y

de las entregadas a través de CompraNet; asimismo, determinará si la apertura de los sobres iniciará con los que fueron recibidos en el acto o por los entregados a través de CompraNet. El acto no podrá concluir hasta en tanto se hayan abierto todos los sobres recibidos.

Para los efectos de la fracción II del artículo 70 de la ley, tratándose de contratos sobre la base de precios unitarios se rubricará el catálogo de conceptos; para los contratos a precio alzado, se rubricará el presupuesto de obra, y por lo que hace a los contratos mixtos, deberán rubricarse ambos documentos. En caso de no estar participando tres o más licitantes, se rubricará por la totalidad de los participantes. En el acta respectiva al acto de presentación y apertura de proposiciones se asentarán las manifestaciones que, en su caso, emitan los licitantes con relación a dicho acto.

Artículo 37. Durante el desarrollo del acto de presentación y apertura de proposiciones se observará lo siguiente:

I. Para efectos de dejar constancia del cumplimiento de los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación pública, la convocante anotará en un formato previamente establecido los documentos entregados por el licitante, relacionándolos con los puntos específicos de la convocatoria a la licitación pública en los que se solicitan;

II. El formato a que se refiere la fracción anterior servirá a cada participante como constancia de recepción de la documentación que entregue en este acto, asentándose dicha recepción en el acta respectiva o anexándose copia de la constancia entregada a cada licitante. La falta de presentación del formato no será motivo de desechamiento y se extenderá un acuse de recibo de la documentación que entregue el licitante en dicho acto;

III. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 90 de la ley, la recepción se entenderá realizada una vez que ésta se analice durante su evaluación, debiéndose fundar y motivar el fallo por el que la proposición fuere desechada por encontrarse en alguno de los supuestos de dicha disposición legal;

IV. Una vez recibidas todas las proposiciones, el servidor público que presida el acto dará lectura al importe total de cada proposición. El análisis detallado de las proposiciones se efectuará posteriormente por la convocante, al realizar la evaluación de las mismas;

V. Aún y cuando existan denuncias o presunción de falsedad en relación con la información presentada por un licitante, su proposición no deberá desecharse. El servidor público que presida el acto, cuando tenga conocimiento del hecho, lo comunicará al Órgano Interno de Control que corresponda, conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la ley. Si al licitante de que se trate se le adjudica el contrato correspondiente y de manera previa a la formalización del mismo la autoridad competente determina la falsedad de su información, la convocante deberá abstenerse de suscribir el citado contrato. En caso de que se determine la falsedad una vez firmado el contrato se procederá a la terminación anticipada del contrato o a la rescisión del mismo;

VI. Con objeto de acreditar su personalidad, los licitantes o sus representantes podrán exhibir un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, mismo que contendrá los datos siguientes:

a) Del licitante: Registro Federal de Contribuyentes; nombre y domicilio, así como, en su caso, los de su apoderado o representante. Tratándose de personas morales, además se señalará la descripción del objeto social de la empresa, identificando los datos de las escrituras públicas y, de haberlas, sus reformas y modificaciones, con las que se acredita la existencia legal de las personas morales, así como el nombre de los socios; y

b) Del representante legal del licitante: datos de las escrituras públicas en las que le fueron otorgadas las facultades de representación y su identificación oficial.

En el caso de licitaciones públicas internacionales, el escrito a que se refiere esta fracción deberá incorporar los datos mencionados en los incisos anteriores o los datos equivalentes, considerando las disposiciones aplicables en el país de que se trate. En caso de duda sobre los documentos que deberán requerirse a los licitantes extranjeros para acreditar su personalidad, la convocante solicitará un escrito en el que el licitante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que los documentos entregados cumplen con los requisitos necesarios para acreditar la existencia de la persona moral y del tipo o alcances jurídicos de las facultades otorgadas a sus representantes legales;

VII. Se indicará que previo a la firma del contrato, el licitante ganador deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que en su registro en el REUC se encuentra completa y actualizada la siguiente información: original o copia certificada para su cotejo de los documentos con los que se acredite su existencia legal y las facultades de su representante para suscribir el contrato correspondiente. La convocante podrá cerciorarse en cualquier momento de lo anterior de considerarlo necesario.

En el caso de contratistas extranjeros, deberán presentar invariablemente la información requerida en esta fracción, y la que los identifique, la cual contendrá la legalización o apostillado correspondiente de la autoridad competente en el país de que se trate, misma que tendrá que presentarse redactada en español, o acompañada de la traducción correspondiente, lo cual no excluye el REUC.

VIII. Se requerirá a los licitantes que entreguen junto con el sobre cerrado los escritos siguientes:

a) La declaración bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 90, 182, 183 y 185 de la ley;

b) En su caso, el que contenga la manifestación a que se refiere la fracción XVII del artículo 48 de la ley;

c) La declaración de integridad, a que hace referencia la fracción XXXIII del artículo 48 de la ley;

d) En las licitaciones públicas de carácter nacional, el que contenga la manifestación prevista en el primer párrafo del artículo 27 de este reglamento;

e) En su caso, las manifestaciones escritas a que se refieren las fracciones V del artículo 33 y I del artículo 34 de este reglamento; y

f) En su caso, el documento expedido por autoridad competente o el escrito en que se establece que las MIPYMES podrán participar con ese carácter en los procedimientos de contratación o intervenir en la ejecución de obras y servicios cuando presenten a la dependencia o entidad convocante dicho documento que determine su estratificación como micro, pequeña o mediana empresa, o bien, un escrito en el cual manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que cuentan con ese carácter, utilizando para tal fin el formato que al efecto proporcione la convocante.

Los licitantes que decidan agruparse para presentar una proposición conjunta, deberán presentar en forma individual los escrito señalado en esta fracción; y

IX. Los licitantes entregarán junto con el sobre cerrado, copia simple por ambos lados de su identificación oficial vigente con fotografía, tratándose de personas físicas y, en el caso de personas morales, de la persona que firme la proposición. Asimismo, para efectos del artículo 76 de la ley, deberán entregar el aviso de alta a que se refiere dicho artículo.

En el acto de presentación y apertura de proposiciones, la convocante podrá anticipar o diferir la fecha del fallo dentro de los plazos establecidos en la fracción III del artículo 70 de la ley, lo cual quedará asentado en el acta correspondiente a este acto. También podrá hacerlo durante la evaluación de las proposiciones o de ser necesario, en cualquier otro momento, dentro de los plazos indicados, notificando a los licitantes la nueva fecha a través de CompraNet.

Cuando los licitantes omitan presentar en el acto de presentación y apertura de proposiciones documentos que no afecten su solvencia técnica o económica, o bien, documentos requeridos por la convocante, distintos a los escritos señalados en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 33 de este reglamento, ésta solicitará a dichos licitantes que proporcionen la documentación en el plazo que la misma determine.

Artículo 38. Al concluir el acto de presentación y apertura de proposiciones se levantará el acta a que se refiere la fracción III del artículo 70 de la ley, la cual deberá contener además la siguiente información:

- I. Fecha, lugar y hora en que se llevó a cabo el acto;
- II. Nombre del servidor público encargado de presidir el acto;
- III. Nombre de los licitantes e importe total de cada proposición; y
- IV. En su caso, hechos relevantes y manifestaciones a que haya lugar.

## Capítulo VI. Evaluación de las Propuestas

Artículo 39. Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos, conforme lo dispuesto por la fracción VI del artículo 43 de la ley, comunicarán a la Contraloría General del Estado el momento preciso en el que, en cumplimiento con lo previsto por el último párrafo del artículo 71 de la ley, deban emplear el método de evaluación alterno.

Artículo 40. Para la evaluación de la solvencia de las proposiciones al que se refiere los artículos 71, 76, 77 y 78 de la ley se aplicarán y deberán considerar, los siguientes aspectos para los métodos de evaluación de Promedios, Puntos y Porcentajes.

I.- Promedios. Este método de evaluación se apegará a los criterios que contempla la ley en su artículo 78.

El descartar la propuesta más alta y la más baja para obtener el presupuesto de referencia, en los términos del artículo 78 de la ley será únicamente para ese efecto y podrán continuar dentro del proceso de licitación para su evaluación, conforme lo establecido en el segundo párrafo del mismo artículo; y

II. De puntos o porcentajes: que consiste en determinar la solvencia de las proposiciones, a partir del número de puntos o unidades porcentuales que obtengan las proposiciones conforme a la puntuación o ponderación establecida en la convocatoria a la licitación pública.

En la convocatoria a la licitación pública, deberán establecerse los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición; la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse con cada uno de ellos; el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntos o unidades porcentuales.

Los rubros y subrubros referidos en el párrafo anterior, así como su ponderación, deberán ser fijados por la convocante y con la autorización de Contraloría General del Estado que favorecerá la homologación de los mismos.

A los licitantes que se comprometan a subcontratar MIPYMES para la ejecución de los trabajos que se determine en la convocatoria a la licitación pública, se les otorgarán puntos o unidades porcentuales de acuerdo a los lineamientos señalados en el párrafo anterior.

Los mecanismos para evaluar la solvencia de las proposiciones deberán guardar relación con cada uno de los requisitos y especificaciones señalados para la presentación de las proposiciones en la convocatoria a la licitación pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley. En la convocatoria a la licitación pública se deberán establecer los aspectos que serán evaluados por la convocante para cada uno de los requisitos previstos en la misma.

Artículo 41. Para la evaluación técnica de las proposiciones se deberán verificar, entre otros, los siguientes aspectos:

I. Que cada documento contenga toda la información solicitada;

II. Que los profesionales técnicos que se encargarán de la dirección de los trabajos, cuenten con la experiencia y capacidad necesaria para llevar la adecuada administración de los trabajos;

En los aspectos referentes a la experiencia y capacidad técnica que deban cumplir los licitantes, se deberán considerar, entre otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionados con la ejecución de los trabajos;

III. Que los licitantes cuenten con la maquinaria y equipo de construcción adecuado, suficiente y necesario, sea o no propio, para desarrollar los trabajos que se convocan;

IV. Que la planeación integral propuesta por el licitante para el desarrollo y organización de los trabajos, sea congruente con las características, complejidad y magnitud de los mismos;

V. Que el procedimiento constructivo descrito sea aceptable porque demuestra que el licitante conoce los trabajos a realizar y que tiene la capacidad y la experiencia para ejecutarlos satisfactoriamente; dicho procedimiento debe ser acorde con el programa de ejecución considerado en su propuesta;

VI. De los estados financieros, las convocantes de acuerdo con las características, magnitud y complejidad de los trabajos, determinarán en la convocatoria, aquellos aspectos que se verificarán, entre otros:

a. Que el capital neto de trabajo del licitante sea suficiente para el financiamiento de los trabajos a realizar, de acuerdo con su análisis financiero presentado;

b. Que el licitante tenga capacidad para pagar sus obligaciones; y

c. El grado en que el licitante depende del endeudamiento y la rentabilidad de la empresa;

VII. Tratándose de propuestas que consideren precios unitarios además se deberá verificar:

A. De los programas:

a. Que el programa de ejecución de los trabajos corresponda al plazo establecido por la convocante;

b. Que los programas específicos cuantificados y calendarizados de suministros y utilización, sean congruentes con el programa calendarizado de ejecución general de los trabajos;

c. Que los programas de suministro y utilización de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo de construcción, sean

congruentes con los consumos y rendimientos considerados por el licitante y en el procedimiento constructivo a realizar;

d. Cuando se requiera de equipo de instalación permanente, deberá considerarse que los suministros sean congruentes con el programa de ejecución general; y

e. Que los insumos propuestos por el licitante correspondan a los periodos presentados en los programas;

B. De la maquinaria y equipo:

a. Que la maquinaria y el equipo de construcción sean los adecuados, necesarios y suficientes para ejecutar los trabajos objeto de la licitación, y que los datos coincidan con el listado de maquinaria y equipo presentado por el licitante;

b. Que las características y capacidad de la maquinaria y equipo de construcción consideradas por el licitante, sean las adecuadas para desarrollar el trabajo en las condiciones particulares donde deberá ejecutarse y que sean congruentes con el procedimiento de construcción propuesto por el licitante, o con las restricciones técnicas, cuando la convocante fije un procedimiento; y

c. Que en la maquinaria y equipo de construcción, los rendimientos de éstos sean considerados como nuevos, para lo cual se deberán apoyar en los rendimientos que determinen los manuales de los fabricantes respectivos, así como las características ambientales de la zona donde vayan a realizarse los trabajos;

C. De los materiales:

a. Que en el consumo del material por unidad de medida, determinado por el licitante para el concepto de trabajo en que intervienen, se consideren los desperdicios, mermas, y, en su caso, los usos de acuerdo con la vida útil del material de que se trate; y

b. Que las características, especificaciones y calidad de los materiales y equipos de instalación permanente, sean las requeridas en las normas de calidad y especificaciones generales y particulares de construcción establecidas en la convocatoria a la licitación pública.

D. De la mano de obra:

a. Que el personal administrativo, técnico y de obra sea el adecuado y suficiente para ejecutar los trabajos;

b. Que los rendimientos considerados se encuentren dentro de los márgenes razonables y aceptables de acuerdo con el procedimiento constructivo propuesto por el licitante, considerando los rendimientos observados de experiencias anteriores, así como las condiciones ambientales de la zona y las características particulares bajo las cuales deben realizarse los trabajos; y

c. Que se hayan considerado trabajadores de la especialidad requerida para la ejecución de los conceptos;



VIII. Tratándose de propuestas a precio alzado además se deberá verificar:

A. Que los suministros y utilización de los insumos sean acordes con el proceso constructivo, de tal forma que su entrega o empleo se programe con oportunidad para su correcto uso, aprovechamiento o aplicación;

B. De la maquinaria y equipo:

a. Que la maquinaria y el equipo de construcción sean los adecuados, necesarios y suficientes para ejecutar los trabajos objeto de la licitación, y que los datos coincidan con el listado de maquinaria y equipo presentado por el licitante;

b. Que las características y capacidad de la maquinaria y equipo de construcción considerada por el licitante, sean los adecuados para desarrollar el trabajo en las condiciones particulares donde deberá ejecutarse y que sea congruente con el procedimiento de construcción y el programa de ejecución concebido por el licitante; y

c. Que las características, especificaciones y calidad de los materiales y equipos de instalación permanente, sean las requeridas en las bases para cumplir con los trabajos.

Al finalizar esta evaluación, las convocantes deberán emitir un dictamen donde se expongan las razones de las condiciones legales requeridas y las razones técnicas por las que se aceptan o se desechan las propuestas presentadas por los licitantes.

Artículo 42. En general, para la evaluación económica de las propuestas se deberán considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

I. Que cada documento contenga toda la información solicitada; y

II. Que los precios propuestos por el licitante sean aceptables, es decir, que sean acordes con las condiciones vigentes en el mercado internacional, nacional o de la zona o región en donde se ejecutarán los trabajos, individualmente o conformando la propuesta total.

A. Tratándose de propuestas que consideren precios unitarios además se deberá verificar:

1. Del presupuesto de obra:

a. Que en todos y cada uno de los conceptos que lo integran se establezca el importe del precio unitario;

b. Que los importes de los precios unitarios sean anotados con número y con letra, los cuales deben ser coincidentes; en caso de diferencia, deberá prevalecer el que coincida con el análisis de precio unitario correspondiente; y

c. Verificar que las operaciones aritméticas se hayan ejecutado correctamente; en el caso de que una o más tengan errores, se efectuarán las correcciones correspondientes; el monto

correcto, será el que se considerará para el análisis comparativo de las proposiciones;

2. Verificar que el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios, se haya realizado de acuerdo con lo establecido en este reglamento, debiendo revisar:

a. Que los análisis de los precios unitarios estén estructurados con costos directos, indirectos, de financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales;

b. Que los costos directos se integren con los correspondientes a materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción;

c. Que los precios básicos de adquisición de los materiales considerados en los análisis correspondientes, se encuentren dentro de los parámetros de precios vigentes en el mercado;

d. Que los costos básicos de la mano de obra se hayan obtenido aplicando los factores de salario real a los sueldos y salarios de los técnicos y trabajadores, conforme a lo previsto en este reglamento;

e. Que el cargo por el uso de herramienta menor, se encuentre incluido, bastando para tal efecto que se haya determinado aplicando un porcentaje sobre el monto de la mano de obra, requerida para la ejecución del concepto de trabajo de que se trate; y

f. Que los costos horarios por la utilización de la maquinaria y equipo de construcción se hayan determinado por hora efectiva de trabajo, debiendo analizarse para cada máquina o equipo, incluyendo, cuando sea el caso, los accesorios que tenga integrados;

3. Verificar que los análisis de costos directos se hayan estructurado y determinado de acuerdo con lo previsto en este reglamento, debiendo además considerar:

a. Que los costos de los materiales considerados por el licitante, sean congruentes con la relación de los costos básicos y con las normas de calidad especificadas en las bases de la licitación;

b. Que los costos de la mano de obra considerados por el licitante, sean congruentes con el tabulador de los salarios y con los costos reales que prevalezcan en la zona donde se ejecutarán los trabajos; y

c. Que los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción se hayan determinado con base en el precio y rendimientos de éstos considerados como nuevos, para lo cual se tomarán como máximos los rendimientos que determinen los manuales de los fabricantes respectivos, así como las características ambientales de la zona donde vayan a realizarse los trabajos;

4. Verificar que los análisis de costos indirectos se hayan estructurado y determinado de acuerdo con lo previsto en este reglamento, debiendo además considerar:

a. Que el análisis se haya valorizado y desglosado por conceptos con su importe correspondiente, anotando el monto total y su equivalente porcentual sobre el monto del costo directo;

b. Constatar que para el análisis de los costos indirectos se hayan considerado adecuadamente los correspondientes a las oficinas centrales del licitante, los que comprenderán únicamente los necesarios para dar apoyo técnico y administrativo a la superintendencia del contratista encargado directamente de los trabajos y los de campo necesarios para la dirección, supervisión y administración de la obra; y

c. Que no se haya incluido algún cargo que, por sus características o conforme a la convocatoria de licitación pública, su pago deba efectuarse aplicando un precio unitario específico;

5. Verificar que en el análisis y cálculo del costo financiero se haya estructurado y determinado considerando lo siguiente:

a. Que los ingresos por concepto del o los anticipos que le serán otorgados al contratista, durante el ejercicio del contrato y del pago de las estimaciones, consideren la periodicidad y su plazo de trámite y pago; deduciendo del monto de las estimaciones la amortización de los anticipos;

b. Que el costo del financiamiento esté representado por un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos;

c. Que la tasa de interés aplicable esté definida con base en un indicador económico específico;

d. Que el costo del financiamiento sea congruente con el programa de ejecución valorizado con montos mensuales; y

e. Que la mecánica para el análisis y cálculo del costo por financiamiento empleada por el licitante sea congruente con lo que se establezca en las bases de la licitación;

6. Verificar que el cálculo e integración del cargo por utilidad, se haya estructurado y determinado considerando que dentro de su monto, queden incluidas las ganancias que el contratista estima que debe percibir por la ejecución de los trabajos, así como las deducciones e impuestos correspondientes, no siendo necesario su desglose;

a. Verificar que el importe total de la propuesta sea congruente con todos los documentos que la integran; y

b. Que los programas específicos de erogaciones de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo de construcción sean congruentes con el programa de erogaciones de la ejecución general de los trabajos.

B. Tratándose de propuestas a precio alzado además se deberá verificar:

1. Del presupuesto de la obra:

a. Que en todas y cada una de las actividades que integran el presupuesto, se establezca su importe;

b. Que los importes estén anotados con número y con letra, los cuales deben ser coincidentes; en caso de diferencia deberá prevalecer el que se consigna con letra; y

c. Verificar que el importe total de la propuesta sea congruente con todos los documentos que la integran;

2. Que exista congruencia entre la red de actividades, la cédula de avances y pagos programados y el programa de ejecución de los trabajos y que éstos sean coherentes con el procedimiento constructivo;

3. Que exista consistencia lógica de las actividades descritas en la red, cédula de avances y pagos programados, y el programa de ejecución; y

4. Que los programas específicos de erogaciones sean congruentes con el programa general de ejecución de los trabajos y que los insumos propuestos por el licitante, correspondan a los periodos presentados en los programas.

Artículo 43. En el supuesto a que se refiere el artículo 75 de la ley, la convocante solicitará que se realicen las aclaraciones pertinentes o que se aporte documentación o información adicional mediante escrito dirigido al licitante, el cual se notificará en el domicilio que éste haya señalado o bien, a través de CompraNet, caso en el cual la convocante deberá enviar un aviso al licitante en la dirección de correo electrónico que haya manifestado en su proposición, informándole que existe un requerimiento en CompraNet. En todo caso, la convocante recabará el acuse respectivo con el que se acredite de forma indubitable la entrega y recepción correspondiente. Lo anterior se hará constar en el fallo a que se refiere el artículo 81 de la ley.

A partir de la recepción de la solicitud, el licitante contará con el plazo que determine la convocante para hacer las aclaraciones o entregar los documentos o información solicitada, procurando que el plazo que se otorgue sea razonable y equitativo. En caso de que el licitante no atienda el requerimiento efectuado, o bien, la información que proporcione no aclare la duda motivo de la solicitud, la convocante realizará la evaluación con la documentación que integre la proposición. Las respuestas del licitante deberán difundirse a través de CompraNet el mismo día en que sean recibidas por la convocante.

Con independencia de lo establecido en los párrafos anteriores, si la convocante detecta en la proposición un error mecanográfico, aritmético o de cualquier otra naturaleza que no afecte el resultado de la evaluación, podrá llevar a cabo su rectificación siempre que la corrección no implique la modificación de precios unitarios, o importes de actividades de obra o servicio en precio alzado. En caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y número prevalecerá la primera.

En los casos previstos en el párrafo anterior, la convocante no deberá desechar la proposición y dejará constancia de la corrección efectuada conforme al párrafo indicado, en la documentación soporte utilizada para emitir el fallo que se

integrará al expediente de contratación respectivo, asentando los datos que para el efecto proporcione el o los servidores públicos responsables de la evaluación.

Las correcciones se harán constar en el fallo a que se refiere el artículo 81 de la ley. Si la propuesta económica del licitante a quien se le adjudique el contrato fue objeto de correcciones y éste no acepta las mismas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 110 de la ley, sin que por ello sea procedente imponer la sanción a que se refiere la fracción I del artículo 182 de la ley.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, la convocante aplicará lo dispuesto en el presente artículo para subsanar incumplimientos en los aspectos técnicos o económicos de las proposiciones de los licitantes.

Artículo 44. Las convocantes realizarán la adjudicación de los contratos a los licitantes cuya proposición cumpla lo dispuesto en el artículo 77 de la ley y, según corresponda, conforme a lo siguiente:

I. La proposición que hubiera ofertado el precio más bajo dentro del rango, en el supuesto de que la evaluación se haya realizado utilizando el mecanismo de evaluación por Promedios;; y

II. La proposición que haya obtenido el mayor puntaje o ponderación, cuando se aplique el mecanismo de puntos y porcentajes.

En caso de empate entre los licitantes cuyas proposiciones resulten solventes, éste se resolverá en términos del penúltimo párrafo del artículo 79 de la ley. Si no fuere factible resolver el empate en los términos del citado artículo, la adjudicación del contrato se efectuará en favor del licitante que resulte ganador del sorteo manual por insaculación que realice la convocante en el propio acto de fallo, el cual deberá consistir en depositar en una urna transparente los boletos con el nombre de cada licitante empatado, de la que se extraerá en primer lugar el boleto del licitante ganador y, posteriormente, los demás boletos de los licitantes que resultaron empatados, con lo que se determinarán los subsecuentes lugares que ocuparán tales proposiciones. Invariablemente deberá estar presente el titular de la Contraloría Interna de la convocante, debiendo levantarse el acta que firmarán los asistentes, sin que la inasistencia, la negativa o la falta de firma de los licitantes e invitados en el acta respectiva, invalide el acto.

En cualquier caso, la propuesta se adjudicará a quien garantice las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 135 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

#### **Capítulo VII. Fallo para la Adjudicación**

Artículo 45. Al finalizar la evaluación de las proposiciones, las convocantes deberán emitir un documento fundado y motivado que contenga el dictamen y fallo como lo disponen los artículos

80 y 81 de la ley, además se hagan constar los aspectos siguientes:

I. Los criterios utilizados para la evaluación de las propuestas;

II. La reseña cronológica de los actos del procedimiento;

III. La relación de los licitantes cuyas propuestas se calificaron como solventes, ubicándolas de menor a mayor, de acuerdo con sus montos;

IV. La fecha de inicio de los trabajos y el plazo de ejecución de los mismos; y

V. La fecha y lugar de elaboración.

Artículo 46. El fallo comenzará con la lectura del resultado del dictamen que sirvió de base para determinar el fallo y el licitante ganador, debiendo levantar el acta donde conste la participación de los interesados, así como la información antes requerida.

Con el fallo y el modelo de contrato en su poder, el licitante ganador podrá tramitar las garantías a que hace referencia la ley y este reglamento.

#### **Capítulo VIII Desechamiento de Propuestas, Cancelación, Nulidad Total y Licitaciones Desiertas**

Artículo 47. Se consideran causas para el desechamiento de la proposición las siguientes:

I. La presentación incompleta o la omisión de cualquier documento requerido en la convocatoria a la licitación pública, que imposibilite determinar su solvencia;

II. El incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante que afecte la solvencia de su proposición;

III. La ubicación del licitante en alguno de los supuestos señalados en los artículos 90 y 182 de la ley;

IV. Cuando algún documento se presente con tachaduras o enmendaduras que altere la información solicitada; y

V. Las demás que, de acuerdo a las características, magnitud y complejidad de los trabajos a realizar, sean consideradas expresamente en la convocatoria de licitación por las convocantes, que sean estrictamente necesarias para la evaluación de las propuestas o la realización de los trabajos.

Artículo 48.- Las convocantes que realicen la cancelación de una licitación en términos del artículo 86 de la ley, deberán notificar por escrito a los licitantes y al Órgano Interno de Control, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, las razones justificadas que funden y motiven dicha determinación y cubrirán los gastos no recuperables que, en su caso procedan, y siempre que sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.

El pago de los gastos no recuperables se limitará a los siguientes conceptos:

I. Costo de pasajes y hospedaje del personal que haya asistido a la visita al sitio de realización de los trabajos, a la junta de aclaraciones, a las etapas del acto de presentación y apertura de las proposiciones, al fallo de licitación, y a la firma del contrato, en el caso de que el licitante no resida en el lugar en que se realice el procedimiento;

II. Costo de la preparación de la proposición que exclusivamente corresponderá al pago de honorarios del personal técnico, profesional y administrativo que participó en forma directa en la preparación de la propuesta; los materiales de oficina utilizados y el pago por la utilización del equipo de oficina y fotocopiado; y

III. En su caso, el costo de la emisión de garantías. Cuando se presente alguna situación de caso fortuito o fuerza mayor, la convocante deberá abstenerse de realizar pago alguno por tal motivo.

Artículo 49.- Cuando los órganos de control interno determinen la nulidad total del procedimiento de contratación por causas imputables a la convocante, como resultado de una verificación de las que se refiere el artículo 177 de la ley, el pago de los gastos no recuperables se ajustará a los conceptos enunciados en el artículo anterior.

Artículo 50.- Además de los supuestos previstos en el artículo 103 de la ley, la convocante podrá declarar desierta una licitación en cualquiera de los siguientes casos:

I. Cuando ninguna persona se inscriba a través de CompraNet;

II. Cuando no se reciba alguna propuesta en el acto de presentación y apertura de proposiciones; y

III. Se considerará que los precios de las propuestas presentadas por los licitantes no son aceptables, cuando se propongan importes que no puedan ser pagados por las convocantes.

En estos supuestos se emitirá una segunda convocatoria, permitiendo la participación a todo interesado, incluso a quienes participaron en la licitación declarada desierta.

Artículo 51. En el supuesto en el que se declare desierta una licitación pública y persista la necesidad de la convocante de contratar con el carácter y requisitos solicitados en dicha licitación pública, se podrá emitir una segunda convocatoria, conforme al artículo 103 de la ley.

Cuando los requisitos o el carácter de la licitación pública sean modificados con respecto a la primera convocatoria a la licitación pública, se deberá convocar a un nuevo procedimiento de contratación.

### **Capítulo IX Excepciones a la Licitación Pública**

Artículo 52. Cuando las Convocantes propongan a su Comité de Obra Pública realizar un procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres contratistas o de adjudicación directa,

presentarán el escrito a que alude el artículo 92 de la ley, que contendrá lo siguiente:

I. Descripción general de los trabajos;

II. El procedimiento de contratación seleccionado y la fundamentación del supuesto de excepción;

III. Los criterios o razones que se tienen para justificar el ejercicio de la opción;

IV. Fecha probable de inicio de los trabajos y el plazo de ejecución de los mismos;

V. Nombre y firma del titular del área responsable de la ejecución de los trabajos; y

VI. El lugar y fecha de su emisión;

VI. El monto estimado de la contratación y la forma de pago propuesta;

VII. En caso de que se cuente con la información, los nombres de las personas propuestas para la invitación restringida a cuando menos tres contratistas o la adjudicación directa, detallando sus datos generales, capacidad técnica y experiencia.

Tratándose de adjudicaciones directas que se sustenten en los supuestos a que se refieren las fracciones I, III, X, XI segundo párrafo y XII del artículo 93 de la ley, se deberá asentar invariablemente la información señalada en esta fracción;

VIII. La acreditación del o los criterios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 92 de la ley, en que se funde y motive la selección del procedimiento de excepción, según las circunstancias que concurren en cada caso; y

IX. El lugar y fecha de emisión.

Al documento a que se refiere este artículo se deberá acompañar la solicitud de contratación, acreditando la existencia de recursos para iniciar el procedimiento de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 33 de la ley.

El contenido del dictamen a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 92 de la ley contendrá como mínimo lo dispuesto en el presente artículo, además de mencionar el análisis de la o las proposiciones y las razones para la adjudicación del contrato.

En el documento que prevé el primer párrafo de este artículo se deberá adicionar un punto en el que se precise que el titular del área responsable de la contratación en los supuestos señalados en las fracciones III, IV y XII del artículo 93 de la ley, o el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos, en los supuestos de las fracciones V, VI, VII, VIII, X y XI de dicho artículo, presentará al comité de obra pública para que dictamine la procedencia o improcedencia del procedimiento de contratación.

Artículo 53. Para los efectos de lo establecido en el artículo 93 de la ley, deberá considerarse, respecto de las fracciones de dicho precepto legal, lo que se cita a continuación:

I. Para acreditar que se trata de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos, a que se refiere la fracción I, se deberán acompañar los documentos con los que se acredite tal situación, como son los registros, títulos, certificaciones, acuerdos comerciales, autorizaciones, designaciones, contratos de licenciamiento o cesión emitidos por o registrados ante las autoridades nacionales competentes en su caso, o conforme a las disposiciones o prácticas del país de origen, así como con los que se determine el alcance o implicaciones jurídicas de los derechos mencionados; cuando se trate de obras de arte deberá cerciorarse de la experiencia, capacidad, pericia o especialidad requerida para el tipo de obra a contratar;

II. Será procedente contratar mediante adjudicación directa fundada en la fracción VIII, cuando, entre otros supuestos, la dependencia o entidad acredite con la investigación de mercado correspondiente, que se obtienen las mejores condiciones para el Estado y, por tanto, se evitan pérdidas o costos adicionales importantes, al contratar con algún contratista que tenga contrato vigente previamente adjudicado mediante licitación pública y éste acepte ejecutar los mismos trabajos en iguales condiciones en cuanto a precio, características y calidad de los trabajos materia del contrato celebrado con la misma o con otra dependencia o entidad;

III. Para la aplicación de la fracción VII, se consideran fines de seguridad del Estado, aquéllos que por su naturaleza estén destinados a realizar actividades que tengan relación directa con la prevención del delito, procuración y administración de justicia y reinserción social, de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas leyes orgánicas;

IV. La excepción a la licitación pública prevista en la fracción IX, será procedente cuando exista un nexo causal directo entre el caso fortuito o la fuerza mayor y la imposibilidad o impedimento de la dependencia o entidad para obtener, en el tiempo requerido, las obras o servicios que necesita mediante el procedimiento de licitación pública;

V. En el caso de que no se dé el supuesto de excepción señalado en el segundo párrafo de la fracción III, podrá celebrarse un nuevo procedimiento de contratación por excepción, en el que preferentemente se invite a los licitantes que participaron en el procedimiento de contratación anterior y cuyas proposiciones no fueron desechadas.

El monto de la proposición a partir de la cual se adjudique el contrato en términos del párrafo anterior, deberá ser actualizado conforme a lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del presente reglamento, según corresponda;

VI. El supuesto a que se refiere la fracción IV, sólo resultará procedente cuando se mantengan los mismos requisitos cuyo incumplimiento se consideró como causa de desechamiento en las convocatorias a la licitación pública declaradas

desiertas, incluidas las modificaciones derivadas de las juntas de aclaraciones correspondientes; dentro de dichos requisitos, se considerarán los volúmenes de obra o servicio, o actividades de obra o servicio indicados en la primera convocatoria a la licitación pública;

VII. Se entenderá por servicios de consultorías, asesorías, estudios o investigaciones a que se refiere la fracción XI, los siguientes:

a) Estandarizados: los que impliquen el desarrollo de soluciones o metodologías eficientes para resolver problemas comunes, recurrentes o de complejidad menor que se presentan en la Administración Pública Estatal;

b) Personalizados o a la medida: los que desarrollan soluciones o metodologías eficientes diseñadas o creadas ex profeso para resolver problemas específicos no comunes en la Administración Pública Estatal; y

c) Especializados: los relativos a trabajos que requieran alta especialización y se relacionen con un determinado sector o área del conocimiento, para desarrollar soluciones o metodologías eficientes que permitan resolver problemas complejos y que pueden tener un alto impacto social o económico.

La contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios o investigaciones a que se refiere la fracción XI, se podrá realizar mediante el procedimiento de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Contratistas o por adjudicación directa, de acuerdo con lo siguiente:

1. Las Instituciones públicas y privadas de educación superior y centros públicos de investigación, deberán contar con experiencia acreditada sobre la materia vinculada a la consultoría, asesoría, estudio o investigación que se requiere contratar.

Cuando no existan las Instituciones o centros con las características indicadas en el párrafo anterior, deberá integrarse al expediente un escrito firmado por el titular del área requirente, adjuntando las constancias que lo acrediten;

2. En el supuesto a que se refiere el segundo párrafo de la fracción XI deberá observarse lo siguiente:

a. El titular del Área requirente identificará los documentos clasificados como reservados o confidenciales que estime necesarios para elaborar la proposición;

b. A la solicitud de adjudicación directa deberá adjuntarse copia de las carátulas o leyendas elaboradas en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y las demás disposiciones aplicables, firmadas por el servidor público respectivo, mediante las cuales se acredite que la información correspondiente se encuentra clasificada como reservada o confidencial; y

c. Deberá justificarse fehacientemente mediante la investigación de mercado, la selección de la persona que se

propone para la adjudicación directa, con respecto a otras existentes, así como que el precio del servicio refleja las mejores condiciones para el Estado, y

3. En la contratación de los servicios a que se refiere esta fracción, en la invitación restringida a cuando menos tres contratistas, en la solicitud de cotización y en el contrato; invariablemente deberán precisarse los entregables y las fechas en que deberán presentarse; adicionalmente, en los contratos deberá indicarse el precio o porcentaje de pago que corresponderá a cada uno de los entregables; y

VIII. Para el ejercicio de lo dispuesto por la fracción XII, el área responsable de la contratación o el Área técnica deberá justificar la necesidad de haber celebrado la alianza estratégica, así como acreditar que la persona con la que se celebró dicha alianza ofreció las mejores condiciones para el desarrollo de las innovaciones tecnológicas y su aplicación en la infraestructura estatal.

Artículo 54. Cuando en las Instituciones existan áreas que por sí mismas realicen contrataciones, podrán realizar obra sin llevar a cabo el procedimiento de licitación pública, con los montos que para cada modalidad establece anualmente el Congreso del Estado. Lo anterior en cumplimiento del artículo 94 de la ley.

En ningún caso se podrá fraccionar el monto de la obra con el único objeto de variar la modalidad de adjudicación.

Artículo 55. En los procedimientos de adjudicación directa, a efecto de garantizar lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 92 de la ley, la dependencia o entidad considerará la información contenida en el REUC, en los términos que para tal efecto establezca la Contraloría General del Estado, la cual actualizará y circulará la información relativa a las ejecutoras de obra cada seis meses.

Artículo 56. En todo lo no previsto en los procedimientos de invitación restringida a cuando menos tres contratistas, le serán aplicables, en lo procedente, las reglas que para la licitación pública prevé la ley y este reglamento.

Para efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 92 de la ley, la selección de participantes podrá hacerse de entre los contratistas que se encuentren inscritos en el REUC y los supuestos señalados en dicho artículo podrán acreditarse con la información contenida en el citado registro referente a la experiencia, especialidad, capacidad técnica e historial de cumplimiento respecto de contratos que los contratistas de que se trate tengan celebrados con las instituciones, así como si su domicilio se encuentra cerca de la zona donde se pretenden ejecutar los trabajos o prestar los servicios.

La difusión en CompraNet y en la página de internet de las convocantes, de las invitaciones restringidas a cuando menos tres contratistas a que hace referencia la fracción I del artículo 97 de la ley, deberá realizarse el mismo día en que se entregue la última invitación y estará disponible hasta el día en que se emita el fallo correspondiente. La referida difusión es de carácter informativo, por lo que solamente podrán participar en el

procedimiento de contratación aquéllas personas que hayan sido invitadas por la dependencia o entidad.

Las proposiciones a que se refiere la fracción III del artículo 97 de la ley serán aquéllas que reciba la convocante en el acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo ser como mínimo tres, independientemente de que al efectuar la evaluación de las mismas sólo una o dos de ellas cumplan con lo requerido en la invitación restringida a cuando menos tres contratistas. Asimismo, se emitirá el fallo conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la ley.

Cuando la convocante opte por no realizar junta de aclaraciones, en la invitación restringida a cuando menos tres contratistas deberá indicarse la forma y términos en que podrán solicitarse las aclaraciones respectivas, de cuyas respuestas deberá informarse tanto al solicitante como al resto de los invitados.

No resulta aplicable a los procedimientos previstos en este artículo la presentación de propuestas conjuntas, salvo que la convocante lo estime conveniente para fomentar la participación de las MIPYMES, o bien, por necesidades técnicas para obtener proposiciones en forma integral, en cuyo caso se deberá considerar, en lo aplicable, lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 62 de la ley y por el artículo 35 de este reglamento.

Artículo 57. En caso de que en el procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres contratistas no se presenten tres proposiciones en términos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 56 de éste reglamento o las presentadas sean desechadas en el fallo, las convocantes procederán a declararlo desierto y deberá realizar una segunda invitación, excepto cuando dicho procedimiento derive de una licitación pública declarada desierta, caso en el cual procederá a una adjudicación directa.

Tratándose de procedimientos de invitación restringida a cuando menos tres contratistas realizados al amparo del artículo 93 de la ley, no será necesario someter la procedencia del segundo procedimiento de invitación al dictamen del Comité.

En caso de declararse desierto el segundo procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres contratistas, el titular del área responsable de la contratación podrá adjudicar directamente el contrato, en los términos del último párrafo del artículo 97 de la ley, sin necesidad de obtener el dictamen de procedencia del Comité, debiendo informar a este último de dicha adjudicación directa durante el mes siguiente de la formalización del contrato.

## **Capítulo X La Contratación**

Artículo 58. El contrato además de cumplir con lo señalado en el artículo 104 de la ley, deberá contener el programa de ejecución de los trabajos y el presupuesto respectivo, así como los anexos técnicos que incluirán, entre otros aspectos, los planos con sus modificaciones, especificaciones generales y particulares de construcción.

El área responsable de la contratación, una vez cumplido el plazo a que hace referencia el artículo 109 de la ley para la firma del contrato deberá entregarle al contratista un tanto en original.

En caso de discrepancia entre la convocatoria a la licitación pública, la invitación restringida a cuando menos tres contratistas o las solicitudes de cotización y el modelo de contrato, prevalecerá lo establecido en la convocatoria, invitación o solicitud de cotización respectiva.

Artículo 59. Cuando la propuesta ganadora de la licitación haya sido presentada en forma conjunta por varias personas, el contrato deberá ser firmado por el representante del grupo constituido legalmente para el efecto, pero si el documento presentado en la propuesta establece que cada uno de los integrantes del grupo firmará en forma conjunta y solidaria el documento, se identificará con precisión la parte de la obra que ejecutará cada uno, o la participación que tiene en el grupo. El convenio presentado en el acto de presentación y apertura de proposiciones formará parte integrante del contrato como uno de sus anexos.

Artículo 60. Para la formalización del contrato se deberá recabar, en primer término, la firma del servidor público de la institución de que se trate con las facultades necesarias para celebrar dichos actos y posteriormente se recabará la firma del contratista. La fecha del contrato será aquella en la que el contratista lo hubiere firmado.

La utilización de los medios remotos de comunicación electrónica que autorice la Contraloría General del Estado en la formalización de los contratos, se llevará a cabo conforme a las disposiciones administrativas que al efecto expida esa dependencia.

La fecha, hora y lugar para la firma del contrato, será la determinada en la convocatoria a la licitación pública o en la invitación restringida a cuando menos tres contratistas, y a falta de señalamiento en éstas se atenderá a la fecha, hora y lugar indicada en el fallo; en casos justificados, la convocante podrá modificar los señalados en la convocatoria a la licitación pública, indicando la nueva fecha, hora y lugar en el fallo, así como las razones debidamente sustentadas que acrediten la modificación. Las fechas que se determinen, en cualquier caso, deberán quedar comprendidas dentro del plazo establecido en el artículo 109 de la ley. Las convocantes podrán determinar que el licitante dejó de formalizar injustificadamente el contrato sólo hasta que el mencionado plazo se haya agotado.

Artículo 61. Cuando el contrato no fuera firmado por el licitante ganador, en los términos del artículo 110 de la ley, y se hayan considerado para su evaluación mecanismos de puntos y porcentajes, las convocantes podrán adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente en puntaje o porcentaje.

En el caso del procedimiento de adjudicación directa; la fecha, hora y lugar para la firma del contrato serán los que determine el área contratante en la notificación de la adjudicación del

mismo; dicha fecha deberá quedar comprendida dentro de los quince días naturales siguientes al de la citada notificación.

Artículo 62. Cuando el contrato no fuera firmado por las convocantes, el pago de los gastos no recuperables deberá limitarse al pago de los conceptos previstos en el artículo 49 de este reglamento.

Artículo 63. En los casos en que la convocatoria a la licitación pública, la invitación restringida a cuando menos tres contratistas o la solicitud de cotizaciones no hayan previsto la subcontratación y, por la naturaleza o especialidad de los trabajos, resulte necesario subcontratar; el contratista deberá solicitar la autorización al titular del área responsable de la ejecución de los trabajos. Dicha autorización en ningún caso significará una ampliación al monto o al plazo del contrato de que se trate.

Artículo 64. Los contratistas serán los únicos responsables de las obligaciones que adquieran con las personas que subcontraten para la realización de las obras o servicios. Los subcontratistas no tendrán ninguna acción o derecho que hacer valer en contra de las convocantes.

Artículo 65. El contratista que decida ceder a favor de alguna persona sus derechos de cobro, deberá solicitar por escrito a las convocantes su consentimiento, la que resolverá lo procedente, en un término de quince días naturales contados a partir de su presentación, siempre y cuando se trate de trabajo ejecutado.

En la solicitud que presente el contratista, deberá proporcionar la información de la persona a favor de quien pretende transferir sus derechos de cobro, lo cual será necesario para efectuar el pago correspondiente. La transferencia de derechos no exenta al contratista de facturar los trabajos que se estimen.

Cuando los contratistas requieran la transferencia de derechos de cobro para adquirir algún financiamiento para la ejecución de los trabajos, las convocantes deberán reconocer los trabajos realizados hasta el momento de la solicitud.

Artículo 66. Si con motivo de la cesión de los derechos de cobro solicitada por el contratista se origina un retraso en el pago, no procederá el pago de gastos financieros a que hace referencia el Artículo 138 de la ley.

Artículo 67. Las penas convencionales se aplicarán por atrasos en las fechas establecidas en los programas de ejecución de los trabajos, de suministro o de utilización de los insumos, así como en la fecha de terminación de los trabajos pactada en el contrato. Lo anterior, sin perjuicio de que las convocantes opten por la rescisión del contrato administrativo.

Las penalizaciones serán determinadas en función de la parte de los trabajos que no se hayan ejecutado o prestado oportunamente y se aplicarán sobre los montos del contrato, considerando los ajustes de costos y sin aplicar el Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 68. Las penas convencionales únicamente procederán cuando ocurran causas imputables al contratista; la

determinación del atraso se realizará con base en las fechas parciales o de terminación, fijada en el programa de ejecución convenido.

Las penas deberán establecerse atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos a contratar, tipo de contrato, grados de avance y posibilidad de recepción parcial de los trabajos.

Artículo 69. En el contrato se deberán pactar penalizaciones económicas a cargo de los contratistas, que prevean posibles atrasos en los programas de ejecución de los trabajos, de suministro o de utilización de los insumos.

Las penalizaciones a que se refiere este artículo, se aplicarán como una retención económica a la estimación que se encuentre en proceso de pago en la fecha que se determine el atraso, misma que el contratista podrá recuperar, en las próximas estimaciones, si regulariza los tiempos de atraso señalados en los programas de ejecución, de suministro o de utilización de los insumos.

Una vez cuantificadas las retenciones económicas o las penas convencionales, éstas se harán del conocimiento del contratista mediante nota de bitácora u oficio.

De existir retenciones a la fecha de terminación de los trabajos pactada en el contrato y trabajos pendientes de ejecutar, éstas seguirán en poder de la institución. La cantidad determinada por concepto de penas convencionales que se cuantifique a partir de la fecha de terminación del plazo, se hará efectiva contra el importe de las retenciones económicas que haya aplicado la institución.

Si una vez concluida la totalidad de los trabajos y determinadas las penas convencionales resulta saldo a favor del contratista por concepto de retenciones económicas, las convocantes deberán devolver dicho saldo al contratista, sin que en este caso se genere gasto financiero alguno.

Cuando se celebren convenios que modifiquen el programa de ejecución convenido, las retenciones económicas o penas convencionales se calcularán considerando las condiciones establecidas en el nuevo programa convenido.

## **Capítulo XI Garantías**

Artículo 70. Para los efectos del artículo 115 de la ley, las convocantes exigirán para garantizar los anticipos, el cumplimiento de contrato y los vicios ocultos, la póliza de fianza por el monto que establece la ley, para cada caso.

Además que los licitantes invariablemente presentarán pólizas de fianza, acreditando lo siguiente:

a) Que sean expedidas por instituciones de fianzas autorizadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;

b) Que las instituciones de fianzas no cuenten con sanciones firmes; y

c) Que las instituciones de fianzas cuenten con observación positiva por las calificadoras de valores autorizadas.

Artículo 71. La garantía de cumplimiento deberá ser entregada a las convocantes, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que reciba la notificación por escrito del fallo de la licitación, pero invariablemente antes de la firma del contrato; para ejercicios subsecuentes deberá ser entregada dentro de igual plazo, contado a partir de la fecha en que se notifique por escrito al contratista, el monto de la inversión autorizada.

Las modificaciones en monto o plazo de los contratos, conllevarán el respectivo ajuste a de la garantía de cumplimiento.

Cuando se trate de un incremento en el monto o una ampliación en el plazo, que no se encuentren cubiertos por la garantía originalmente otorgada, deberá estipularse en el convenio modificatorio respectivo, el plazo para entregar la ampliación de la garantía, el cual no deberá exceder de diez días naturales siguientes a la firma de dicho convenio, así como incluirse una cláusula resolutoria del convenio en el caso de que la ampliación de garantía no sea entregada en el plazo señalado.

El ajuste correspondiente se realizará conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 del presente reglamento.

Artículo 72. Cuando los trabajos se realicen en más de un ejercicio presupuestario, la garantía de cumplimiento deberá sustituirse en el o los siguientes ejercicios, por otra u otras equivalentes al importe de los trabajos faltantes por ejecutar, actualizando los importes de acuerdo con los ajustes de costos autorizados y modificaciones contractuales, conforme a esta disposición y contenidos en la ley.

A petición del contratista, la institución podrá acceder a que no se sustituya la garantía otorgada en el primer ejercicio, siempre que continúe vigente y su importe mantenga la misma proporción que la del primer ejercicio, en relación con el valor actualizado de los trabajos faltantes por ejecutar en cada ejercicio subsiguiente.

Artículo 73. La garantía de cumplimiento otorgada en el primer ejercicio, en caso de que no haya sido sustituida, o la garantía otorgada en el último ejercicio de ejecución de los trabajos; se liberará una vez que haya sido constituida y entregada a las convocantes, la póliza de fianza para garantizar los vicios ocultos.

Artículo 74. Cuando los trabajos se realicen en más de un ejercicio presupuestario, las garantías de los anticipos deberán entregarse por el contratista, para el primer ejercicio, dentro del plazo de quince días naturales contado a partir de la fecha de notificación de la adjudicación del contrato o fallo, y para los ejercicios subsiguientes, dentro del plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha en que las convocantes le notifiquen por escrito al contratista, el monto del anticipo que se otorgará, conforme a la inversión autorizada al contrato para el ejercicio de que se trate.

Estas garantías solamente se liberarán cuando se hayan amortizado totalmente los anticipos otorgados.



Artículo 75. La póliza de fianza que garantiza los vicios ocultos, se liberará una vez transcurridos doce meses, contados a partir de la fecha del acta de entrega recepción física de los trabajos, siempre que durante ese periodo no haya surgido una responsabilidad a cargo del contratista.

Artículo 76. Cuando surjan defectos o vicios en los trabajos dentro del plazo cubierto por las garantías, las convocantes deberán notificarlo por escrito al contratista, para que éste haga las correcciones o reposiciones correspondientes, dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, transcurrido este término sin que se hubieran realizado, las convocantes procederán a hacer efectiva la garantía. Si la reparación requiere de un plazo mayor, las partes podrán convenirlo, debiendo continuar vigente la garantía.

Artículo 77. Las garantías por defectos y vicios ocultos de los trabajos y por cualquier otra responsabilidad constituida mediante fianza, su liberación estará a lo previsto en la póliza de garantía que se otorgue.

Artículo 78. En todos los casos la forma de garantía será mediante fianza y se observará lo siguiente:

I. Incluir en ella el Impuesto al Valor Agregado;

II. La póliza de garantía deberá prever como mínimo las siguientes declaraciones:

a. Que la fianza se otorgará atendiendo a todas las estipulaciones contenidas en el contrato;

b. Que para liberar la fianza, será requisito indispensable la manifestación expresa y por escrito de la institución;

c. Que la fianza estará vigente durante la substanciación de todos los recursos legales o juicios que se interpongan y hasta que se dicte resolución definitiva por autoridad competente; y

d. Que la afianzadora acepta expresamente someterse a los procedimientos de ejecución previstos en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para la efectividad de las fianzas, aún para el caso de que procediera el cobro de intereses, con motivo del pago extemporáneo del importe de la póliza de fianza requerida;

III. En caso de otorgamiento de prórrogas o esperas al contratista, derivadas de la formalización de convenios de ampliación al monto o al plazo de ejecución del contrato, se deberá obtener la modificación de la fianza;

IV. Cuando al realizarse el finiquito resulten saldos a cargo del contratista y éste efectúe la totalidad del pago, las convocantes deberán liberar la fianza respectiva; y

V. Cuando se requiera hacer efectivas las fianzas, las dependencias y entidades del ejecutivo deberán remitir a la Secretaría de Finanzas, la solicitud donde se precise la información necesaria para identificar la obligación o crédito que se garantiza y los sujetos que se vinculan con la fianza, debiendo acompañar los documentos que soporten y

justifiquen el cobro; tratándose de entidades, en el mismo plazo se remitirá al área correspondiente. De conformidad con los artículos 45 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí y 80 fracción II del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí. Así mismo, en el caso de los ayuntamientos, de conformidad con la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, será su tesorería municipal la que resguarde y en su caso haga efectivas las fianzas otorgadas.

## Capítulo XII Modificaciones a los Contratos

Artículo 79. Si durante la vigencia del contrato existe la necesidad de modificar el monto o plazo de ejecución de los trabajos, las convocantes procederán a celebrar el convenio correspondiente con las nuevas condiciones, debiendo el residente de obra sustentarlo en un dictamen técnico que funde y motive las causas que lo originan.

Para los efectos de los artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145 y 146 de la ley, las modificaciones que se aprueben mediante la celebración de los convenios, se considerarán parte del contrato y por lo tanto obligatorias para quienes los suscriban.

La falta de justificación pormenorizada y del fundamento de las razones para modificar los contratos por más del veinticinco por ciento en cualquiera de las causas indicadas en el artículo 139 de la ley, será motivo de las responsabilidades correspondientes.

El conjunto de los programas de ejecución que se deriven de las modificaciones, integrará el programa de ejecución convenido en el contrato, con el cual se medirá el avance en la ejecución de los trabajos.

Los convenios modificatorios a los contratos deberán formalizarse por escrito y ser suscritos por el servidor público que haya firmado el contrato, quien lo sustituya o esté facultado para ello. Tratándose de fianza, el ajuste correspondiente se realizará conforme a lo dispuesto fracción III del artículo 79 del presente Reglamento.

Artículo 80. Las modificaciones a los contratos podrán realizarse por igual en aumento que en reducción. Si se modifica el plazo, los periodos se expresarán en días naturales, y la determinación del porcentaje de variación se hará con respecto del plazo originalmente pactado; en tanto que si es al monto, la comparación será con base en el monto original del contrato.

Las modificaciones al plazo serán independientes a las modificaciones al monto, debiendo considerarse en forma separada, aún cuando para fines de su formalización puedan integrarse en un solo documento.

Artículo 81. Cuando se realicen conceptos de trabajo al amparo de convenios en monto o plazo, dichos conceptos se deberán considerar y administrar independientemente a los

originalmente pactados en el contrato, debiéndose formular estimaciones específicas, a efecto de tener un control y seguimiento adecuado.

Artículo 82. En los supuestos previstos por el artículo 141 de la ley, una vez determinada la procedencia de los ajustes a los indirectos y/o al financiamiento originalmente pactados, éstos deberán constar por escrito y a partir de la fecha de su autorización, deberán aplicarse a las estimaciones que se generen, los incrementos o reducciones que se presenten.

La revisión de los indirectos y el financiamiento se realizará siempre y cuando se encuentre vigente el contrato, conforme al siguiente procedimiento:

I. La revisión deberá efectuarse respecto a la totalidad del plazo y monto contratados, incluyendo los que deriven de los convenios modificatorios, y no sólo respecto del porcentaje que exceda del veinticinco por ciento;

II. La información contenida en la proposición se tomará como base para la revisión;

III. De la información mencionada en el inciso anterior se deberán identificar los rubros de administración en campo y los de oficinas centrales, así como los rubros que integran el porcentaje de financiamiento propuesto originalmente;

IV. La institución debe establecer junto con el contratista los rubros que realmente se vieron afectados, a fin de precisar las diferencias que resulten como consecuencia de las nuevas condiciones en que se ejecutaron los trabajos;

V. Con base en las diferencias detectadas, la institución junto con el contratista, deberá determinar los nuevos porcentajes de indirectos y financiamiento que les serán aplicables al contrato; y

VI. Sólo se deberá solicitar documentación comprobatoria, en aquellos casos en que el contratista requiera se le reconozca un costo mayor de alguno o varios de los rubros de indirectos y financiamiento contenidos en su proposición.

Artículo 83. Si el contratista concluye los trabajos en un plazo menor al establecido en el contrato, no será necesaria la celebración de convenio alguno. Si el contratista se percata de la imposibilidad de cumplir con el programa de ejecución convenido por causas no imputables a él, deberá notificarlo a las convocantes mediante anotación en la bitácora, presentando dentro del plazo de ejecución, su solicitud de ampliación y la documentación justificatoria.

Las convocantes, dentro de los treinta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud del contratista, emitirá el dictamen de resolución, de no hacerlo, la solicitud se tendrá por aceptada.

El convenio, en su caso, deberá formalizarse dentro de los treinta días naturales siguientes a uno u otro suceso.

Artículo 84. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 143 de la ley, los contratistas podrán promover la solicitud de

reconocimiento ante las convocantes correspondientes, cuando se trate del aumento en el costo de los insumos de los trabajos no ejecutados conforme al programa de ejecución convenido, o bien las convocantes promoverán la reducción de dichos costos, conforme a lo siguiente según corresponda:

I. Las convocantes solicitarán al Órgano de Control Interno que corresponda, la emisión de disposiciones para determinar si existen circunstancias económicas de tipo general a las que se atribuya directamente el aumento o reducción en los costos de los insumos de los trabajos no ejecutados conforme al programa de ejecución convenido por causas no imputables al contratista. Al efecto, las convocantes presentarán la información que permita a los órganos de Control Interno emitir las disposiciones correspondientes, previa opinión de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Desarrollo Económico;

II. De confirmarse la condición a que se refiere la fracción anterior, las convocantes realizarán el análisis necesario para que en el caso concreto determinen la procedencia de reconocer el aumento en los costos de los insumos, para lo cual solicitarán al contratista que presente la información que acredite dicho incremento. El reconocimiento del incremento en el costo de los insumos se realizará atendiendo a lo siguiente:

a) La base para el cálculo de los incrementos será el listado de insumos a que se refiere la fracción X del artículo 63 de la ley;

b) El reconocimiento de incrementos o reducciones se realizará conforme a las disposiciones que en su caso emita el Órgano de Control Interno correspondiente, basándose en las publicaciones oficiales o de otras que se seleccionen con criterios de oportunidad, confiabilidad, imparcialidad y disponibilidad;

c) El contratista deberá efectuar el cálculo del incremento considerando el listado y los índices mencionados en los incisos a) y b) anteriores y presentarlo a la institución para su análisis; y

d) Las convocantes dentro de los sesenta días naturales siguientes a la recepción de la información a que se refiere el inciso anterior, deberá emitir por escrito la resolución que proceda. En caso contrario, la resolución se entenderá en sentido positivo;

III. Si la variación es a la baja, la institución en un plazo no mayor a treinta días naturales siguientes a la fecha en que el Órgano Interno de Control correspondiente haya emitido las disposiciones en las que se confirme la existencia de circunstancias económicas de tipo general, determinará las reducciones correspondientes y las notificará al contratista junto con los elementos que haya considerado para tomar dicha determinación, atendiendo lo establecido en los incisos a) y b) de la fracción anterior.

El contratista dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación señalada en el párrafo anterior, analizará la variación a la baja que le presente la institución y, en caso de discrepancia, solicitará la revisión conjunta de las reducciones

determinadas. Concluido el plazo señalado sin que el contratista formule la solicitud de revisión, se tendrá por aceptada la reducción; y

IV. Cuando sea procedente el reconocimiento del aumento o reducción de los costos de los insumos, su pago deberá realizarse en el finiquito correspondiente, sin que en ningún caso se generen gastos financieros por dicho concepto.

Artículo 85. Si durante el plazo de ejecución de los trabajos contratado, el contratista se percata de la necesidad de ejecutar cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original del contrato, deberá notificarlo a la institución de que se trate, para que ésta resuelva lo conducente; el contratista solo podrá ejecutarlos una vez que cuente con la autorización por escrito o en la bitácora por parte de la residencia de obra, salvo que se trate de situaciones emergentes derivadas de un caso fortuito o de fuerza mayor en las que no sea posible esperar su autorización.

Cuando sea la institución la que requiera de la ejecución de los trabajos o conceptos señalados en el párrafo anterior, éstos deberán ser autorizados y registrados por el residente en la Bitácora. A los precios unitarios generados para los referidos conceptos se deberán aplicar los porcentajes de indirectos, el costo por financiamiento, el cargo por utilidad y los cargos adicionales convenidos en el contrato, salvo lo previsto en el artículo 83 de este reglamento.

Las convocantes deberán asegurarse de contar con los recursos disponibles y suficientes dentro de su presupuesto autorizado. Por su parte, el contratista ampliará la garantía otorgada para el cumplimiento del contrato en la misma proporción sobre el monto del convenio.

Artículo 86. Cuando exista la necesidad de ejecutar trabajos por cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original del contrato, se deberán aplicar a estos precios, los porcentajes de indirectos, costo por financiamiento y el de utilidad convenidos en el contrato, salvo lo previsto en el artículo 83 de este reglamento.

Artículo 87. Cuando la institución requiera de la ejecución de cantidades adicionales no previstas en el catálogo original del contrato, se haya formalizado o no el convenio, el contratista una vez ejecutados los trabajos, podrá elaborar sus estimaciones y presentarlas a la residencia de obra en la fecha de corte más cercana.

Artículo 88. Si durante la vigencia del contrato surge la necesidad de ejecutar trabajos por conceptos no previstos en el catálogo original del contrato, el contratista dentro de los treinta días naturales siguientes a que se ordene su ejecución, deberá presentar los análisis de precios correspondientes con la documentación que los soporte y apoyos necesarios para su revisión; su conciliación y autorización deberá realizarse durante los siguientes treinta días naturales a su presentación.

Para la determinación de los nuevos precios unitarios, las convocantes, junto con el contratista, procederán en el siguiente orden y manera, siendo cada alternativa excluyente de la anterior:

I. Hacerlo con base en los costos directos estipulados en el contrato y que sean aplicables a los nuevos conceptos;

II. Determinar los nuevos precios unitarios, a partir de los elementos contenidos en los análisis de los precios ya establecidos en el contrato; para los efectos de esta fracción, los elementos a considerar se referirán a lo siguiente: los insumos con sus costos; los consumos y los rendimientos por unidad de obra en las mismas condiciones a las originales y los costos indirectos, de financiamiento y cargo por utilidad.

La aplicación de estos elementos será la base para la determinación de los nuevos precios unitarios, debiendo considerar lo siguiente:

a. Los costos de los insumos establecidos en el contrato, se aplicarán directamente a los consumos calculados por unidad de obra para la ejecución de los trabajos no previstos de que se trate;

b. Cuando se requieran insumos que no estén contenidos en el contrato y el importe conjunto de éstos no exceda del veinticinco por ciento del valor del nuevo precio, se podrán aplicar los costos investigados en el mercado, conciliados por las partes. La condición anterior no será limitativa en el caso de equipos de instalación permanente, para los cuales se aplicará el costo investigado y conciliado; debiendo considerar que los costos de los insumos deben estar referidos a los presentados en el acto de presentación y apertura de proposiciones; y

c. Para determinar los consumos y los rendimientos de un precio unitario para trabajos extraordinarios, se podrá tomar como base el análisis de un precio establecido en el contrato cuyo procedimiento constructivo sea similar, ajustando los consumos y rendimientos en función del grado de dificultad y alcance del nuevo precio, conservando la relación que guarden entre sí los consumos y los rendimientos en los análisis de precios unitarios de conceptos de trabajos existentes en el catálogo original;

III. Cuando no fuera posible determinar el precio unitario en los términos de las fracciones anteriores, solicitarán al contratista que libremente presente una propuesta de conceptos y precios unitarios, estableciendo un plazo para ello, debiendo emitir el dictamen de resolución dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que reciba la propuesta. El contratista deberá calcular el nuevo precio aplicando los costos de los insumos contenidos en los precios unitarios del contrato y para los que no estuvieran contenidos, propondrá los que haya investigado en el mercado, proporcionando los apoyos necesarios y conciliando éstos con la institución, considerando que los costos de los insumos deberán estar referidos a los presentados en el acto de presentación y apertura de proposiciones.

El contratista podrá determinar analíticamente los consumos y rendimientos para el nuevo precio unitario, tomando en cuenta la experiencia de su personal de construcción o los antecedentes aplicables de trabajos similares, conciliando con la institución; o

IV. Analizarlos por observación directa, previo acuerdo con el contratista respecto del procedimiento constructivo, maquinaria, equipo, personal, y demás que intervengan en los conceptos.

La residencia de obra deberá dejar constancia por escrito de la aceptación de la propuesta, debiendo vigilar que se respeten las condiciones establecidas en el contrato correspondiente. En dicho escrito se establecerán las condiciones necesarias para la ejecución y el pago de los trabajos; designación de la persona que se encargará de la verificación de los consumos, de los recursos asignados y los avances; determinando el programa, los procedimientos constructivos, la maquinaria, el equipo y el personal a utilizar.

Durante la ejecución de los trabajos, el contratista entregará en un plazo similar a la frecuencia de sus estimaciones, los documentos comprobatorios de los consumos y recursos empleados en el periodo comprendido, documentos que formarán parte del precio unitario que se deberá determinar. Esta documentación deberá estar avalada por el representante designado para la verificación de los consumos y recursos, considerando que los costos de los insumos deberán estar referidos a los presentados en el acto de presentación y apertura de proposiciones.

Estos documentos se enviarán al área evaluadora de precios unitarios con la misma periodicidad de las estimaciones, la información contenida en esta documentación será la base para calcular el precio unitario para el pago de los trabajos, por lo que el contratista deberá acompañar también la documentación comprobatoria de los costos de los insumos. Los costos se verificarán y conciliarán con anterioridad a su aplicación en el precio unitario por elaborar, salvo los costos ya establecidos en el contrato.

En todos los casos, la institución deberá emitir por escrito al contratista, independiente de la anotación en bitácora, la orden de trabajo correspondiente. En tal evento, los conceptos, sus especificaciones y los precios unitarios quedarán incorporados al contrato, en los términos del documento que para tal efecto se suscriba.

Si como resultado de la variación de las cantidades de obra originales, superior en más o menos, en un veinticinco por ciento del importe original del contrato, se requiere de la participación de maquinaria o equipo de construcción, mano de obra, materiales o procedimientos de construcción en condiciones distintas a las consideradas en los análisis de precios unitarios que sirvieron de base para adjudicar el contrato, dichos conceptos deberán analizarse como un concepto no previsto en el catálogo original del contrato.

Artículo 89. Si por las características y complejidad de los precios unitarios no considerados en el catálogo original, no es posible su conciliación y autorización en el término señalado en el artículo anterior, las convocantes, previa justificación, podrán autorizar hasta por un plazo de cuarenta y cinco días naturales, el pago provisional de los costos directos de los insumos que efectivamente se hayan suministrado o utilizado en las obras, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

I. Que cuente con la autorización del residente de obra y del área encargada de los precios unitarios y, en su caso, del supervisor;

II. Que los pagos cuenten con el soporte documental necesario que justifique que el contratista efectivamente ya realizó su pago, tales como facturas, nóminas, costos horarios, entre otros;

III. Que el residente de obra y, en su caso, el supervisor lleven un control diario, con sus respectivas anotaciones en bitácora, de los siguientes conceptos:

a. Consumo de material, de acuerdo a lo requerido por los trabajos a ejecutar;

b. Cantidad de mano de obra utilizada y las categorías del personal encargado específicamente de los trabajos, la que debe ser proporcionada en forma eficiente, de acuerdo con la experiencia en obras similares;

c. Cantidad de maquinaria o equipo de construcción utilizado en horas efectivas, los que deben ser proporcionados en forma eficiente y con rendimientos de máquinas y equipos nuevos; y

d. Cantidad o volumen de obra realizado durante la jornada;

IV. Que una vez vencido el plazo de los cuarenta y cinco días, sin llegar a la conciliación, la institución determinará el precio extraordinario definitivo con base en lo observado en la fracción anterior; debiendo considerar los porcentajes de indirectos, financiamiento y utilidad pactados en el contrato; y

V. Que en el caso de que exista un pago en exceso, se deberá hacer el ajuste correspondiente en la siguiente estimación y se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 138 de la ley, sin responsabilidad alguna.

En todos los casos se deberá notificar mensualmente al Órgano Interno de Control los pagos autorizados y su monto total, las obras o contratos de que se trate, el importe definitivo de cada precio extraordinario y, en su caso, la existencia de pagos en exceso, señalando su monto.

Artículo 90. En el caso de requerirse de modificaciones a los términos y condiciones originales del contrato, las partes deberán celebrar los convenios respectivos.

Artículo 91. Según el tipo y las características de los contratos, los convenios deberán contener como mínimo lo siguiente:

I. Identificación del tipo de convenio que se realizará así como de cada una de las partes contratantes, asentando el nombre y el cargo de sus representantes, así como el acreditamiento de su personalidad;

II. El dictamen técnico y los documentos que justifiquen la celebración del convenio;

III. El objeto del convenio, anotando una descripción sucinta de las modificaciones que se van a realizar;

IV. Un programa de ejecución valorizado mensualmente, que considere los conceptos que se realizarán durante su vigencia;

V. La estipulación por la que las partes acuerdan que, con excepción a lo expresamente estipulado en el convenio, regirán todas y cada una de las cláusulas del contrato original;

VI. Cuando el convenio implique un incremento al plazo de ejecución, se deberá señalar el plazo de ejecución para el convenio y el porcentaje que representa, así como el plazo de ejecución total considerando el del contrato original y el nuevo programa de ejecución convenido; y

VII. Cuando el convenio implique un incremento al monto además se deberá considerar lo siguiente:

a. Que se indique la disponibilidad presupuestaria;

b. Que el importe del convenio esté referido con número y letra, así como el resultado de la suma con el contrato original, y el porcentaje que representa el nuevo importe respecto del original;

c. Que se indique la obligación, por parte del contratista, de ampliar la garantía en los mismos términos a los establecidos para el contrato original; y

d. Que exista un catálogo de conceptos valorizado, indicando las cantidades y los precios unitarios que lo conforman, determinando cuál es su origen en los términos del artículo 56 de la ley.

### **Capítulo XIII La Ejecución**

Artículo 92. La ejecución de los trabajos deberá realizarse con la secuencia y en el tiempo previsto en los programas pactados en el contrato.

Artículo 93. Las convocantes podrán iniciar la ejecución de los trabajos cuando hayan sido designados el servidor público y el representante del contratista que fungirán como residente y superintendente de la obra, respectivamente.

Cuando la supervisión se realice por terceras personas, el residente de obra podrá instalarla con posterioridad al inicio de los trabajos.

#### **Sección Primera De los responsables de los trabajos**

Artículo 94. La designación del residente de obra deberá constar por escrito. Las convocantes para designar al servidor público que fungirá como residente de obra deberán tomar en cuenta que tenga los conocimientos, habilidades, experiencia y capacidad suficiente para llevar la administración y dirección de los trabajos; debiendo considerar el grado académico de formación profesional de la persona, experiencia en administración y construcción de obras, desarrollo profesional y el conocimiento de obras similares a las que se hará cargo.

Dependiendo de la magnitud de los trabajos, la institución, previa justificación, podrá ubicar la residencia o residencias de obra en la zona de influencia de la ejecución de los trabajos.

Artículo 95. Las funciones de la residencia de obra serán las siguientes:

I. Supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos;

II. Toma de las decisiones técnicas correspondientes y necesarias para la correcta ejecución de los trabajos, debiendo resolver oportunamente las consultas, aclaraciones, dudas o autorizaciones que presente el supervisor o el contratista, con relación al cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas del contrato;

III. Dar fe previo al inicio de los trabajos, se cumplan con las condiciones previstas en las fracciones IX y X del artículo 19 y las previstas en el artículo 20, de la ley;

IV. Vigilar que se cuente con los recursos presupuestales necesarios para realizar los trabajos ininterrumpidamente;

V. Dar apertura a la bitácora electrónica, la cual quedará bajo su resguardo, y por medio de ella dar las instrucciones pertinentes, y recibir las solicitudes que le formule el contratista;

VI. Comprobar que efectivamente el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos de acuerdo con los avances, recursos asignados, rendimientos y consumos pactados en el contrato.

Tratándose de rendimientos y producción de la maquinaria o equipo de construcción, se deberá vigilar que estos cumplan con la cantidad de trabajo consignado por el contratista en los precios unitarios y los programas de ejecución pactados en el contrato, independientemente del número de máquinas o equipos que se requieran para su desarrollo.

Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones de los responsables de las áreas correspondientes;

VII. Constatar que, previamente al inicio de la obra, se cuente con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con sus análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra, programas de ejecución y suministros o utilización, términos de referencia y alcance de servicios;

VIII. Hacer constar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato;

IX. Autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con los números generadores que las respalden;

X. Coordinar con los servidores públicos responsables, las terminaciones anticipadas o rescisiones de obras y, cuando procedan, las suspensiones de obra; debiéndose auxiliar de la institución para su formalización;

XI. Tramitar, en su caso, los convenios modificatorios necesarios;

XII. Rendir informes periódicos, así como un informe final sobre el cumplimiento del contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos;

XIII. Autorizar y firmar el finiquito del contrato;

XIV. Verificar la correcta conclusión de los trabajos, debiendo vigilar que la unidad que deba operarla reciba oportunamente el inmueble en condiciones de operación, los planos correspondientes a la construcción final, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados;

XV. Cuando exista un cambio sustancial al proyecto, a sus especificaciones o al contrato, el residente de obra presentará a la dependencia, entidad o ayuntamiento el problema con las alternativas de solución, en las que se analice factibilidad, costo y tiempo de ejecución, y establecerá la necesidad de prórroga, en su caso; y

XVI. Las demás funciones que señalen las convocantes y la normatividad aplicable.

Artículo 96. La supervisión es el auxilio técnico de la residencia de obra, con las funciones que para tal efecto se señalan en este reglamento, con independencia de los que, en su caso, se pacten en el contrato de supervisión y los que disponga la ley.

Artículo 97. En atención a las características, complejidad y magnitud de los trabajos el residente podrá auxiliarse por la supervisión en términos de lo dispuesto por artículo 119 de la ley, la cual tendrá las funciones que se señalan en este reglamento, con independencia de las que se pacten en el contrato de supervisión.

Cuando no se cuente con el auxilio de la supervisión, las funciones a que se refiere el artículo 100 de este reglamento estarán a cargo de la residencia.

Artículo 98. Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan:

I. Previamente al inicio de los trabajos, deberá revisar detalladamente la información que le proporcione la residencia de obra con relación al contrato, con el objeto de enterarse con detalle de las condiciones del sitio de la obra y de las diversas partes y características del proyecto, debiendo recabar la información necesaria que le permita iniciar los trabajos de supervisión según lo programado y ejecutarlos ininterrumpidamente hasta su conclusión;

II. Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, el que contendrá, entre otros:

a. Copia de planos;

b. Matrices de precios unitarios o cédula de avances y pagos programados, según corresponda;

c. Modificaciones a los planos;

d. Registro y control de la bitácora electrónica, y las minutas de las juntas de obra;

e. Permisos, licencias y autorizaciones;

f. Contratos, convenios, programas de obra y suministros, números generadores, cantidades de obra realizadas y faltantes de ejecutar y presupuesto;

g. Reportes de laboratorio y resultado de las pruebas; y

h. Manuales y garantía de la maquinaria y equipo;

III. Vigilar la buena ejecución de la obra y transmitir al contratista en forma adecuada y oportuna las órdenes provenientes de la residencia de obra;

IV. Registro diario en la bitácora electrónica de los avances y aspectos relevantes durante la obra;

V. Celebrar juntas de trabajo con el contratista o la residencia de obra para analizar el estado, avance, problemas y alternativas de solución, consignando en las minutas los acuerdos tomados, deberá consignar además en la bitácora de la obra;

VI. Analizar con la residencia de obra los problemas técnicos que se susciten y presentar alternativas de solución;

VII. Vigilar que el superintendente de construcción cumpla con las condiciones de seguridad, higiene y limpieza de los trabajos;

VIII. Revisar las estimaciones de trabajos ejecutados para efectos de que la residencia de obra las apruebe; conjuntamente con la superintendencia de construcción del contratista deberán firmarlas oportunamente para su trámite de pago;

IX. Vigilar que los planos se mantengan debidamente actualizados, por conducto de las personas que tengan asignada dicha tarea;

X. Analizar detalladamente el programa de ejecución de los trabajos considerando e incorporando, según el caso, los programas de suministros que la institución haya entregado al contratista, referentes a materiales, maquinaria, equipos, instrumentos y accesorios de instalación permanente;

XI. Coadyuvar con la residencia de obra para vigilar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato;

XII. Verificar la debida terminación de los trabajos dentro del plazo convenido;

XIII. Coadyuvar en la elaboración del finiquito de los trabajos; y

XIV. Las demás que le señale la residencia de obra o la institución en los términos de referencia y la normatividad aplicable.

Artículo 99. Cuando la supervisión sea realizada por terceros, las convocantes observarán, además de los lineamientos a que se refiere el artículo 119 de la ley, las siguientes previsiones:

I. Las funciones señaladas en el artículo 98 de éste reglamento, así como las que adicionalmente prevean las convocantes para cada caso particular, deberán ser congruentes con los términos de referencia respectivos y asentarse en el contrato que se suscriba; y

II. Tanto en los términos de referencia como en el contrato deberán especificarse los productos o los documentos esperados y su forma de presentación. Entre los documentos señalados, deberán incluirse los informes que serán presentados con la periodicidad establecida por la convocante, los cuales serán el respaldo de las estimaciones correspondientes y deben contemplar como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Las variaciones del avance físico y financiero de la obra;
- b) Los reportes de cumplimiento de los programas de suministro de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo;
- c) Las minutas de trabajo;
- d) Los cambios efectuados o por efectuar al proyecto;
- e) Las pruebas de laboratorio, realizadas o por realizar en la ejecución de los trabajos;
- f) Los comentarios explícitos de las variaciones registradas en el periodo, en relación a los programas convenidos, así como la consecuencia o efecto de dichas variaciones para la conclusión oportuna de la obra y las acciones tomadas al respecto; y
- g) La memoria fotográfica.

Artículo 100. El superintendente de construcción deberá conocer con amplitud los proyectos, normas de calidad y especificaciones de construcción, catálogo de conceptos o actividades de obra, programas de ejecución y de suministros, incluyendo los planos con sus modificaciones, especificaciones generales y particulares de construcción y normas de calidad, bitácora electrónica, convenios y demás documentos inherentes, que se generen con motivo de la ejecución de los trabajos.

Asimismo, debe estar facultado con el documento idóneo por el contratista, para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con los trabajos, aún las de carácter personal, así como contar con las facultades suficientes para la toma de decisiones en todo lo relativo al cumplimiento del contrato.

La institución, podrá reservarse en el contrato el derecho de solicitar en cualquier momento, por causas justificadas, la sustitución del superintendente de construcción, y el contratista tendrá la obligación de nombrar a otro que reúna los requisitos exigidos en el mismo.

El superintendente que sea señalado en los documentos licitatorios y en el contrato de obra, deberá ser el mismo en todo el desempeño del contrato, si se da algún cambio, el contratista deberá solicitar la autorización por escrito a la institución, misma que verificará que tenga un nivel similar al originalmente propuesto.

Artículo 101. Si el contratista realiza trabajos por mayor valor del contratado, sin mediar orden por escrito de parte de la institución, independientemente de la responsabilidad en que incurra por la ejecución de los trabajos excedentes, no tendrá derecho a reclamar pago alguno por ello, ni modificación alguna del plazo de ejecución de los trabajos.

Cuando los trabajos no se hayan realizado de acuerdo con lo estipulado en el contrato o conforme a las órdenes escritas de la institución, ésta podrá ordenar su demolición, reparación o reposición inmediata con los trabajos adicionales que resulten necesarios, que hará por su cuenta el contratista sin que tenga derecho a retribución adicional alguna por ello.

En este caso, la institución, si lo estima necesario, podrá ordenar la suspensión total o parcial de los trabajos contratados en tanto no se lleve a cabo la reposición o reparación de los mismos, sin que esto sea motivo para ampliar el plazo señalado para su terminación.

Artículo 102. Los riesgos, la conservación y la limpieza de los trabajos hasta el momento de su entrega serán responsabilidad del contratista.

Artículo 103. El contratista estará obligado a coadyuvar en la extinción de incendios comprendidos en las zonas en que se ejecuten los trabajos objeto del contrato, con el personal y elementos de que disponga para ese fin; igualmente el contratista se obliga a dar aviso al residente de obra, de la existencia de incendios, de su localización y magnitud.

Artículo 104. El contratista tendrá la obligación de notificar al residente de obra la aparición de cualquier brote epidémico en la zona de los trabajos objeto del contrato, y de coadyuvar de inmediato a combatirlo con los medios de que disponga. También enterará al residente de obra cuando se afecten las condiciones ambientales y los procesos ecológicos de la zona en que se realicen los trabajos.

Artículo 105. De las estimaciones que se cubran al contratista se le descontará el 5 millar por concepto de derechos que, conforme al artículo 124 de la ley, procedan por la prestación del servicio de inspección, vigilancia y control de las obras y servicios que realiza el órgano de control interno.

En el caso de las obras ejecutadas por los Ayuntamientos con mezcla de recursos estatales y municipales, aquéllos deberán enterar a la Contraloría General del Estado la parte proporcional de los recursos estatales que correspondan de acuerdo a la estructura financiera aprobada.

De igual manera, de las referidas estimaciones, también se descontará el 2 al millar por concepto de capacitación de los trabajadores de la construcción, de conformidad con el artículo 124 de la ley.

## Sección Segunda De la Bitácora

Artículo 106. El uso de la bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios. Su elaboración, control y seguimiento se hará por medios remotos de comunicación electrónica, para lo cual la contraloría implementará el programa informático que corresponda.

La contraloría autorizará que la elaboración, control y seguimiento de la bitácora se realice a través de medios de comunicación convencional cuando las convocantes así lo soliciten en los siguientes casos:

I. Cuando por virtud del sitio donde se realicen los trabajos, existan dificultades tecnológicas que impidan llevar la bitácora a través de medios remotos de comunicación electrónica;

II. Cuando se ejecuten trabajos derivados de caso fortuito o fuerza mayor;

III. Cuando el uso de la bitácora a través de medios remotos de comunicación electrónica ponga en riesgo la seguridad pública, en términos de las leyes de la materia; y

IV. Si las convocantes realizan de manera ocasional obras y servicios.

La información contenida en la bitácora podrá ser consultada por la contraloría o por los Órganos Internos de Control en el ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control.

Artículo 107. Las convocantes utilizarán la bitácora electrónica o convencional de conformidad con lo siguiente:

### CONVENCIONAL:

I. Las hojas originales y sus copias deben estar siempre foliadas y referidas al contrato de que se trate;

II. El contenido de cada nota deberá precisar, según las circunstancias de cada caso: número, clasificación, fecha, descripción del asunto, ubicación, causa, solución, prevención, consecuencia económica, responsabilidad si la hubiere y fecha de atención; así como la referencia, en su caso, a la nota que se contesta;

III. Se deberá iniciar con una nota especial, relacionando como mínimo la fecha de apertura, datos generales de las partes involucradas, nombre y firma del personal autorizado, domicilios y teléfonos, datos particulares del contrato y alcances descriptivos de los trabajos y de las características del sitio donde se desarrollarán; la inscripción de los documentos que identifiquen oficialmente al residente y, en su caso, al supervisor, así como al superintendente por parte del contratista, quienes serán los responsables para realizar registros en la bitácora, indicando, en su caso, a quién o a quiénes se autoriza para llevar a cabo dichos registros;

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, se establecerá un plazo máximo para la firma de las notas, debiendo acordar las partes que se tendrán por aceptadas una vez vencido el plazo;

IV. El horario en el que se podrá consultar y asentar notas, el que deberá coincidir con las jornadas de trabajo de campo;

V. Todas las notas deberán numerarse en forma seriada y fecharse consecutivamente respetando, sin excepción, el orden establecido;

VI. Se prohibirá la modificación de las notas ya firmadas, inclusive para el responsable de la anotación original;

VII. Cuando se cometa algún error de escritura, redacción o cualquier otro que afecte la debida comunicación entre las partes, la nota deberá anularse por quien la emita, señalando enseguida de dicha nota la mención de que ésta ha quedado anulada y debiendo abrir, de ser necesario, otra nota con el número consecutivo que le corresponda y con la descripción correcta;

VIII. No se deberá sobreponer ni añadir texto alguno a las notas de bitácora, ni entre renglones, márgenes o cualquier otro sitio; de ser necesario adicionar un texto, se deberá abrir otra nota haciendo referencia a la de origen;

IX. Se deberán cancelar los espacios sobrantes de una hoja al completarse el llenado de las mismas;

X. Cuando se requiera, se podrán ratificar en la Bitácora las instrucciones emitidas vía oficios, minutas, memoranda y circulares; refiriéndose al contenido de los mismos, o bien, anexando copias;

XI. Deberá utilizarse la Bitácora para asuntos trascendentes que deriven de la ejecución de los trabajos en cuestión;

XII. El residente, el superintendente y, en su caso, el supervisor deberán resolver y cerrar invariablemente todas las notas que les correspondan, o especificar que su solución será posterior, debiendo en este último caso relacionar la nota de resolución con la que le dé origen; y

XIII. El cierre de la bitácora se consignará en una nota que dé por terminados los trabajos.

En atención a las características, complejidad y magnitud de los trabajos; la residencia podrá realizar la apertura de una bitácora por cada uno de los frentes de la obra, o bien, por cada una de las especialidades que se requieran.

Artículo 108. Para el uso de la bitácora convencional, además de lo señalado en el artículo 107 de este Reglamento, se considerará lo siguiente:

I. Se deberá contar con un original para la institución y al menos dos copias, una para el contratista y otra para la residencia o la supervisión;

II. Las copias deberán ser desprendibles, no así las originales;

III. Las notas o asientos deberán efectuarse claramente, con tinta indeleble y letra legible;

IV. La nota cuyo original y copias aparezcan con tachaduras y enmendaduras será nula;



V. Una vez firmadas las notas de la bitácora, los interesados podrán retirar sus respectivas copias;

Artículo 109. Cuando se presenten cualquiera de los eventos que a continuación se relacionan, se deberá efectuar el registro en la bitácora mediante la nota correspondiente conforme a lo siguiente:

I. Al residente le corresponderá registrar:

a) La autorización de modificaciones al proyecto ejecutivo, al procedimiento constructivo, a los aspectos de calidad y a los programas de ejecución convenidos;

b) La autorización de estimaciones;

c) La aprobación de ajuste de costos;

d) La aprobación de conceptos no previstos en el catálogo original y cantidades adicionales;

e) La autorización de convenios modificatorios;

f) La terminación anticipada o la rescisión administrativa del contrato;

g) La sustitución del superintendente, del anterior residente y de la supervisión;

h) Las suspensiones de trabajos;

i) Las conciliaciones y, en su caso, los convenios respectivos;

j) Los casos fortuitos o de fuerza mayor que afecten el programa de ejecución convenido; y

k) La terminación de los trabajos;

II. Al superintendente corresponderá registrar:

a) La solicitud de modificaciones al proyecto ejecutivo, al procedimiento constructivo, a los aspectos de calidad y a los programas de ejecución convenidos;

b) La solicitud de aprobación de estimaciones;

c) La falta o atraso en el pago de estimaciones;

d) La solicitud de ajuste de costos;

e) La solicitud de conceptos no previstos en el catálogo original y cantidades adicionales;

f) La solicitud de convenios modificatorios; y

g) El aviso de terminación de los trabajos; y

III. A la supervisión le corresponderá registrar:

a) El avance físico y financiero de la obra en las fechas de corte señaladas en el contrato;

b) El resultado de las pruebas de calidad de los insumos con la periodicidad que se establezca en el contrato o mensualmente;

c) Lo relacionado con las normas de seguridad, higiene y protección al ambiente que deban implementarse; y

d) Los acuerdos tomados en las juntas de trabajo celebradas con el contratista o con la residencia, así como el seguimiento a los mismos.

El registro de los aspectos señalados en las fracciones anteriores se realizará sin perjuicio de que los responsables de los trabajos puedan anotar en la bitácora cualesquiera otros que se presenten y que sean de relevancia para los trabajos.

Artículo 110. Por lo que se refiere a contratos de servicios, la bitácora deberá contener como mínimo las modificaciones autorizadas a los alcances del contrato, las ampliaciones o reducciones de los mismos y los resultados de las revisiones que efectúe la institución, así como las solicitudes de información que tenga que hacer el contratista para efectuar las labores encomendadas.

El uso de la bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios; debiendo permanecer en la residencia de obra, a fin de que las consultas requeridas se efectúen en el sitio, sin que la bitácora pueda ser extraída del lugar de los trabajos.

## **Capítulo XIV La Forma de Pago**

### **De las Estimaciones Sección Primera**

Artículo 111. Las cantidades de trabajos presentadas en las estimaciones deberán corresponder a la secuencia y tiempo previsto en los programas pactados en el contrato.

Las convocantes deberán establecer en el contrato, el lugar en que se realizará el pago y las fechas de corte, las que podrán referirse a las fechas fijas, o bien, a un acontecimiento que deba cumplirse.

El atraso que tenga lugar por la falta de pago de estimaciones, no implicará retraso en el programa de ejecución convenido y, por tanto, no se considerará como causa de aplicación de penas convencionales ni como incumplimiento del contrato y causa de rescisión administrativa. Tal situación deberá documentarse y registrarse en la Bitácora.

El retraso en el pago de estimaciones en que incurran las convocantes, diferirá en igual plazo la fecha de terminación de los trabajos, circunstancia que deberá formalizarse, previa solicitud del contratista a través del convenio respectivo. No procederá dicho diferimiento cuando el retraso en el pago derive de causas imputables al contratista.

Artículo 112. Los importes de las estimaciones, una vez analizados y calculados, deberán considerar para su pago los derechos e impuestos que les sean aplicables, en los términos de las leyes fiscales.

El contratista será el único responsable de que las facturas que se presenten para su pago, cumplan con los requisitos administrativos y fiscales, por lo que el atraso en su pago por la falta de alguno de éstos o por su presentación incorrecta, no será motivo para solicitar el pago de los gastos financieros a que hace referencia el artículo 138 de la ley.

En caso de que las facturas entregadas por los contratistas para su pago presenten errores o deficiencias, la institución, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su recepción, indicará por escrito al contratista las deficiencias que deberá corregir. El periodo que transcurra entre la entrega del citado escrito y la presentación de las correcciones por parte del contratista no se computará para efectos del artículo 122 de la ley.

Artículo 113. En los contratos de obras y servicios únicamente se reconocerán los siguientes tipos de estimaciones:

- I. De trabajos ejecutados;
- II. De pago de cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original del contrato;
- III. De gastos no recuperables;
- IV. Pagos por gastos de financiamiento; y
- V. Pagos por ajuste de costos.

Artículo 114. El pago de las estimaciones no se considerará como la aceptación plena de los trabajos, ya que la institución tendrá el derecho de reclamar por trabajos faltantes o mal ejecutados y, en su caso, del pago en exceso que se haya efectuado.

Artículo 115. Los documentos que deberán acompañarse a cada estimación, serán determinados por cada dependencia, entidad o ayuntamiento, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos; los cuales serán, entre otros, los siguientes:

- I. Números generadores;
- II. Notas de bitácora;
- III. Croquis;
- IV. Controles de calidad, pruebas de laboratorio y fotografías;
- V. Análisis, cálculo e integración de los importes correspondientes a cada estimación; y
- VI. Avances de obra, tratándose de contratos a precio alzado.

Artículo 116. En los contratos a base de precios unitarios, se tendrán por autorizadas las estimaciones que las convocantes omitan resolver respecto de su procedencia, dentro del término que para tal efecto dispone el artículo 122 de la ley.

En todos los casos, el residente de obra deberá hacer constar en la bitácora, la fecha en que se presentan las estimaciones.

En el caso de que el contratista no presente las estimaciones en el plazo establecido en el artículo 122 de la ley, la estimación correspondiente se presentará en la siguiente fecha de corte, sin que ello dé lugar a la reclamación de gastos financieros por parte del contratista.

Artículo 117. En los contratos celebrados a precio alzado, las convocantes podrán optar por estipular el pago del importe de los trabajos hasta su total terminación o cuando se finalice cada actividad principal de obra, conforme a las fechas pactadas.

Cuando las características, magnitud y complejidad de los trabajos que se vayan a realizar lo requieran, las convocantes podrán solicitar en la convocatoria a la licitación que los participantes establezcan fechas claves o metas a que se ajustarán sus programas de ejecución, con el objeto de que en el contrato correspondiente se pacte el pago respectivo y que los trabajos puedan tener la continuidad necesaria para su oportuna terminación. En todos los casos, las fechas claves o metas deben corresponder a porcentajes parciales de ejecución de trabajos, ser congruentes con el financiamiento requerido por el licitante y ser claramente medibles. Las fechas claves o metas, deberán ser congruentes con la red de actividades, la cédula de avances y pagos programados, y en general, con los programas de ejecución pactados.

Artículo 118. El pago de los ajustes de costos en los contratos, sólo procederá para los contratos a base de precios unitarios o la parte de los mixtos de esta naturaleza. Cuando el porcentaje del ajuste de los costos sea al alza, será el contratista quien lo promueva; si es a la baja, será la institución.

Los contratistas dentro de los sesenta días naturales siguientes a la publicación de los índices aplicables al periodo que los mismos indiquen, deberán presentar por escrito la solicitud de ajuste de costos a la institución.

En el contrato se estipulará que transcurrido dicho plazo, precluye el derecho del contratista para reclamar el pago.

La institución dentro de los sesenta días naturales siguientes a la recepción de la solicitud, deberá emitir por escrito la resolución que proceda. En caso contrario, la solicitud se tendrá por aprobada.

Artículo 119. El pago de los ajustes de costos y del costo por financiamiento se efectuará en las estimaciones siguientes al mes en que se haya autorizado el ajuste concedido, aplicando al importe de las estimaciones el incremento desglosado correspondiente a dichos factores a cada tipo de ajuste; debiéndose aplicar los últimos que se tengan autorizados.

Todos los factores de ajuste concedidos deberán acumularse.

Artículo 120. La autorización del pago de los gastos no recuperables deberá constar por escrito, acompañado de la documentación que acredite su procedencia, sin necesidad de celebrar convenio alguno.

El pago de las estimaciones autorizadas de gastos no recuperables debidamente comprobados se realizará

conforme a los términos y condiciones del segundo párrafo del artículo 122 de la ley.

A los importes que resulten, no les será aplicable costo adicional alguno por concepto de indirectos, financiamiento, ni utilidad.

### **Sección Segunda De los Anticipos**

Artículo 121. Para determinar el porcentaje de los anticipos que se otorgarán, las convocantes deberán tener en cuenta las características, complejidad y magnitud de los trabajos, los que tendrán por objeto el apoyar la debida ejecución y continuidad de las obras y servicios.

Artículo 122. El importe de los anticipos que se otorguen a los contratistas será el que resulte de aplicar el porcentaje señalado en la convocatoria de la licitación pública, al monto total de la propuesta, si los trabajos se realizan en un solo ejercicio. Cuando los trabajos se realicen en más de un ejercicio, el monto se obtendrá aplicando el porcentaje señalado a la asignación presupuestaria aprobada para el contrato en el ejercicio de que se trate.

Artículo 123. El diferimiento del programa de ejecución de los trabajos, por el atraso en la entrega de los anticipos conforme a los términos de la fracción I del artículo 117 de la ley, sólo es aplicable en el primer ejercicio.

Artículo 124. El importe del anticipo se pondrá a disposición del contratista contra la entrega de la garantía prevista en el artículo 115, fracción I de la ley.

Artículo 125. Para la amortización de los anticipos otorgados se procederá de la siguiente manera:

I. Se aplicará al importe de cada estimación de trabajos ejecutados por el contratista, la cual deberá ser proporcional al porcentaje de anticipo otorgado;

II. En los trabajos que se realicen al amparo de convenios donde no se hayan considerado anticipos, no se deberá realizar ninguna amortización ni afectación en el ajuste de costos, salvo que por el cambio del ejercicio presupuestario se hubieren otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley; y

III. El procedimiento deberá realizarse conforme a lo siguiente:

a) Cuando los trabajos se realicen en un solo ejercicio, se considerará lo siguiente:

1. El importe del anticipo otorgado en el mismo periodo del ejercicio en que se otorgue;

2. Cuando en la estimación presentada no se logre liquidar el anticipo conforme al importe previsto en el programa de ejecución convenido, por causas imputables al contratista, dicho importe se sumará al que corresponda amortizar en la siguiente estimación de acuerdo al mencionado programa; y

3. Cuando por causas no imputables al contratista no se logre lo anterior, el anticipo otorgado conforme a los importes establecidos en el programa de ejecución convenido, la comprobación del importe pendiente se ajustará de acuerdo a la modificación de dicho programa;

b) Cuando los trabajos se ejecuten en más de un ejercicio, se atenderá a lo siguiente:

1. El importe del anticipo otorgado se amortizará en el mismo ejercicio en que se otorgue;

2. Cuando esto no sea posible, el anticipo otorgado en el ejercicio por causas imputables al contratista, el saldo pendiente se descontará del importe a otorgar como anticipo en el siguiente ejercicio.

En este supuesto, en las estimaciones correspondientes a los trabajos atrasados que se presenten en el siguiente ejercicio, no serán afectadas por éste concepto.

El anticipo otorgado en los ejercicios subsecuentes que no sea liquidado, se resolverá conforme a lo previsto en los párrafos anteriores del presente numeral; y

3. La parte del anticipo no comprobado en el ejercicio en que se otorgue por causas no imputadas al contratista no se reintegrará en el mismo periodo, y el anticipo previsto para el siguiente, se entregará cuando inicien los trabajos programados para éste último ejercicio.

El porcentaje de la amortización del anticipo en el siguiente ejercicio, será el resultado de dividir el anticipo no liquidado del ejercicio de que se trate, más el anticipo concedido en el siguiente ejercicio, entre el importe total de los trabajos a ejecutar en el siguiente ejercicio, conforme al programa de ejecución convenido.

La circunstancia prevista en el presente numeral, el anticipo del siguiente ejercicio se entregará siempre y cuando el contratista acredite haber aplicado el anticipo del ejercicio anterior conforme a lo indicado en la fracción IV del artículo 117 de la ley;

c) Cuando el anticipo se otorgue conforme a lo señalado en el primer párrafo de la fracción XI del artículo 117 de la ley, deberá procederse de la siguiente manera:

1. El porcentaje que se abone al anticipo en el primer ejercicio será el resultado de dividir el importe del anticipo concedido en el primer ejercicio conforme al programa de ejecución convenido, entre el importe total de los trabajos a ejercer en el primero y segundo ejercicios, conforme al programa de ejecución convenido;

2. El porcentaje que se abone al anticipo en el segundo ejercicio será el resultado de dividir el saldo por amortizar del primer ejercicio más el anticipo concedido en el segundo, entre el importe total de los trabajos a ejercer en el segundo ejercicio, conforme al programa de ejecución convenido. Si los trabajos se ejecutan en más de dos ejercicios el porcentaje

de amortización para el tercer ejercicio y subsecuentes deberá calcularse conforme a lo establecido en el presente numeral, amortizándolo en términos de lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción; y

3. Cuando no se logre recuperar el anticipo otorgado en el ejercicio de que se trate, se procederá conforme a lo señalado en los numerales 2 y 3 del inciso b) de esta fracción, según corresponda; y

d) En caso de que exista un saldo faltante por amortizar, éste deberá liquidarse totalmente en la estimación final.

### **Capítulo XV Suspensión de Obra**

Artículo 126. Cuando ocurra la suspensión de los trabajos según lo previsto en los artículos 147, fracción I del 150, y 151 de la ley; el servidor público designado por la institución lo notificará al contratista, señalando las causas que la motivan, la fecha de su inicio y de la probable reanudación de los trabajos, así como las acciones que debe considerar en lo relativo a su personal, maquinaria y equipo de construcción.

La fecha de terminación se prorrogará en igual proporción al periodo que comprenda la suspensión, sin modificar el plazo de ejecución convenido. La formalización se realizará mediante el acta circunstanciada de suspensión.

No será motivo de suspensión de los trabajos, el suministro deficiente del proveedor de materiales y equipos de instalación permanente, cuando dicho suministro sea responsabilidad del contratista.

Artículo 127. El contratista, a partir de la notificación que determine la suspensión de los trabajos, podrá solicitar el pago de los gastos no recuperables a que hace referencia la fracción I del artículo 150 de la ley, y que se generen durante la suspensión. La solicitud del contratista deberá presentarse en las fechas de corte para el pago de estimaciones estipuladas en el contrato.

Artículo 128. Tratándose de suspensión de trabajos, el pago de gastos no recuperables se realizarán siempre que sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la obra de que se trate y se limitará a lo siguiente:

I. Las rentas de equipo o, si resulta más barato, los fletes del retiro y regreso del mismo a la obra;

II. Hasta un dos por ciento de los costos directos para los conceptos de trabajo programados y que no fueron ejecutados durante el periodo de la suspensión. En ningún caso, el monto aplicado podrá ser mayor al determinado por el contratista para los indirectos de las oficinas centrales en su propuesta;

III. La plantilla de veladores y personal de conservación y vigilancia de las instalaciones y obras, asignados durante la suspensión;

IV. Costos de administración de obra en cuanto a honorarios, sueldos y prestaciones del personal técnico y administrativo estrictamente necesario y que tenga una función específica durante la suspensión;

V. La mano de obra que sea estrictamente necesaria y que tenga una función específica durante la suspensión y que no haya sido trasladada a otro frente de trabajo;

VI. Costo del mantenimiento y renta, si es el caso, de oficinas y demás instalaciones de campo; y

VII. En su caso, el costo que represente la extensión de las garantías. Para la determinación de estos gastos se deberán considerar como base para su cálculo, los programas y costos originalmente propuestos por el contratista, debiéndose ajustar con el último porcentaje de ajuste autorizado antes de la suspensión.

Artículo 129. En todos los casos de suspensión, la institución deberá levantar un acta circunstanciada en la que hará constar como mínimo lo siguiente:

I. Lugar, fecha y hora en que se levanta el acta;

II. Nombre y firma del residente de obra de la institución y del superintendente de construcción del contratista, así como del servidor público autorizado para ordenar la suspensión en los términos del artículo 147 de la ley;

III. Datos de identificación de los trabajos que se habrán de suspender, si la suspensión es parcial, sólo identificar la parte correspondiente y las medidas que habrán de tomarse para su reanudación;

IV. Declaración de los motivos que dieron origen a la suspensión;

V. Una relación pormenorizada de la situación legal, administrativa, técnica y económica en la que se encuentren los trabajos o la parte que se vaya a suspender, debiendo hacer constancia del personal y equipo que se retira y del que se autoriza su permanencia, de acuerdo con el programa de ejecución convenido;

VI. El tiempo de duración de la suspensión. Cuando la reanudación de los trabajos esté ligada a un hecho o acto de realización cierto pero de fecha indeterminada, el periodo de la suspensión estará sujeto a la actualización de ese evento;

VII. Señalar las acciones que seguirá la institución, las que deberán asegurar los bienes y el estado de los trabajos, así como procurar la conclusión de los mismos;

VIII. Determinación del programa de ejecución que se aplicará, el que deberá considerar los diferimientos que la suspensión original, ajustando sin modificar los periodos y procesos de construcción indicados en el programa de ejecución convenido en el contrato; y

IX. En su caso, las medidas de protección que resulten necesarias para salvaguardar los trabajos realizados, el lugar de trabajo, sus instalaciones y equipos.

Artículo 130. Si durante la vigencia del contrato existen suspensiones de los trabajos cuyos periodos sean reducidos y difíciles de cuantificar, las partes podrán acordar que los periodos sean agrupados y formalizados mediante la suscripción de una sola acta circunstanciada.

Artículo 131. Cuando las suspensiones se deriven de un caso fortuito o fuerza mayor no existirá ninguna responsabilidad para las partes, debiendo únicamente suscribir un convenio donde se reconozca el plazo de la suspensión y las fechas de reinicio y terminación de los trabajos, sin modificar el plazo de ejecución establecido en el contrato. Sin embargo, cuando los trabajos resulten dañados o destruidos y éstos requieran ser rehabilitados o repuestos, deberán reconocerse y pagarse mediante la celebración de un convenio en los términos del artículo 139 de la ley, siempre que no se utilicen para corregir deficiencias o incumplimientos anteriores, imputables al contratista.

Cuando las suspensiones se deriven de un caso fortuito o fuerza mayor, sólo será procedente el pago de gastos no recuperables por los conceptos enunciados en las fracciones III, IV y V del artículo 129 de este reglamento, salvo que en la convocatoria a la licitación pública y en el contrato correspondiente se prevea otra situación.

#### **Capítulo XVI Terminación Anticipada del Contrato**

Artículo 132. Sólo en los casos expresamente señalados en el artículo 148 de la ley, procederá la terminación anticipada de los contratos.

Artículo 133. En todos los casos de terminación anticipada se deberán realizar las anotaciones correspondientes en la bitácora.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 150 de la ley, en el acta circunstanciada se deberá hacer constar como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se levanta;
- II. Nombre y firma del residente de obra de la institución y del superintendente de construcción del contratista;
- III. Descripción de los trabajos cuyo contrato se termine anticipadamente;
- IV. Importe contractual;
- V. Relación de las estimaciones o de gastos aprobados hasta antes de que se hubiera definido la terminación anticipada;
- VI. Descripción pormenorizada del estado que guardan los trabajos;
- VII. Periodo de ejecución de los trabajos, precisando la fecha de inicio y terminación contractual y el plazo durante el cual se ejecutaron trabajos;
- VIII. Una relación pormenorizada de la situación legal, administrativa, técnica y económica en la que se encuentre el contrato que se vaya a terminar anticipadamente;

IX. Señalar todas las acciones tendientes a asegurar los bienes y el estado que guardan los trabajos; y

X. Periodo en el cual se determinará el finiquito del contrato y el importe al que ascenderán los gastos no recuperables.

Artículo 134. Tratándose de una terminación anticipada los gastos no recuperables serán:

I. Los gastos no amortizados por concepto de:

a. La construcción de oficinas, almacenes, bodegas, campamentos e instalaciones en el sitio de los trabajos.

Al ser liquidados estos gastos, las construcciones serán propiedad de las Instituciones;

b. Oficinas, almacenes, bodegas, campamentos e instalaciones rentados por el contratista, con el objeto de atender directamente las necesidades de la obra;

c. La instalación y montaje de plantas de construcción, talleres y su retiro; y

d. La parte proporcional del costo de transporte de ida y vuelta de la maquinaria o equipo de construcción y de plantas y elementos para instalaciones de acuerdo con el programa de utilización, y la expedición de la garantía de cumplimiento del contrato;

II. El importe de los materiales y equipos de instalación permanente adquiridos por el contratista y que se encuentren en el sitio de los trabajos, camino a éste, terminados o habilitados en los talleres o fábricas correspondientes, siempre que cumplan con las especificaciones de calidad y que la cuantía sea acorde con las cantidades de obra pendientes de ejecutar según los programas convenidos; y

III. Liquidación del personal obrero y administrativo directamente adscrito a la obra, siempre y cuando no sean empleados permanentes del contratista.

Artículo 135. Para la elaboración del finiquito del contrato que se haya dado por terminado anticipadamente, deberán observarse las reglas que para el finiquito de obra concluida como se establecen en este reglamento.

#### **Capítulo XVII Rescisión Administrativa de Contrato**

Artículo 136. La rescisión administrativa de los contratos deberá ser el último medio que las convocantes utilicen, ya que en todos los casos, previamente, deberán promover la ejecución total de los trabajos y el menor retraso posible.

En el caso de rescisión, las convocantes optarán por aplicar retenciones o penas convencionales antes de iniciar el procedimiento de rescisión, cuando el incumplimiento del contrato derive del atraso en la ejecución de los trabajos.

Las convocantes, en lugar de iniciar la rescisión respectiva del contrato, podrán efectuar modificaciones al mismo a fin

de reprogramar la ejecución de los trabajos, siempre y cuando no impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, ni se celebren para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la ley o los tratados, para que se concluya la obra o servicio contratado por resultar más conveniente para el estado que la rescisión del contrato, lo cual se deberá acreditar mediante las constancias correspondientes, mismas que se integrarán al expediente respectivo. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las penas convencionales por atraso que, en su caso, resulten procedentes.

Artículo 137. Cuando la institución sea la que determine rescindir un contrato, dicha rescisión operará de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial, bastando para ello que se cumpla el procedimiento que para tal efecto se establece en el artículo 149; y en la fracción II y, penúltimo y último párrafo del artículo 150 de la ley; en tanto que si es el contratista quien decide rescindirlo, será necesario que acuda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y obtenga la declaración correspondiente.

Artículo 138. Cuando se obtenga la resolución jurisdiccional que determine la rescisión del contrato por incumplimiento de alguna de las obligaciones, imputables a la institución, se estará a lo que resuelva el Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 139. Las convocantes procederán a la rescisión administrativa del contrato cuando se presente alguna de las siguientes causas:

I. Si el contratista, por causas imputables a él, no inicia los trabajos objeto del contrato dentro de los quince días siguientes a la fecha convenida sin causa justificada conforme a la ley y este reglamento;

II. Si interrumpe injustificadamente la ejecución de los trabajos o se niega a reparar o reponer alguna parte de ellos, que hubiere sido detectada como defectuosa por la institución;

III. Si no ejecuta los trabajos de conformidad con lo estipulado en el contrato o sin motivo justificado no acata las órdenes dadas por el residente de obra o por el supervisor;

IV. Si no da cumplimiento a los programas de ejecución por falta de materiales, trabajadores o equipo de construcción y, que a juicio de la institución, el atraso pueda dificultar la terminación satisfactoria de los trabajos en el plazo estipulado.

No implicará retraso en el programa de ejecución de la obra y, por tanto, no se considerará como incumplimiento del contrato y causa de su rescisión, cuando el atraso tenga lugar por la falta de información referente a planos, especificaciones o normas de calidad, de entrega física de las áreas de trabajo y de entrega oportuna de materiales y equipos de instalación permanente, de licencias, y permisos que deba proporcionar o suministrar la contratante, así como cuando la institución hubiere ordenado la suspensión de los trabajos;

V. Si es declarado en concurso mercantil o en alguna figura análoga;

VI. Si subcontrata partes de los trabajos objeto del contrato, sin contar con la autorización por escrito de la institución;

VII. Si cede los derechos de cobro derivados del contrato, sin contar con la autorización por escrito de la institución;

VIII. Si el contratista no da a la convocantes que tengan facultades de intervenir, las facilidades y datos necesarios para la inspección, vigilancia y supervisión de los materiales y trabajos;

IX. Si el contratista cambia su nacionalidad por otra, en el caso de que haya sido establecido como requisito, tener una determinada nacionalidad;

X. Si siendo extranjero, invoca la protección de su gobierno en relación con el contrato; y

XI. En general, por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato.

Las convocantes, atendiendo a las características, magnitud y complejidad de los trabajos, podrán establecer en los contratos otras causas de rescisión.

Artículo 140. En la notificación que las convocantes realicen al contratista respecto del inicio del procedimiento de rescisión del contrato, se señalarán los hechos que motivaron la determinación de dar por rescindido el propio contrato, relacionándolos con las estipulaciones específicas que se consideren han sido incumplidas.

Artículo 141. Si transcurrido el plazo que señala el tercer párrafo de la fracción II del artículo 150 de la ley, el contratista no manifiesta nada en su defensa o si después de analizar las razones aducidas por éste, la institución estima que las mismas no son satisfactorias, emitirá por escrito la determinación que proceda.

Artículo 142. El acta circunstanciada de la rescisión a que hace referencia el penúltimo párrafo del artículo 150 de la ley, deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

I. Lugar, fecha y hora en que se levanta;

II. Nombre y firma del residente de obra de la institución y, en su caso, del supervisor y del superintendente de construcción del contratista;

III. Descripción de los trabajos y de los datos que se consideren relevantes del contrato que se pretende rescindir;

IV. Importe contractual considerando, en su caso, los convenios de modificación;

V. Descripción breve de los motivos que dieron origen al procedimiento de rescisión, así como de las estipulaciones en las que el contratista incurrió en incumplimiento del contrato;

VI. Relación de las estimaciones o de gastos aprobados con anterioridad al inicio del procedimiento de rescisión, así como de aquellas pendientes de autorización;

VII. Descripción pormenorizada del estado que guardan los trabajos;

VIII. Periodo de ejecución de los trabajos, precisando la fecha de inicio y terminación contractual y el plazo durante el cual se ejecutaron los trabajos;

IX. Relación pormenorizada de la situación legal, administrativa, técnica y económica en la que se encuentran los trabajos realizados, y los pendientes por ejecutar; y

X. Constancia de que el contratista entregó toda la documentación necesaria para que la institución pueda hacerse cargo y, en su caso, continuar con los trabajos.

La determinación de dar por rescindido administrativamente el contrato, no podrá ser revocada o modificada por la propia institución.

En el caso de que en el procedimiento de rescisión se determine no rescindir el contrato, se reprogramarán los trabajos una vez notificada la resolución correspondiente.

Artículo 143. Las convocantes junto con el contratista podrán conciliar, dentro del finiquito de los trabajos, los saldos derivados de la rescisión con el fin de preservar los intereses de las partes.

Artículo 144. Las convocantes podrán hacer constar en el finiquito de los trabajos, la recepción de los trabajos realizados por el contratista hasta la rescisión del contrato, así como de los equipos y materiales que se hubieran instalado en la obra o utilizados en la prestación del servicio o se encuentren en proceso de fabricación, siempre y cuando sean susceptibles de utilización dentro de los trabajos pendientes de realizar, debiendo en todo caso ajustarse a lo siguiente:

I. Sólo podrá reconocerse el pago de aquellos materiales y equipos que cumplan con las especificaciones particulares de construcción, normas de calidad y hasta por la cantidad requerida para la realización de los trabajos pendientes de ejecutar, de acuerdo con el programa de ejecución convenido vigente, a la fecha de rescisión del contrato;

II. El reconocimiento de los materiales y equipos de instalación permanente se realizará invariablemente a los precios estipulados en los análisis de precios del contrato o, en su caso, a los precios de mercado. Los precios del contrato se afectarán con los ajustes de costos que procedan sin considerar ningún cargo adicional por costos indirectos, financiamiento, fletes, almacenajes y seguros;

III. Se deberán reconocer al contratista los anticipos amortizados, así como los pagos que a cuenta de materiales y fabricación de equipos realizó el contratista al fabricante o proveedor de los mismos, siempre y cuando éste se comprometa a entregarlos, previo el pago de la diferencia a su favor; y

IV. En el caso de que existan fabricantes o proveedores que tengan la posesión o propiedad de los equipos y materiales

que necesiten las convocantes para la continuación de los trabajos, éstas podrán, bajo su responsabilidad, subrogarse en los derechos que tenga el contratista, debiendo seguir los criterios señalados en las fracciones anteriores.

Artículo 145. El sobrecosto es la diferencia entre el importe que le representaría a la institución concluir con otro contratista los trabajos pendientes, y el costo de la obra no ejecutada al momento de rescindir el contrato.

El sobrecosto que se determine al elaborar el finiquito, será independiente de las garantías, penas convencionales y demás cargos que deban considerarse en la rescisión administrativa.

Artículo 146. Para la determinación del sobrecosto y su importe, las convocantes procederán conforme a lo siguiente:

I. Cuando la institución rescinda un contrato y exista una propuesta solvente susceptible de adjudicarse en los términos que señala la fracción III del artículo 93 de la ley, el sobrecosto será la diferencia entre el precio de la siguiente propuesta más baja y el importe de la obra no ejecutada conforme al programa vigente, aplicando los ajustes de costos que procedan; y

II. Cuando una propuesta no sea susceptible de adjudicarse en los términos señalados en la fracción anterior, la determinación del sobrecosto deberá reflejar el impacto inflacionario en el costo de la obra no ejecutada conforme al programa vigente, hasta el momento en que se notifique la rescisión, calculado conforme al procedimiento de ajustes de costos pactado en el contrato, debiendo agregarse un importe equivalente al diez por ciento de los trabajos faltantes por ejecutar.

## Capítulo XVIII La Recepción de los Trabajos

Artículo 147. Para iniciar el procedimiento de recepción de los trabajos, el contratista a través de la bitácora y por escrito, deberá notificar la terminación de los trabajos, para lo cual anexará los documentos que lo soporten e incluirá una relación de las estimaciones o de gastos aprobados, monto ejercido y créditos a favor o en contra.

Las convocantes, dentro de un plazo no mayor a quince días naturales a partir del día siguiente a aquél en que reciban la notificación a que se refiere el párrafo anterior, iniciarán el procedimiento de recepción de los trabajos.

Artículo 148. Si durante la verificación de los trabajos, las convocantes encuentran deficiencias en la terminación de los mismos, deberá solicitar al contratista su reparación, a efecto de que éstas se corrijan conforme a las condiciones requeridas en el contrato.

En este caso, el plazo de verificación de los trabajos pactado en el contrato se podrá prorrogar por el periodo que acuerden las partes para la reparación de las deficiencias.

Lo anterior, sin perjuicio de que la institución opte por la rescisión del contrato.

Artículo 149. En la fecha señalada, la institución recibirá físicamente los trabajos y levantará el acta correspondiente, la que contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se levante;
- II. Nombre y firma del residente de obra y del supervisor de los trabajos por parte de la institución y del superintendente de construcción por parte del contratista;
- III. Descripción de los trabajos que se reciben;
- IV. Importe contractual, incluyendo el de los convenios modificatorios;
- V. Periodo de ejecución de los trabajos, precisando las fechas de inicio y terminación contractual y el plazo en que realmente se ejecutaron, incluyendo los convenios;
- VI. Relación de las estimaciones o de gastos aprobados a la fecha, así como las pendientes de autorización;
- VII. Declaración de las partes de que se entregan los planos correspondientes a la construcción final, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados; y
- VIII. Constancia de que el archivo de documentos derivados de la realización de los trabajos, fue entregado a la residencia de obra o a la supervisión por parte del contratista.

En el acto de entrega física de los trabajos, el contratista exhibirá la póliza de fianza que servirá como garantía de vicios ocultos, de la cual se asentará cuando menos en el acta, el número de fianza, nombre de la afianzadora y monto.

Artículo 150. Las convocantes a su juicio, podrán efectuar recepciones parciales de los trabajos cuando sin estar concluida la obra, existan trabajos terminados, identificables y susceptibles de utilizarse y conservarse; debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente, ajustándose en lo procedente a lo previsto en el artículo anterior.

### **Capítulo XIX Finiquito y Terminación del Contrato**

Artículo 151. Las convocantes, para dar por terminados, parcial o totalmente, los derechos y obligaciones asumidos por las partes en un contrato de obras o servicios, deberán elaborar el finiquito correspondiente, anexando el acta de recepción física de los trabajos. Una vez elaborado el finiquito de los trabajos, la institución dará por terminado el contrato correspondiente, dejando únicamente subsistentes las acciones que deriven del finiquito, así como la garantía de vicios ocultos, por lo que no será factible que el contratista presente reclamación alguna de pago con posterioridad a su formalización.

Artículo 152. La institución deberá notificar al contratista, a través de su representante legal o del superintendente, la fecha, lugar y hora en la que se llevará a cabo el finiquito de los trabajos.

Artículo 153. El documento donde conste el finiquito de los trabajos, formará parte del contrato y deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se realice;
- II. Nombre y firma del residente de obra y, en su caso, del supervisor de los trabajos por parte de la institución, y del superintendente de construcción del contratista;
- III. Descripción de los trabajos y de los datos que se consideren relevantes del contrato correspondiente;
- IV. Importe contractual y real del contrato, el cual deberá incluir los volúmenes realmente ejecutados de acuerdo al contrato y a los convenios celebrados;
- V. Periodo de ejecución de los trabajos, precisando la fecha de inicio y terminación contractual y el plazo en que realmente se ejecutaron, incluyendo los convenios;
- VI. Relación de las estimaciones, indicando como fueron ejecutados los conceptos de trabajo en cada una de ellas, y los gastos aprobados, debiendo describir cada uno de los créditos a favor y en contra de cada una de las partes, señalando los conceptos generales que les dieron origen y su saldo resultante, así como la fecha, lugar y hora en que serán liquidados;
- VII. Datos de la estimación final;
- VIII. Constancia de entrega de la garantía por defectos y vicios ocultos de los trabajos; y

IX. La declaración, en su caso, de que el contratista extiende el más amplio finiquito que en derecho proceda, renunciando a cualquier acción legal que tenga por objeto reclamar cualquier pago relacionado con el contrato.

Cuando la liquidación de los saldos se realice dentro de los quince días naturales siguientes a la firma del finiquito, el documento donde conste éste podrá utilizarse como el acta administrativa que da por extinguidos los derechos y obligaciones de las partes en el contrato, debiendo agregar únicamente una manifestación de las partes de que no existen otros adeudos y por lo tanto se darán por terminados los derechos y obligaciones que genera el contrato respectivo, sin derecho a ulterior reclamación; al no ser factible el pago indicado, se procederá a elaborar el acta administrativa prevista en el segundo párrafo del artículo 154 de la ley.

Artículo 154. Si del finiquito resulta que existen saldos a favor del contratista, la institución deberá liquidarlos dentro del plazo a que alude el segundo párrafo del artículo 122 de la ley.

Si del finiquito resulta que existen saldos a favor de la institución, el importe de los mismos se deducirá de las cantidades pendientes por cubrir por concepto de trabajos ejecutados y si no fueran suficientes éstos, deberá exigirse su reintegro conforme a lo previsto por el artículo 138 de la ley. En caso de no obtenerse el reintegro, la institución podrá hacer efectivas las garantías que se encuentren vigentes.



Artículo 155. El acta administrativa que da por extinguidos los derechos y obligaciones formará parte del contrato y deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se levante;
- II. Nombre de los asistentes y el carácter con que intervienen en el acto;
- III. Descripción de los trabajos y de los datos que se consideren relevantes del contrato correspondiente;
- IV. Relación de obligaciones y la forma y fecha en que se cumplieron; y
- V. Manifestación de las partes de que no existen adeudos y, por lo tanto, de que se dan por terminadas las obligaciones que genera el contrato respectivo, sin derecho a ulterior reclamación, por lo que se podrán cancelar las garantías correspondientes.

### **Capítulo XX Cálculo, Integración y Ajuste de Costos**

Artículo 156. La autorización del ajuste de costos deberá efectuarse mediante el oficio de resolución que acuerde el documento o reducción correspondiente, en consecuencia, no se requiere de la formalización de convenio alguno.

El procedimiento de ajuste de costos no podrá ser modificado durante la vigencia del contrato.

Artículo 157. Los índices base que servirán para el cálculo de los ajustes de costos en el contrato, serán los que correspondan a la fecha del acto de presentación y apertura de proposiciones.

Los precios originales de los insumos considerados por el licitante, deberán ser los que prevalezcan al momento de la presentación y apertura de las propuestas y no podrán modificarse o sustituirse por ninguna variación que ocurra entre la fecha de su presentación y el último día del mes del ajuste.

Artículo 158. Para los efectos del primer párrafo del artículo 125 y del artículo 132 de la ley; y con el objeto de actualizar los precios de la propuesta a la fecha de inicio de los trabajos, el contratista podrá solicitar, por una sola ocasión, cuando se presenten situaciones de orden económico general no previstas que alteren la situación macroeconómica, la determinación de un primer factor de ajuste de costos, el cual deberá calcularse conforme al procedimiento de ajuste que se haya establecido en la convocatoria de la licitación pública y en el contrato correspondiente, debiendo sujetarse a lo establecido en este capítulo. Este factor de actualización no deberá afectarse por la entrega de anticipos. Esto no aplicará en las obras o servicios que inicien dentro de los noventa días naturales siguientes a la presentación de las propuestas.

Las convocantes, previa justificación, autorizarán dicho factor, el que será aplicado a cada estimación y repercutirá durante todo el ejercicio del contrato, independientemente de los ajustes de costos que le sucedan.

Artículo 159. La actualización a que se refiere del artículo 143 de la ley deberá ser solicitada por el contratista por una sola ocasión.

El promedio de los índices señalados en el artículo 143 de la ley, se aplicará al monto total del contrato, entendiéndose que con ello se actualiza el costo de los insumos de los trabajos.

Artículo 160. Si al inicio de los trabajos contratados o durante el periodo de ejecución de los mismos se otorga algún anticipo, él o los importes de ajustes de costos deberán afectarse en un porcentaje igual al de los anticipos concedidos.

### **Sección Primera Del Cálculo de los Ajustes de Costos**

Artículo 161. Para la revisión de cada uno de los precios que intervienen en el cálculo de los ajustes de costos conforme a los procedimientos señalados en las fracciones I y II del artículo 132 de la ley, los contratistas deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

I. La relación de los índices de precios al productor y comercio exterior/actualización de costos de obras públicas que determine el Banco de México o, en su caso, los índices calculados por la institución en conjunto con el contratista conforme a los precios que investiguen, de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 131 de la ley.

El cálculo de los índices con base en la investigación de precios se llevará a cabo cuando los índices que se requieran no se encuentren dentro de los que determina el Banco de México señalados en el párrafo anterior, o éstos no reflejen las variaciones reales en el costo de los insumos. Se considerarán como publicaciones especializadas nacionales a que se refiere la fracción II del artículo 131 de la ley, otros índices emitidos por el Banco de México;

II. El presupuesto de los trabajos pendientes de ejecutar, de acuerdo al programa de ejecución convenido, determinado a partir del inicio del periodo en el cual se produzca el incremento en los costos, valorizado con los precios unitarios del contrato, así como dicho presupuesto con los precios unitarios ajustados conforme a lo señalado en la fracción III del artículo 131 de la ley;

III. El programa de ejecución de los trabajos pendientes de ejecutar, acorde al programa de ejecución convenido, a partir del inicio del periodo en el cual se produzca el incremento en los costos;

IV. El análisis de la determinación del factor de ajuste, y

V. Las matrices de precios unitarios actualizados que determinen conjuntamente el contratista y la institución, en función de los trabajos a realizar en el periodo de ajuste.

Artículo 162. En el procedimiento que establece la fracción I del Artículo 132 de la ley, para la determinación de los ajustes de costos, se deberán precisar las cantidades que se encuentran pendientes de ejecutar, conforme al programa convenido.

Artículo 163. El ajuste de costos, tratándose del procedimiento que señala la fracción I del artículo 132 de la ley, se podrá determinar utilizando las matrices de cálculo de los análisis de precios unitarios de los trabajos no ejecutados del contrato, conforme al programa convenido, en los que se sustituyan los costos básicos de cada insumo del costo directo, actualizados con los índices aplicables de los publicados por el Banco de México.

Artículo 164. El procedimiento que establece la fracción II del artículo 132 de la ley, se desarrollará de la misma forma enunciadas en los artículos 163 y 164 de este reglamento, con la salvedad de que solamente se analizará un grupo de precios que representen cuando menos el ochenta por ciento del importe total faltante del contrato, conforme al programa convenido.

Artículo 165. Las convocantes podrán utilizar el procedimiento establecido en la fracción III del artículo 132 de la ley, sólo en aquellos trabajos donde el proceso constructivo sea uniforme o repetitivo en todo el desarrollo de los trabajos, debiendo contar con proyectos, especificaciones de construcción y normas de calidad típica, inamovible y aplicable a todos los trabajos que se vayan a ejecutar.

En este supuesto, las convocantes podrán optar por agrupar aquellos contratos cuyos trabajos que, por su similitud y características, les sea aplicable el procedimiento mencionado. Los ajustes de costos se determinarán para cada tipo de obra y no se requerirá que el contratista presente documentación justificatoria; debiendo únicamente presentar su solicitud dentro del plazo señalado en el artículo 119 de este reglamento.

Las convocantes deberán notificar por escrito a los contratistas, la aplicación de los factores que procedan, en el periodo correspondiente, en respuesta a su solicitud.

Artículo 166. El ajuste por los incrementos o decrementos de los insumos correspondientes a los materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción que integran los costos directos de los precios unitarios, en el procedimiento señalado en la fracción I del artículo 132 de la ley, se determinará de conformidad con lo siguiente:

I. Se establecerá el porcentaje de participación de los materiales, la mano de obra y la maquinaria y equipo de construcción de todos los precios unitarios que intervienen en cada tipo de obra;

II. Se determinará el promedio de los índices aplicables a los insumos que intervienen en los precios unitarios del tipo de obra analizado, dividiendo el promedio de índices de esos insumos en el periodo de ajuste, entre el promedio de índices de esos mismos insumos en el periodo que corresponda a la fecha de presentación de proposiciones y apertura técnica;

El porcentaje de incremento o decremento se obtendrá con la siguiente expresión:

$$I = (P_m \times A_m) + (P_o \times A_o) + (P_q \times A_q) + \dots + (P_i \times A_i)$$

Siempre que:

$$P_m + P_o + P_q + \dots + P_i = 1$$

Donde:

I = Factor de incremento en el periodo en estudio por ajuste de costos, expresado en fracción decimal.

P<sub>m</sub> = Porcentaje de participación de los materiales con respecto al costo directo, expresado en fracción decimal.

A<sub>m</sub> = Cociente de índices promedio en el periodo de ajuste entre el promedio de índices en el periodo que corresponda a la fecha de presentación de proposiciones y apertura de la propuesta técnica, de los materiales que intervienen en el tipo de obra de que se trate.

P<sub>o</sub> = Porcentaje de participación de la mano de obra con respecto al costo directo, expresado en fracción decimal.

A<sub>o</sub> = Cociente de índices promedio en el periodo de ajuste entre el promedio de índices en el periodo que corresponda a la fecha de presentación de proposiciones y apertura de la propuesta técnica, de la mano de obra que interviene en el tipo de obra de que se trate.

P<sub>q</sub> = Porcentaje de participación de la maquinaria y equipo de construcción con respecto al costo directo, expresado en fracción decimal.

A<sub>q</sub> = Cociente de índices promedio en el periodo de ajuste entre el promedio de índices en el periodo que corresponda a la fecha de presentación de proposiciones y apertura de la propuesta técnica, de la maquinaria y equipo de construcción que interviene en la obra tipo de que se trate.

P<sub>i</sub> = Porcentaje de participación de algún otro insumo específico de que se trate en el costo directo, expresado en fracción decimal.

A<sub>i</sub> = Cociente de índices promedio en el periodo de ajuste, entre el promedio de índices en el periodo que corresponda a la fecha de presentación de proposiciones y apertura de la propuesta técnica, de algún otro insumo específico que interviene en la obra tipo de que se trate.

Según las características, complejidad y magnitud de los trabajos ejecutados, la institución podrá adicionar o sustraer a la expresión anterior los sumandos que se requieran, conforme a los diversos elementos que intervengan en el tipo de obra de que se trate. Cada uno de los términos de las expresiones se podrá subdividir, a fin de agrupar los insumos similares, y

III. Las convocantes podrán oír a la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción para calcular los porcentajes de participación para los diferentes trabajos que se ejecuten, los cuales tomarán en cuenta los antecedentes de obras similares realizadas por la institución, o bien, los que presenten los contratistas dentro de la información técnica que se solicita a los mismos en la convocatoria de la licitación pública.

**Capítulo XXI**

**Análisis, Cálculo e Integración de los Precios Unitarios**

Artículo 167. Para los efectos de la ley y este reglamento, se considerará como precio unitario, el importe de la remuneración o pago total que debe cubrirse al contratista por unidad de concepto terminado, ejecutado conforme al proyecto, especificaciones de construcción y normas de calidad.

El precio unitario se integra con los costos directos correspondientes al concepto de trabajo, los costos indirectos, el costo por financiamiento, el cargo por la utilidad del contratista y los cargos adicionales.

Artículo 168. Los precios unitarios que formen parte de un contrato o convenio para la ejecución de obras o servicios deberán analizarse, calcularse e integrarse tomando en cuenta los criterios que se señalan en la ley y en este reglamento.

La enumeración de los costos y cargos mencionados en este capítulo para el análisis, cálculo e integración de precios unitarios, tiene por objeto cubrir en la forma más amplia posible, los recursos necesarios para realizar cada concepto de trabajo.

Artículo 169. El análisis, cálculo e integración de los precios unitarios para un trabajo determinado, deberá guardar congruencia con los procedimientos constructivos o la metodología de ejecución de los trabajos, con los programas de trabajo, de utilización de personal y de maquinaria y equipo de construcción; debiendo considerar los costos vigentes de los materiales, recursos humanos y demás insumos necesarios en el momento y en la zona donde se llevarán a cabo los trabajos, sin considerar el Impuesto al Valor Agregado, todo ello de conformidad con las especificaciones generales y particulares de construcción y normas de calidad que determine la institución.

Artículo 170. Los precios unitarios de los conceptos de trabajo deberán expresarse por regla general en moneda nacional, sin perjuicio en lo establecido en los convenios internacionales.

Las unidades de medida de los conceptos de trabajo corresponderán al Sistema General de Unidades de Medida.

Artículo 171. En los términos de lo previsto en los artículos 145 y 146 de la ley, el catálogo de conceptos de los trabajos únicamente podrá contener los siguientes precios unitarios:

I. Precios unitarios originales, que son los precios consignados en el catálogo de conceptos del contrato, que sirvieron de base para su adjudicación, y

II. Precios unitarios por cantidades adicionales o por conceptos no previstos en el catálogo original del contrato.

**Sección Primera  
Del Costo Directo**

Artículo 172. El costo directo por mano de obra es el que se deriva de las erogaciones que hace el contratista por el pago

de salarios reales al personal que interviene directamente en la ejecución del concepto de trabajo de que se trate, incluyendo al primer mando, entendiéndose como tal hasta la categoría de cabo o jefe de una cuadrilla de trabajadores. No se considerarán dentro de este costo, las percepciones del personal técnico, administrativo, de control, supervisión y vigilancia que corresponden a los costos indirectos.

El costo de mano de obra se obtendrá de la expresión:

$$Mo = \frac{Sr}{R}$$

Donde:

“Mo” Representa el costo por mano de obra.

“Sr” Representa el salario real del personal que interviene directamente en la ejecución de cada concepto de trabajo por jornada de ocho horas, salvo las percepciones del personal técnico, administrativo, de control, supervisión y vigilancia que corresponden a los costos indirectos. Incluirá todas las prestaciones derivadas de la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social, Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o de los contratos colectivos de trabajo en vigor.

Para la obtención de este rubro se deben considerar los salarios tabulados “Sn” de las diferentes categorías y especialidades propuestas por el licitante o contratista, de acuerdo a la zona o región donde se ejecuten los trabajos, el que deberá afectarse con un factor de salario real “Fsr”, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$Sr = Sn * Fsr$$

“R” Representa el rendimiento, es decir, la cantidad de trabajo que desarrolla el personal que interviene directamente en la ejecución del concepto de trabajo por jornada de ocho horas. Para realizar la evaluación del rendimiento, se deberá considerar en todo momento el tipo de trabajo a desarrollar y las condiciones ambientales, topográficas y en general aquellas que predominen en la zona o región donde se ejecuten.

Artículo 173. Para los efectos del artículo anterior, se deberá entender al factor de salario real “Fsr”, como la relación de los días realmente pagados en un periodo anual, de enero a diciembre, divididos entre los días efectivamente laborados durante el mismo periodo, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$Fsr = Ps \left( \frac{Tp}{TI} \right) + \frac{Tp}{TI}$$

Donde:

Fsr= Representa el factor de salario real.

Ps= Representa, en fracción decimal, las obligaciones obrero-patronales derivadas de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Tp = Representa los días realmente pagados durante un periodo anual.

Tl = Representa los días realmente laborados durante el mismo periodo anual.

Para su determinación, únicamente se deberán considerar aquellos días que estén dentro del periodo anual referido y que, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo y los contratos colectivos, resulten pagos obligatorios, aunque no sean laborables.

El factor de salario real deberá incluir las prestaciones derivadas de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o de los contratos colectivos de trabajo en vigor.

Determinado el factor de salario real, éste permanecerá fijo hasta la terminación de los trabajos contratados, incluyendo los convenios que se celebren, debiendo considerar los ajustes a las prestaciones que para tal efecto determina la Ley del Seguro Social, dándoles un trato similar a un ajuste de costos.

Cuando se requiera de la realización de trabajos de emergencia originados por eventos que pongan en peligro o alteren el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país, las convocantes podrán requerir la integración de horas por tiempo extraordinario, dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo, debiendo ajustar el factor de salario real utilizado en la integración de los precios unitarios.

Artículo 174. En la determinación del Salario Real no deberán considerarse los siguientes conceptos:

I. Aquellos de carácter general referentes a transportación, instalaciones y servicios de comedor, campamentos, instalaciones deportivas y de recreación, así como las que sean para fines sociales de carácter sindical;

II. Instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa, cascos, zapatos, guantes y otros similares;

III. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores;

IV. Cualquier otro cargo en especie o en dinero, tales como: despensas, premios por asistencia y puntualidad, entre otros;

V. Los viáticos y pasajes del personal especializado que por requerimientos de los trabajos a ejecutar se tenga que trasladar fuera de su lugar habitual de trabajo, y

VI. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva.

El importe del o los conceptos anteriores que sean procedentes, deberán ser considerados en el análisis de los costos indirectos de campo correspondiente.

Artículo 175. El costo directo por materiales es el correspondiente a las erogaciones que hace el contratista para adquirir o producir todos los materiales necesarios para la correcta ejecución del concepto de trabajo, que cumpla con las normas de calidad y las especificaciones generales y particulares de construcción requeridas por la institución.

Los materiales que se usen podrán ser permanentes o temporales, los primeros son los que se incorporan y forman parte de la obra; los segundos son los que se utilizan en forma auxiliar y no pasan a formar parte integrante de la obra. En este último caso se deberá considerar el costo en proporción a su uso.

El costo unitario por concepto de materiales se obtendrá de la expresión:

$$M = Pm * Cm$$

Donde:

“M” Representa el costo por materiales.

“Pm” Representa el costo básico unitario vigente de mercado, que cumpla con las normas de calidad especificadas para el concepto de trabajo de que se trate y que sea el más económico por unidad del material, puesto en el sitio de los trabajos.

El costo básico unitario del material se integrará sumando al precio de adquisición en el mercado, los de acarreos, maniobras, almacenajes y mermas aceptables durante su manejo.

Cuando se usen materiales producidos en la obra, la determinación del precio básico unitario será motivo del análisis respectivo.

“Cm” Representa el consumo de materiales por unidad de medida del concepto de trabajo. Cuando se trate de materiales permanentes, “Cm” se determinará de acuerdo con las cantidades que deban utilizarse según el proyecto, las normas de calidad y especificaciones generales y particulares de construcción que determine la institución, considerando adicionalmente los desperdicios que la experiencia determine como mínimos.

Cuando se trate de materiales auxiliares, «Cm» se determinará de acuerdo con las cantidades que deban utilizarse según el proceso de construcción y el tipo de trabajos a realizar, considerando los desperdicios y el número de usos con base en el programa de ejecución, en la vida útil del material de que se trate y en la experiencia.

En el caso de que la descripción del concepto del precio unitario, especifique una marca como referencia, deberá incluirse la posibilidad de presentar productos similares, entendiendo por éstos, aquellos materiales que cumplan como mínimo con las mismas especificaciones técnicas, de calidad, duración y garantía de servicio que la marca señalada como referencia.

Artículo 176. El costo directo por maquinaria o equipo de construcción es el que se deriva del uso correcto de las

máquinas o equipos adecuados y necesarios para la ejecución del concepto de trabajo, de acuerdo con lo estipulado en las normas de calidad y especificaciones generales y particulares que determine la institución y conforme al programa de ejecución convenido.

El costo por maquinaria o equipo de construcción, es el que resulta de dividir el importe del costo horario de la hora efectiva de trabajo, entre el rendimiento de dicha maquinaria o equipo en la misma unidad de tiempo.

El costo por maquinaria o equipo de construcción, se obtiene de la expresión:

$$ME = \frac{Phm}{Rhm}$$

Donde:

“ME” Representa el costo horario por maquinaria o equipo de construcción.

“Phm” Representa el costo horario directo por hora efectiva de trabajo de la maquinaria o equipo de construcción, considerados como nuevos; para su determinación será necesario tomar en cuenta la operación y uso adecuado de la máquina o equipo seleccionado, de acuerdo con sus características de capacidad y especialidad para desarrollar el concepto de trabajo de que se trate.

Este costo se integra con costos fijos, consumos y salarios de operación, calculados por hora efectiva de trabajo.

“Rhm” Representa el rendimiento horario de la máquina o equipo, considerados como nuevos, dentro de su vida económica, en las condiciones específicas del trabajo a ejecutar, en las correspondientes unidades de medida, el que debe de corresponder a la cantidad de unidades de trabajo que la máquina o equipo ejecuta por hora efectiva de operación, de acuerdo con rendimientos que determinen los manuales de los fabricantes respectivos, así como, las características ambientales de la zona donde vayan a realizarse los trabajos.

Para el caso de maquinaria o equipos de construcción que no sean fabricados en línea o en serie y que por su especialidad tengan que ser rentados, el costo directo de éstos podrá ser sustituido por la renta diaria del equipo sin considerar consumibles ni operación.

Artículo 177. Los costos fijos, son los correspondientes a depreciación, inversión, seguros y mantenimiento.

Artículo 178. El costo horario por depreciación, es el que resulta por la disminución del valor original de la maquinaria o equipo de construcción, como consecuencia de su uso, durante el tiempo de su vida económica. Se considerará una depreciación lineal, es decir, que la maquinaria o equipo de construcción se deprecia en una misma cantidad por unidad de tiempo.

Este costo horario por depreciación se obtiene con la siguiente expresión:

$$D = \frac{Vm - Vr}{Ve}$$

Donde:

“D” Representa el costo horario por depreciación de la maquinaria o equipo de construcción.

“Vm” Representa el valor de la máquina o equipo considerado como nuevo en la fecha de presentación y apertura de la propuesta técnica, descontando el precio de las llantas y de los equipamientos, accesorios o piezas especiales, en su caso.

“Vr” Representa el valor de rescate de la máquina o equipo que el contratista considere recuperar por su venta, al término de su vida económica.

“Ve” Representa la vida económica de la máquina o equipo estimada por el contratista y expresada en horas efectivas de trabajo, es decir, el tiempo que puede mantenerse en condiciones de operar y producir trabajo en forma eficiente, siempre y cuando se le proporcione el mantenimiento adecuado.

Cuando proceda, al calcular la depreciación de la maquinaria o equipo de construcción deberá deducirse del valor de los mismos, el costo de las llantas y el costo de las piezas especiales.

Artículo 179. El costo horario por la inversión, es el costo equivalente a los intereses del capital invertido en la maquinaria o equipo de construcción, como consecuencia de su uso, durante el tiempo de su vida económica.

Este costo se obtiene con la siguiente expresión:

$$Im = \frac{(Vm - Vr) i}{2Hea}$$

Donde:

“Im” Representa el costo horario de la inversión de la maquinaria o equipo de construcción, considerado como nuevo.

“Vm” y “Vr” Representan los mismos conceptos y valores enunciados en el artículo 179 de este reglamento.

“Hea” Representa el número de horas efectivas que la máquina o el equipo trabaja durante el año.

“i” Representa la tasa de interés anual expresada en fracción decimal.

Los contratistas para sus análisis de costos horarios, considerarán a su juicio las tasas de interés «i», debiendo proponer la tasa de interés que más les convenga, la que deberá estar referida a un indicador económico específico y estará sujeta a las variaciones de dicho indicador. Su actualización se hará como parte de los ajustes de costos,

sustituyendo la nueva tasa de interés en las matrices de cálculo del costo horario.

Artículo 180. El costo horario por seguros, es el que cubre los riesgos a que está sujeta la maquinaria o equipo de construcción por siniestros que sufra. Este costo forma parte del costo horario, ya sea que la maquinaria o equipo se asegure por una compañía aseguradora, o que la empresa constructora decida hacer frente con sus propios recursos a los posibles riesgos como consecuencia de su uso.

Este costo se obtiene con la siguiente expresión:

$$S_m = \frac{(V_m - V_r) s}{2 \text{ Hea}}$$

Donde:

“S<sub>m</sub>” Representa el costo horario por seguros de la maquinaria o equipo de construcción.

“V<sub>m</sub>” y “V<sub>r</sub>” Representan los mismos conceptos y valores enunciados en el artículo 179 de este reglamento.

“s” Representa la prima anual promedio de seguros, fijada como porcentaje del valor de la máquina o equipo, y expresada en fracción decimal.

“Hea” Representa el número de horas efectivas que la máquina o el equipo trabaja durante el año.

Los contratistas, para sus estudios y análisis de costo horario, considerarán la prima anual promedio de seguros, la que deberá estar referida a un indicador específico del mercado de seguros.

Artículo 181. El costo horario por mantenimiento mayor o menor, es el originado por todas las erogaciones necesarias para conservar la maquinaria o equipo de construcción en buenas condiciones durante toda su vida económica.

Para los efectos de este artículo, se entenderá como:

I. Costo por mantenimiento mayor, a las erogaciones correspondientes a las reparaciones de la maquinaria o equipo de construcción en talleres especializados, o aquellas que puedan realizarse en el campo, empleando personal especializado y que requieran retirar la máquina o equipo de los frentes de trabajo. Este costo incluye la mano de obra, repuestos y renovaciones de partes de la maquinaria o equipo de construcción, así como otros materiales que sean necesarios, y

II. Costo por mantenimiento menor, a las erogaciones necesarias para efectuar los ajustes rutinarios, reparaciones y cambios de repuestos que se efectúan en las propias obras, así como los cambios de líquidos para mandos hidráulicos, aceite de transmisión, filtros, grasas y estopa. Incluye el personal y equipo auxiliar que realiza estas operaciones de mantenimiento, los repuestos y otros materiales que sean necesarios.

Este costo horario por mantenimiento se obtiene con la siguiente expresión:

$$M_n = K_o * D$$

Donde:

“M<sub>n</sub>” Representa el costo horario por mantenimiento mayor y menor de la maquinaria o equipo de construcción.

“K<sub>o</sub>” Es un coeficiente que considera tanto el mantenimiento mayor como el menor. Este coeficiente varía según el tipo de máquina o equipo y las características del trabajo, y se fija con base en la experiencia estadística que se tenga en la industria de la construcción.

“D” Representa la depreciación de la máquina o equipo, calculada de acuerdo con lo expuesto en el artículo 179 de este reglamento.

Artículo 182. Los costos por consumos, son los que se derivan de las erogaciones que resulten por el uso de combustibles u otras fuentes de energía y, en su caso, lubricantes y llantas.

Artículo 183. El costo horario por combustibles, es el derivado de todas las erogaciones originadas por los consumos de gasolina y diesel para el funcionamiento de los motores de combustión interna de la maquinaria o equipo de construcción. Este costo se obtiene con la siguiente expresión:

$$C_o = G_h * P_c$$

Donde:

“C<sub>o</sub>” Representa el costo horario del combustible necesario por hora efectiva de trabajo.

“G<sub>h</sub>” Representa la cantidad de combustible utilizado por hora efectiva de trabajo. Este coeficiente se obtiene en función de la potencia nominal del motor, de un factor de operación de la máquina o equipo y de un coeficiente determinado.

“P<sub>c</sub>” Representa el precio del combustible puesto en la máquina o equipo.

Artículo 184. El costo por otras fuentes de energía, es el derivado por los consumos de energía eléctrica o de otros energéticos distintos a los señalados en el artículo anterior. La determinación de este costo requerirá en cada caso de un estudio especial.

Artículo 185. El costo horario por lubricantes, es el derivado por el consumo y los cambios periódicos de aceites lubricantes de los motores.

Este costo se obtiene con la siguiente expresión:

$$L_b = (A_h + G_a) P_a$$

Donde:

“L<sub>b</sub>” Representa el costo horario por consumo de lubricantes.

“A<sub>h</sub>” Representa la cantidad de aceites lubricantes consumidos por hora efectiva de trabajo, de acuerdo con las condiciones medias de operación.

“Ga” Representa el consumo entre cambios sucesivos de lubricantes en las máquinas o equipos; está determinada por la capacidad del recipiente dentro de la máquina o equipo y los tiempos entre cambios sucesivos de aceites.

“Pa” Representa el costo de los aceites lubricantes puestos en las máquinas o equipos.

Artículo 186. El costo horario por llantas, es el correspondiente al consumo por desgaste de las llantas durante la operación de la maquinaria o equipo de construcción. Este costo se obtiene con la siguiente expresión:

$$N = \frac{Pn}{Vn}$$

Donde:

“N” Representa el costo horario por el consumo de las llantas de la máquina o equipo, como consecuencia de su uso.

“Pn” Representa el valor de las llantas, consideradas como nuevas, de acuerdo con las características indicadas por el fabricante de la máquina.

“Vn” Representa las horas de vida económica de las llantas, tomando en cuenta las condiciones de trabajo impuestas a las mismas. Se determinará de acuerdo con tablas de estimaciones de presiones de inflado, velocidad máxima de trabajo; condiciones relativas del camino que transite, tales como pendientes, curvas, superficie de rodamiento, posición de la máquina; cargas que soporte; clima en que se operen y mantenimiento.

Artículo 187. El costo horario por piezas especiales, es el correspondiente al consumo por desgaste de las piezas especiales durante la operación de la maquinaria o equipo de construcción.

Este costo se obtiene con la siguiente expresión:

$$Ae = \frac{Pa}{Va}$$

Donde:

“Ae” Representa el costo horario por las piezas especiales.

“Pa” Representa el valor de las piezas especiales, considerado como nuevas.

“Va” Representa las horas de vida económica de las piezas especiales, tomando en cuenta las condiciones de trabajo impuestas a las mismas.

Artículo 188. El costo horario por salarios de operación, es el que resulta por concepto de pago del o los salarios del personal encargado de la operación de la maquinaria o equipo de construcción, por hora efectiva de trabajo. Este costo se obtendrá mediante la expresión:

$$Po = \frac{Sr}{Ht}$$

Donde:

“Po” Representa el costo horario por la operación de la maquinaria o equipo de construcción.

“Sr” Representa los mismos conceptos enunciados en el artículo 173 de este reglamento, valorizados por turno del personal necesario para operar la máquina o equipo.

“Ht” Representa las horas efectivas de trabajo de la maquinaria o equipo de construcción dentro del turno.

Artículo 189. El costo por herramienta de mano, corresponde al consumo por desgaste de herramientas de mano utilizadas en la ejecución del concepto de trabajo. Este costo se calculará mediante la expresión:

$$Hm = Kh * Mo$$

Donde:

“Hm” Representa el costo por herramienta de mano.

“Kh” Representa un coeficiente cuyo valor se fijará en función del tipo de trabajo y de la herramienta requerida para su ejecución.

“Mo” Representa el costo unitario por concepto de mano de obra calculado de acuerdo con el artículo 173 de este reglamento.

Artículo 190. En caso de requerirse el costo por máquinas-herramientas, se analizará en la misma forma que el costo directo por maquinaria o equipo de construcción, según lo señalado en este reglamento.

Artículo 191. El costo directo por equipo de seguridad, corresponde al equipo necesario para la protección personal del trabajador, para ejecutar el concepto de trabajo.

Este costo se calculará mediante la expresión:

$$Es = Ks * Mo$$

Donde:

“Es” Representa el costo por equipo de seguridad.

“Ks” Representa un coeficiente cuyo valor se fija en función del tipo de trabajo y del equipo requerido para la seguridad del trabajador.

“Mo” Representa el costo unitario por concepto de mano de obra calculado de acuerdo con el artículo 173 de este reglamento.

Artículo 192. Costo horario por maquinaria o equipo de construcción en espera y en reserva, es el correspondiente a

las erogaciones derivadas de situaciones no previstas en el contrato.

Para el análisis, cálculo e integración de este costo, se considerará:

I. Maquinaria o equipo de construcción en espera. Es aquel que por condiciones no previstas en los procedimientos de construcción, debe permanecer sin desarrollar trabajo alguno, en espera de algún acontecimiento para entrar en actividad, considerando al operador; y

II. Maquinaria o equipo de construcción en reserva. Es aquel que se encuentra inactivo y que es requerido por orden expresa de la institución, para enfrentar eventualidades tales como situaciones de seguridad o de posibles emergencias, siendo procedente cuando:

a. Resulte indispensable para cubrir la eventualidad debiéndose apoyar en una justificación técnica; y

b. Las máquinas o equipos sean los adecuados según se requiera, en cuanto a capacidad, potencia y otras características, y congruente con el proceso constructivo.

El costo horario de las máquinas o equipos en las condiciones de uso o disponibilidad descritas deberán ser acordes con las condiciones impuestas a las mismas, considerando que los costos fijos y por consumos deberán ser menores a los calculados por hora efectiva en operación.

En el caso de que el procedimiento constructivo de los trabajos, requiera de maquinaria o equipo de construcción que deba permanecer en espera de algún acontecimiento para entrar en actividad, las convocantes deberán establecer desde la convocatoria los mecanismos necesarios para su reconocimiento en el contrato.

### **Sección Segunda Del Costo Indirecto**

Artículo 193. El costo indirecto corresponde a los gastos generales necesarios para la ejecución de los trabajos no incluidos en los costos directos que realiza el contratista, tanto en sus oficinas centrales como en la obra, y comprende entre otros: los gastos de administración, organización, dirección técnica, vigilancia, supervisión, construcción de instalaciones generales necesarias para realizar conceptos de trabajo, el transporte de maquinaria o equipo de construcción, imprevistos y, en su caso, prestaciones laborales y sociales correspondientes al personal directivo y administrativo.

Para su determinación, se deberá considerar que el costo correspondiente a las oficinas centrales del contratista, comprenderá únicamente los gastos necesarios para dar apoyo técnico y administrativo a la superintendencia del contratista, encargada directamente de los trabajos. En el caso de los costos indirectos de oficinas de campo se deberán considerar todos los conceptos que de él se deriven.

Artículo 194. Los costos indirectos se expresarán como un porcentaje del costo directo de cada concepto de trabajo. Dicho

porcentaje se calculará sumando los importes de los gastos generales que resulten aplicables y dividiendo esta suma entre el costo directo total de la obra de que se trate.

Artículo 195. Los gastos generales que podrán tomarse en consideración para integrar el costo indirecto y que pueden aplicarse indistintamente a la administración de oficinas centrales o a la administración de oficinas de campo o ambas, según el caso, son los siguientes:

I. Honorarios, sueldos y prestaciones de los siguientes conceptos:

a. Personal directivo;

b. Personal técnico;

c. Personal administrativo;

d. Cuota patronal del seguro social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

e. Prestaciones a que obliga la Ley Federal del Trabajo para el personal enunciado en los incisos a, b, y c;

f. Pasajes y viáticos del personal enunciado en los incisos a, b y c; y

g. Los que deriven de la suscripción de contratos de trabajo, para el personal enunciado en los incisos a, b y c;

II. Depreciación, mantenimiento y rentas de los siguientes conceptos:

a. Edificios y locales;

b. Locales de mantenimiento y guarda;

c. Bodegas;

d. Instalaciones generales;

e. Equipos, muebles y enseres;

f. Depreciación o renta, y operación de vehículos; y

g. Campamentos;

III. Servicios de los siguientes conceptos:

a. Consultores, asesores, servicios y laboratorios; y

b. Estudios e investigaciones;

IV. Fletes y acarreos de los siguientes conceptos:

a. Campamentos;

b. Equipo de construcción;

c. Plantas y elementos para instalaciones; y



- d. Mobiliario;
- V. Gastos de oficina de los siguientes conceptos:
- a. Papelería y útiles de escritorio;
  - b. Correos, fax, teléfonos, telégrafos, radio;
  - c. Equipo de computación;
  - d. Situación de fondos;
  - e. Copias y duplicados;
  - f. Luz, gas y otros consumos; y
  - g. Gastos de la licitación;
- VI. Capacitación y adiestramiento; incluyendo lo correspondiente del 2 al millar para cubrir la cuota que menciona el artículo 124 de la ley;
- VII. Seguridad e higiene;
- VIII. Seguros y fianzas; y
- IX. Trabajos previos y auxiliares de los siguientes conceptos:
- a. Construcción y conservación de caminos de acceso;
  - b. Montajes y desmantelamientos de equipo; y
  - c. Construcción de instalaciones generales:
    - 1. De campamentos;
    - 2. De equipo de construcción; y
    - 3. De plantas y elementos para instalaciones.

### **Sección Tercera Del Costo de Financiamiento**

Artículo 196. El costo por financiamiento deberá estar representado por un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos y corresponderá a los gastos derivados por la inversión de recursos propios o contratados, que realice el contratista para dar cumplimiento al programa de ejecución de los trabajos calendarizados y valorizados por periodos.

El procedimiento para el análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento deberá ser fijado por cada institución.

Artículo 197. El costo por financiamiento permanecerá constante durante la ejecución de los trabajos, y únicamente se ajustará en los siguientes casos:

- I. Cuando varíe la tasa de interés; y
- II. Cuando no se entreguen los anticipos durante el primer trimestre de cada ejercicio subsecuente al del inicio de los trabajos.

Artículo 198. Para el análisis, cálculo e integración del porcentaje del costo por financiamiento, se deberá considerar lo siguiente:

I. Que la calendarización de egresos esté acorde con el programa de ejecución de los trabajos y el plazo indicado en la propuesta del contratista;

II. Que el porcentaje del costo por financiamiento se obtenga de la diferencia que resulte entre los ingresos y egresos, afectado por la tasa de interés propuesta por el contratista, y dividida entre el costo directo más los costos indirectos;

III. Que se integre por los siguientes ingresos:

a. Los anticipos que se otorgarán al contratista durante el ejercicio del contrato; y

b. El importe de las estimaciones a presentar, considerando los plazos de formulación, aprobación, trámite y pago; deduciendo la amortización de los anticipos concedidos; y

IV. Que se integre por los siguientes egresos:

a. Los gastos que impliquen los costos directos e indirectos;

b. Los anticipos para compra de maquinaria o equipo e instrumentos de instalación permanente que en su caso se requieran; y

c. En general, cualquier otro gasto requerido según el programa de ejecución.

Artículo 199. Las convocantes para reconocer en el costo por financiamiento las variaciones de la tasa de interés que el contratista haya considerado en su propuesta, deberán considerar lo siguiente:

I. El contratista deberá fijar la tasa de interés con base en un indicador económico específico, la cual permanecerá constante en la integración de los precios; la variación de la tasa, a la alza o a la baja, dará lugar al ajuste del porcentaje del costo por financiamiento, considerando la variación entre los promedios mensuales de tasas de interés, entre el mes en que se presente la propuesta del contratista, con respecto al mes que se efectúe su revisión;

II. Las convocantes reconocerán la variación en la tasa de interés propuesta por el contratista, de acuerdo con las variaciones del indicador económico específico a que esté sujeta;

III. El contratista presentará su solicitud de aplicación de la tasa de interés que corresponda cuando sea a la alza; en el caso que la variación resulte a la baja, las convocantes deberán realizar los ajustes correspondientes; y

IV. El análisis, cálculo e integración del incremento o decremento en el costo por financiamiento, se realizará conforme al análisis original presentado por el contratista, actualizando la tasa de interés; la diferencia en porcentaje que resulte, dará el nuevo costo por financiamiento.

Artículo 200. Las convocantes para reconocer el ajuste al costo por financiamiento, cuando exista un retraso en la entrega del anticipo en contratos que comprendan dos o más ejercicios, en los términos de la fracción XI del artículo 117 de la ley, deberán considerar lo siguiente:

I. Únicamente procederá el ajuste de costos en aquellos contratos que abarquen dos o más ejercicios;

II. Para su cálculo, en el análisis de costo por financiamiento presentado por el contratista, se deberá reubicar el importe del anticipo dentro del periodo en que realmente se entregue éste; y

III. El nuevo costo por financiamiento se aplicará a la obra pendiente de ejecutar, conforme al programa convenido, a partir de la fecha en que debió entregarse el anticipo.

#### **Sección Cuarta Del Costo por Utilidad**

Artículo 201. El cargo por utilidad, es la ganancia que recibe el contratista por la ejecución del concepto de trabajo; será fijado por el propio contratista y estará representado por un porcentaje sobre la suma de los costos directos, indirectos y de financiamiento.

Este cargo, deberá considerar las deducciones correspondientes al Impuesto Sobre la Renta y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

#### **Sección Quinta De los Cargos Adicionales**

Artículo 202. Los cargos adicionales son las erogaciones que debe realizar el contratista por estar convenidas como obligaciones adicionales o porque derivan de un impuesto o derecho que se cause con motivo de la ejecución de los trabajos y que no forman parte de los costos directos e indirectos y por financiamiento, ni del cargo por utilidad.

Únicamente quedarán incluidos, aquellos cargos que deriven de ordenamientos legales aplicables o de disposiciones administrativas que emitan autoridades competentes en la materia, como impuestos locales y federales y gastos de inspección y supervisión.

Los cargos adicionales no deberán ser afectados por los porcentajes determinados para los costos indirectos y de financiamiento, ni por el cargo de utilidad.

Estos cargos deberán adicionarse al precio unitario después de la utilidad, y solamente serán ajustados cuando las disposiciones legales que les dieron origen, establezcan un incremento o decremento para los mismos.

#### **Capítulo XXII. De los Contratos a Precio Alzado y de los Contratos Mixtos**

Artículo 203. En los contratos a precio alzado, las convocantes podrán dividir los trabajos en las actividades principales a que se refiere el siguiente artículo para efectos de medición y

de pago, cuando las características, complejidad y magnitud de los trabajos a realizar así lo requieran. En este caso, la responsabilidad del contratista subsistirá hasta la total terminación de los trabajos.

Artículo 204. Para los efectos de la ley y este reglamento, se deberá entender como actividad principal de obra, el conjunto de acciones que deben ser ejecutadas totalmente en un periodo y por un monto establecido por el licitante en su propuesta, en congruencia con la convocatoria y determinadas por las unidades de medida paramétrica general definidas en las propia convocatoria y en el contrato.

Las actividades a desarrollar en los contratos a precio alzado, en todos los casos, deberán referirse a acciones generales, debiendo ser coincidentes entre sí y congruentes con la red de actividades, la cédula de avances y pagos programados y el programa de ejecución convenido, principalmente en lo que se refiere a la duración, holguras y plazo de inicio y término de cada actividad.

Artículo 205. Para la medición y pago de los trabajos, se deberá utilizar la red de actividades con ruta crítica, cédulas de avances y de pagos programados y el programa de ejecución de los trabajos, los que deben ser congruentes y complementarios entre sí.

Artículo 206. La red de actividades es la representación gráfica del proceso constructivo que seguirá el contratista para realizar los trabajos, en la que se deberán contemplar las actividades a realizar, indicando su duración y secuencia de ejecución, así como las relaciones existentes con las actividades que las anteceden y las que le proceden, a efecto de calcular las fechas de inicio y de terminación y las holguras de cada una de ellas.

Artículo 207. La cédula de avances y de pagos programados, es una tabla o matriz en la que el contratista muestra todas las actividades que le representan un costo.

En la cédula el contratista deberá definir las cantidades y el importe de trabajos a ejecutar mensualmente, a efecto de reflejar el avance físico y financiero que tendrán los mismos.

Artículo 208. En el programa de ejecución de los trabajos, el contratista deberá desglosar las actividades principales de obra a realizar y representar en forma gráfica, mediante diagrama de barras, la fecha de inicio y terminación y duración de cada actividad en los que se realizará la obra o servicio de que se trate. Para efecto de seguimiento y control de los trabajos, las actividades principales de obra podrán desglosarse en subactividades, las que no deberán afectar la estructura de la red de actividades ni las cantidades y costos indicados en las cédulas de avances y de pagos programados que sirvieron de base para adjudicar el contrato respectivo.

Artículo 209. El desglose de actividades deberá ser de tal forma que se puedan evaluar objetivamente los avances físicos y financieros de los trabajos, conforme a los programas de ejecución, utilización y suministros; esto con el fin de detectar desviaciones y analizar posibles alternativas de solución.

Cuando durante la ejecución de los trabajos se detecten desviaciones que no afecten el costo o el plazo de los trabajos

pactados en el contrato, se podrá realizar una revisión a la red de actividades para estructurar las medidas correctivas que permitan el cumplimiento del contrato.

Artículo 210. Las convocantes en el contrato deberán establecer los mecanismos necesarios para vigilar, controlar y supervisar la realización de los trabajos, a efecto de que los contratistas cumplan con lo estipulado en el mismo, principalmente en lo que se refiere, entre otros, a los aspectos siguientes:

- I. La calidad requerida en los materiales y equipos de instalación permanente;
- II. Proyectos de ingeniería y arquitectura;
- III. Especificaciones generales y particulares de construcción;
- IV. Programas de ejecución de los trabajos, de utilización de mano de obra y de maquinaria, y de suministro de materiales y equipo de instalación permanente;
- V. Relación del equipo de construcción;
- VI. Procedimiento constructivo; y
- VII. Presupuesto de obra.

Tratándose de servicios contratados a precio alzado le serán aplicables, en lo procedente, las disposiciones de este capítulo.

Artículo 211. Las convocantes podrán reconocer trabajos no considerados en los alcances de los contratos de obras o servicios celebrados a precio alzado, cuando se trate de trabajos extraordinarios a los originalmente contratados y que resulten necesarios para el seguimiento y conclusión de los trabajos, siempre y cuando se presenten los siguientes supuestos:

- I. Se trate de trabajos provocados por factores ajenos a la dependencia o entidad contratante o al contratista; por cambios motivados por avances tecnológicos que incidan sustancialmente en la operación de las obras e instalaciones o para incrementar la eficacia o seguridad de las mismas;
- II. Se trate de trabajos que no tengan por objeto modificar o subsanar omisiones, errores o incumplimientos del contratista en el proyecto ejecutivo contratado; y
- III. Se trate de trabajos en los que sea posible determinar los volúmenes, cantidades, costos y alcances de los mismos.

Artículo 212. El reconocimiento de los trabajos extraordinarios no considerados en los alcances de los contratos a precio alzado a que se refiere el artículo anterior procederá cuando la contratación de los mismos por las convocantes, cumpla con lo siguiente:

- I. Se emita un dictamen por el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos en la institución, en el cual se fundamente y motive técnicamente la necesidad de su realización;
- II. Que los trabajos se incluyan en un contrato a base de precios unitarios y tiempo determinado; y

III. Que la formalización del contrato se realice por adjudicación directa al contratista que realizó los trabajos originalmente pactados, sujeto a las formalidades previstas para los procedimientos de excepción que establecen los artículos 92, 93 y 94 de la ley.

El pago de los trabajos extraordinarios quedará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate.

Cuando previo a la firma del contrato correspondiente los trabajos extraordinarios ya se encuentren ejecutados, no será necesario solicitar la presentación de la garantía de cumplimiento ni la incorporación de penas convencionales.

Artículo 213. Para efectos de medición y pago de los trabajos contratados a precio alzado, las convocantes reprogramarán las actividades principales de los trabajos, a efecto de compensar las actividades no realizadas pero contempladas en el programa de ejecución convenido por las no incluidas en dicho programa pero sí ejecutadas, sin que esto implique la modificación al monto o plazo originalmente pactados.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se celebrará un convenio en los términos de lo dispuesto en el artículo 91 y 92 de este reglamento, en el que se deberán reprogramar las actividades principales de los trabajos sin modificar el monto y el plazo, y se consignarán los motivos fundados para realizarlas, señalando expresamente que dicho convenio no se formula para cubrir incumplimientos del contratista.

Cuando los trabajos ejecutados no correspondan a los alcances, a la cantidad o a los volúmenes requeridos en la convocatoria a la licitación pública, en las especificaciones del contrato o en la propuesta del contratista, las convocantes realizarán descuentos al monto inicialmente convenido en el contrato original a precio alzado o en la parte del mixto de la misma naturaleza, salvo que a la conclusión de los trabajos contratados, se acredite por la institución y por el contratista que atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, así como a la convocatoria a la licitación pública, se alcanzaron los objetivos y finalidad de las obras o servicios contratados.

Artículo 214. Las convocantes que celebren contratos mixtos deberán ajustarse a las disposiciones que la ley y este reglamento establecen para los contratos sobre la base de precios unitarios y para los contratos a precio alzado en su parte correspondiente. En el contrato mixto se indicarán las actividades que correspondan a cada tipo de contrato, a efecto de que no exista confusión en lo que se vaya a ejecutar a precio unitario con lo convenido a precio alzado, debiendo realizar los trabajos conforme a un proceso sincrónico, concordante y congruente.

Artículo 215. Las convocantes que requieran de proyectos integrales preferentemente celebrarán contratos mixtos.

### **Capítulo XXIII** **Servicios Relacionados con las Obras Públicas**

Artículo 216. La gerencia de proyectos consistirá en los servicios integrados necesarios para la planeación, organización y control

de un proyecto en todas sus fases, incluyendo el diseño, la construcción y la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, para que el proyecto satisfaga los objetivos y requerimientos de la institución.

Artículo 217. Los ajustes de costos que, en su caso, procedan para los contratos de servicios, se realizará aplicando los índices a que se refiere en la fracción I del artículo 131 de la ley. En el caso de la mano de obra, a la plantilla del personal se le aplicarán las variaciones que determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, respecto al área geográfica que le corresponda al Estado de San Luis Potosí.

Artículo 218. Para los efectos de la ley y este reglamento, los términos de referencia es el documento en el que se plasman los requisitos y alcances que precisa el objeto del servicio.

Atendiendo a las características, magnitud complejidad de los servicios que se requieran, las convocantes deberán indicar dentro de los términos de referencia de las bases de licitación, entre otros, los siguientes datos:

- I. La descripción precisa y detallada de los servicios que se requieren;
- II. Plazos de ejecución, incluyendo un calendario de prestación de los servicios;
- III. La información técnica y recursos que proporcionará la convocante;
- IV. Las especificaciones generales y particulares del proyecto;
- V. Producto o documentos esperados y su forma de presentación; y
- VI. En su caso, metodología a emplear en la prestación del servicio.

Artículo 219. Las convocantes podrán pactar dentro de los contratos de consultoría y supervisión, que los contratistas presenten por separado del costo directo de la mano de obra y del costo indirecto, los gastos operativos y de administración central necesarios para el alojamiento, alimentación y transportes del personal de los servicios. Los gastos que se realicen bajo este concepto podrán pagarse, dentro del mismo contrato, en forma específica, debiendo justificarse su reembolso mediante la comprobación correspondiente, o bien, por medio del pago de una cuota fija por alojamiento y alimentos, reconociendo por separado los pasajes.

En los contratos deberá establecerse expresamente la forma y los plazos de pago, debiendo fijarse, en su caso, los tabuladores o cuotas que habrán de aplicarse.

Artículo 220. A los procedimientos de contratación y ejecución de los servicios les serán aplicables, en lo procedente, las disposiciones establecidas en la ley y este reglamento.

## **Capítulo XXIV**

### **Integración, Evaluación de las Propuestas en el Procedimiento de Contratación de Servicios**

Artículo 221. Las propuestas de servicios podrán contener los siguientes documentos, los que podrán adecuarse atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los servicios:

A. Tratándose de la parte técnica:

I. Currículum de los profesionales técnicos a su servicio, identificando a los que se encargarán de la ejecución de los trabajos, los que deben tener experiencia en trabajos similares.

Para efectos del artículo 47 de la ley, se podrá considerar como mano de obra al personal profesional, especialista y técnico de las diversas especialidades asociadas con los servicios relacionados con la obra pública;

II. Señalamiento de los servicios que haya realizado y que guarden similitud con los que se licitan o de aquellos que se estén ejecutando a la fecha de la licitación, anotando el nombre del contratante, descripción de los servicios, importes ejercidos y por ejercer, y las fechas previstas de sus terminaciones, en su caso;

III. Organigrama propuesto para el desarrollo de los servicios; relación del personal anotando especialidad, categoría y número requerido, así como las horas-hombre, necesarias para su realización por semana o mes;

IV. Programa calendarizado de ejecución general de los servicios, que refleje el porcentaje del avance en la ejecución de los trabajos o en la entrega del producto esperado;

V. Programas calendarizados y cuantificados en partidas o actividades de suministro o utilización mensual para los siguientes rubros:

a. De la maquinaria o equipo requerido, incluyendo el científico, de cómputo, de medición y, en general, el necesario para proporcionar el servicio, anotando características, número de unidades y total de horas efectivas de utilización; y

b. Del personal que se empleará para realizar los servicios, indicando la especialidad, número requerido, así como las horas-hombre necesarias para la prestación de los servicios;

VI. Relación de los bienes y equipos científicos, informáticos e instalaciones especiales que, en su caso, se requieran, indicando sus características;

VII. Metodología de trabajo propuesta, señalando sistemas, tecnologías, procedimientos por utilizar, alternativas por analizar, profundidad del estudio y forma de presentación de los resultados, según el caso;

VIII. Manifestación expresa y por escrito de conocer los términos de referencia y las especificaciones generales y particulares del servicio a realizar, y su conformidad de ajustarse a sus términos; y

IX. Los demás documentos requeridos por la convocante en las bases de la convocatoria de la licitación pública o de la invitación restringida a cuando menos tres contratistas.

B. Tratándose de la parte económica:

I. Cuando se trate de servicios que consideren precios unitarios, el catálogo de conceptos, conteniendo descripción, unidades de medición, cantidades de trabajo, precios unitarios con número y letra e importes parciales y totales de la propuesta, debiendo presentar una relación de conceptos de trabajo más significativos, de los cuales deberán presentar análisis;

II. Cuando se trate de servicios a base de precio alzado, red de actividades, cédula de avances y de pagos programados, calendarizados y cuantificados mensualmente por actividades a ejecutar y programa de ejecución general de los trabajos;

III. Presupuesto total de los servicios, según el tipo de contrato que se requiera;

IV. Datos básicos de costos del personal a utilizar, sólo cuando se trate de precios unitarios;

V. En su caso, porcentaje o datos básicos de costos de la herramienta y del equipo científico y de seguridad que utilizará el personal en la prestación del servicio, sólo cuando se trate de precios unitarios;

VI. Programas de erogaciones calendarizados y cuantificados en partidas o actividades de utilización mensual para los siguientes rubros:

a. Maquinaria y equipo requerido, incluyendo el científico, de cómputo, de medición y en general; y

b. Personal que se propone para proporcionar los servicios, indicando la especialidad; y

VII. Los demás documentos requeridos por la convocante en las bases de la convocatoria de la licitación pública o de la invitación restringida a cuando menos tres contratistas.

Artículo 222. Las convocantes, para realizar la evaluación legal, técnica y económica de las propuestas que presenten los licitantes para la ejecución de un servicio, deberán considerar, además de los criterios que establece la ley y este reglamento, las características técnicas, especialidades, grado de complejidad y magnitud de los trabajos, metodología, transferencia de conocimientos o tecnología, plazos y programas de ejecución propuestos y la formación y experiencia del personal clave asignado directamente a la ejecución de los servicios, los que deberán definirse en la convocatoria de la licitación así mismo, verificarán el cumplimiento de las condiciones legales requeridas en la convocatoria a la licitación pública.

Artículo 223. Cuando por las características, magnitud y complejidad de las obras o servicios se justifique, las convocantes podrán contratar servicios de asesoría y consultoría para la evaluación y seguimiento de los proyectos, con sujeción a las disposiciones previstas en la ley y este reglamento.

Artículo 224. Cuando las convocantes opten por utilizar el mecanismo de puntos o porcentajes en la evaluación de las proposiciones, en la convocatoria a la licitación pública deberán considerar los rubros, subrubros, rangos, ponderaciones y criterios, que deberán ser fijados por la convocante y con la autorización de Contraloría General del Estado que favorecerá la homologación de los mismos.

## Capítulo XXV De las Obras por Administración Directa

Artículo 225. Para la ejecución de trabajos por administración directa a que hace referencia el artículo 166 de la ley, la institución emitirá un acuerdo que deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. Descripción pormenorizada de los trabajos a ejecutar;

II. Datos relativos a la autorización de la inversión respectiva;

III. Importe total de los trabajos y, en su caso, los montos por ejercer en cada ejercicio;

IV. Plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y conclusión de los mismos;

V. Identificación de las áreas y servidores públicos responsables de la autorización y ejecución de los trabajos;

VI. Los proyectos de ingeniería y arquitectura u otros requeridos;

VII. Las normas de calidad y especificaciones de construcción;

VIII. Los programas de ejecución de los trabajos y de suministro o utilización de los insumos;

IX. Lugar y fecha de su firma; y

X. Nombre y firma del servidor público que emite el acuerdo.

Artículo 226. El presupuesto de los trabajos por administración directa se integrará por costos unitarios, los cuales no podrán incluir cargos por imprevistos ni erogaciones adicionales. Se entenderá por costo unitario, el correspondiente a la suma de cargos por concepto de materiales o equipo de instalación permanente, mano de obra y utilización de maquinaria o equipo de construcción, sea propio o rentado.

La institución que requiera de trabajos por administración directa deberá considerar que el presupuesto incluya el costo de los siguientes conceptos:

I. Equipos, mecanismos y accesorios de instalación permanente, los que incluirán los fletes, maniobras, almacenaje y todos aquellos cargos que se requieran para transportarlos al sitio de los trabajos, instalarlos y probarlos;

II. Instalaciones de construcción necesarias para la ejecución de los trabajos y, en su caso, de su desmantelamiento, así

como los fletes y acarreo de la maquinaria o equipo de construcción;

III. Construcciones e instalaciones provisionales, destinadas a servicios administrativos, médicos, recreativos, sanitarios y de capacitación; campamento y comedores que se construyan en el sitio de ejecución de los trabajos; así como del mobiliario y equipo necesario para ésta;

IV. Salarios, viáticos o cualquier otra remuneración que reciba el personal técnico, administrativo y de servicios, encargados directamente de la ejecución de los trabajos, de conformidad con el programa de utilización de recursos humanos;

V. Equipos de transporte aéreo, marítimo o terrestre, con sus respectivos cargos por combustibles y lubricantes;

VI. Materiales de consumo en oficinas; y

VII. Materiales, equipo de instalación permanente, mano de obra, maquinaria o equipo de construcción complementario.

La contratación de recursos humanos complementarios que se requieran, deberá ser por obra determinada de acuerdo con la legislación laboral.

La contratación de la maquinaria o equipo de construcción deberá realizarse de acuerdo con las necesidades que determine el programa de ejecución de los trabajos y el procedimiento constructivo.

Artículo 227. La institución que necesite trabajos por administración directa, en la elaboración de los programas que requieran para la ejecución de los mismos, deberá considerar lo siguiente:

I. Que el programa de ejecución y erogaciones, esté desagregado en etapas secuenciales de conceptos y actividades, señalando fechas de iniciación y terminación de cada una de ellas, las fechas claves, las cantidades de trabajo que se ejecutarán semanal o mensualmente y los importes parciales y el total;

II. Que el programa de utilización de recursos humanos consigne la especialidad, categoría, número requerido y percepciones totales por día, semana o mes. El programa incluirá al personal técnico, administrativo y obrero, encargado directamente de la ejecución de los trabajos;

III. Que el programa de utilización de la maquinaria o equipo de construcción, consigne las características del equipo, capacidad, número de unidades y total de horas efectivas de utilización, calendarizadas por semana o mes; y

IV. Que el programa de suministro de los materiales y equipo de instalación permanente, consigne las características, cantidades, unidades de los materiales y equipo que se requiera, calendarizadas por semana o mes.

Artículo 228. En las obras por administración directa, las convocantes no requerirán llevar la bitácora a que se refiere la

fracción IX del artículo 2 de este reglamento; no obstante, deberán utilizar una bitácora para cada una de las obras por administración directa, en la cual asienten las incidencias que se susciten durante la ejecución de los trabajos.

Artículo 229. Para la recepción de los trabajos, la institución deberá levantar un acta de recepción que contendrá como mínimo lo siguiente:

I. Lugar, fecha y hora en que se realice;

II. Nombre y firma de los asistentes y el carácter con que intervienen en el acto;

III. Nombre y firma del residente de obra y del representante del área que se hará cargo de la operación y mantenimiento de los trabajos;

IV. Descripción de los trabajos que se reciben;

V. Importe de los trabajos, incluyendo las posibles modificaciones que se hubieren requerido;

VI. Periodo de ejecución de los trabajos, incluyendo las prórrogas autorizadas;

VII. Relación de gastos aprobados;

VIII. Declaración de las partes de que se cuenta con los planos correspondientes a la construcción final, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados; y

IX. Fechas de inicio y terminación real de los trabajos, así como del cierre de la Bitácora.

La institución podrá efectuar recepciones parciales de los trabajos, debiendo levantar las actas correspondientes.

Artículo 230. Aquellos trabajos que se lleven a cabo con personal, con materiales existentes en el almacén y con el equipo y herramienta propios de las convocantes, y que sean utilizados para realizar el mantenimiento menor, no deberán considerarse como trabajos de administración directa; por lo tanto, deberá excluirse del presupuesto aprobado para obras y servicios, el costo que refleje la realización de éstos, ya que deben incluirse en sus gastos de operación.

### **Título Tercero De la Información y Verificación**

#### **Capítulo Único**

Artículo 231. Las dos proposiciones solventes con el mayor porcentaje o puntaje de calificación, cuando se aplique el criterio de evaluación de puntos o porcentajes, o las dos cuyos precios fueron los más bajos si se utilizó el criterio de evaluación por promedios, u otras proposiciones adicionales que determine la convocante; serán las únicas que no podrán devolverse a los licitantes si éstos la solicitan, ni tampoco

destruirse; y pasarán a formar parte de los expedientes de la convocante por el plazo que señala el artículo 174 de la ley y, por lo tanto, quedarán sujetas a las disposiciones correspondientes a la guarda, custodia y disposición final de los expedientes y demás ordenamientos aplicables.

En los supuestos a que se refiere el artículo 175 de la ley, los licitantes contarán con un plazo de hasta sesenta días naturales contados a partir de la conclusión de los términos señalados en dicho precepto legal, para solicitar la devolución de sus proposiciones desechadas; transcurrido dicho plazo, sin que se hubiere realizado solicitud alguna, la convocante podrá destruirlas.

Artículo 232. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 de la ley, las solicitudes de información y documentación que requieran los Órganos de Control Interno y la Auditoría Superior del Estado, a los servidores públicos y a los contratistas, deberán formularse mediante oficio, señalando el plazo que se otorga para su entrega, el cual se determinará considerando la naturaleza y la cantidad de fojas de dicha información y documentación, sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco días naturales. En el supuesto de que los servidores públicos o los contratistas consideren que el plazo otorgado es insuficiente, podrán solicitar la ampliación del mismo, hasta por quince días naturales señalando las razones que lo justifiquen.

#### **Título Cuarto De las Infracciones y Sanciones**

##### **Capítulo Único**

Artículo 233. El Órgano de Control Interno que corresponda, substanciará los procedimientos e impondrá las sanciones previstas en el título quinto de la ley, de conformidad con lo dispuesto en tal ordenamiento así como de acuerdo con lo que se señala continuación.

Artículo 234. Se sancionará en términos del artículo 180 de la ley, a los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos se abstengan de firmar contratos según lo previsto en el artículo 109 de dicho ordenamiento.

Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a ellos no formalicen dos o más contratos con cualquier dependencia o entidad, dentro del plazo de dos años, serán sancionados en términos del artículo 180 de la ley por lo que respecta al segundo y sucesivos contratos no firmados, y se les inhabilitará conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 182 de la ley.

Se presumirá que la falta de firma del contrato por parte del licitante a quien se le adjudicó éste le es imputable al mismo, salvo prueba en contrario que aporte durante el procedimiento de responsabilidad administrativa con la que justifique dicha omisión.

Artículo 237. Cuando una instancia de inconformidad sea sobreseída o resuelta como infundada y en la misma se determine que se promovió para retrasar o entorpecer la

contratación, se sancionará al inconforme con inhabilitación en términos de la fracción IV del artículo 182 de la ley y multa de acuerdo con el artículo 180 de la ley.

Artículo 238. La publicación de la circular a que se refiere el artículo 184 de la ley deberá realizarse en CompraNet y simultáneamente enviarse al Periódico Oficial del Estado para los mismos efectos. La inhabilitación surtirá efectos a partir de la publicación de la circular correspondiente en CompraNet.

Artículo 239. Cuando el Órgano de Control Interno haya inhabilitado a un contratista con posterioridad a la emisión de un fallo en el que se le adjudicó un contrato, las convocantes se abstendrán de formalizar el contrato respectivo.

Artículo 240. Para efectos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 184 de ésta ley, el licitante o contratista acreditará que ha pagado la multa que se le impuso, presentando al Órgano de Control Interno el documento comprobatorio del pago correspondiente, a fin de que se publique en CompraNet que la inhabilitación ha dejado de surtir efectos.

En defecto de lo señalado en el párrafo anterior, los licitantes deberán agregar a sus proposiciones copia simple del documento comprobatorio de pago referido en el citado párrafo, el cual será tomado en consideración por la dependencia o entidad convocante durante la evaluación de las proposiciones.

Artículo 241. Una vez que éste -Órgano de Control Interno tomará conocimiento de los actos o hechos presuntamente constitutivos de infracciones que cometan los licitantes o contratistas, entre otros, a través de los medios siguientes:

I. CompraNet, para lo cual las convocantes deberán registrar la falta de formalización de los contratos y las rescisiones de los mismos en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de la fecha en que se debió haber realizado la formalización correspondiente o de aquella en que haya concluido la substanciación del procedimiento de rescisión, de conformidad con el artículo 149 de la ley;

II. Denuncia de las convocantes, en términos del artículo 185 de esta ley, en todos los casos no comprendidos en la fracción anterior. En el supuesto de la fracción III del numeral 182 de la ley, dentro de la documentación comprobatoria que remitan, deberá encontrarse, en su caso, la que acredite el monto de los daños o perjuicios causados con motivo de la presunta infracción, haciendo el desglose y especificación de los conceptos de afectación de que se trate;

III. Vista de cualquier otra autoridad mediante la cual informe de actos o hechos posiblemente constitutivos de infracción, agregando la documentación comprobatoria con que se cuente para acreditar la conducta irregular, y

IV. Denuncia de particulares, en la que señalen bajo protesta de decir verdad los actos o hechos presuntamente sancionables. La manifestación de actos o hechos falsos será sancionada en términos de la legislación penal aplicable.

Artículo 242. Una vez que el órgano de control interno tenga conocimiento de actos o hechos posiblemente constitutivos de infracción, según lo previsto en el artículo anterior, realizará las investigaciones y actuaciones que correspondan a fin de sustentar la imputación, para lo cual podrá requerir a las convocantes, a las autoridades que corresponda, a los particulares o, en su caso, solicitar a los licitantes o contratistas que aporten mayores elementos para su análisis.

Si desahogadas las investigaciones se concluye que existen elementos suficientes para sustentar la imputación al licitante o contratista, se iniciará el procedimiento para imponer sanciones previsto en la ley; de lo contrario, se acordará la improcedencia y el archivo del expediente.

Cuando de las actuaciones previstas en este artículo se adviertan posibles responsabilidades administrativas de servidores públicos, el Órgano de Control Interno determinará lo conducente a fin de dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente.

### **Título Quinto**

#### **Del Procedimiento de la Inconformidad y de la Conciliación.**

#### **Capítulo I**

#### **De la Inconformidad.**

Artículo 243. Al escrito inicial de las inconformidades a que se refiere la fracción I del artículo 194 de la ley, deberá acompañarse la manifestación a que se refiere la fracción II del artículo 60 de la ley, con el acuse de recibo o sello de la institución correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet.

La omisión de exhibir el documento referido en el párrafo anterior, será motivo de prevención en términos de lo dispuesto por el artículo 201 de la ley.

Artículo 244. En los procedimientos de invitación restringida a cuando menos tres contratistas en las que se celebre junta de aclaraciones, el plazo para promover la inconformidad comenzará a partir del día siguiente al de la celebración de la última junta. En caso de que no se realice la junta de aclaraciones, el plazo se computará a partir del día siguiente al de la recepción de la invitación.

Artículo 245. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 206, 207, 208 y 209 de la ley, la suspensión del acto impugnado en la inconformidad y la de los que de éste deriven se deberá solicitar en el escrito inicial de inconformidad.

Artículo 246. En los casos en que se conceda la suspensión definitiva del acto impugnado en la inconformidad, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo respectivo, el inconforme garantizará mediante fianza los posibles daños y perjuicios que se puedan ocasionar con motivo de la suspensión.

Si dentro del plazo descrito en el párrafo anterior, el interesado no exhibe la garantía ante la autoridad que conoce de la inconformidad, ésta acordará que ha fenecido el plazo para exhibirla.

En caso de que el inconforme exhiba la garantía en el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la autoridad que conoce de la inconformidad dará vista al tercero o terceros interesados, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a aquél en que se notifique dicho proveído, otorgue contragarantía equivalente a la exhibida por el inconforme, supuesto en el cual la suspensión decretada dejará de surtir efectos.

En la póliza respectiva de la garantía o contragarantía deberá señalarse lo previsto en la fracción II, inciso d) del artículo 79 del presente reglamento y que su exigibilidad está supeditada a que en los medios de impugnación procedentes se emita decisión firme respecto de la resolución de inconformidad.

Artículo 247. En el informe previo que refiere el artículo 211 de la ley, se deberá incluir cuando menos:

a. Datos generales del procedimiento de contratación:

- Origen, fuente de financiamiento, naturaleza de los recursos y normatividad que rige el procedimiento licitatorio.
- Modalidad de contratación.
- Número de licitación asignado por CompraNet.
- Techo financiero.
- Monto de propuesta adjudicada si la hubiere.
- Los datos y documentos que sean necesarios para determinar la competencia del órgano de control.
- Estado actual del procedimiento licitatorio;

b. Datos generales del (los) tercero (s) interesado (s):

- Nombre, razón social y domicilio para oír y recibir notificaciones que señalo en sus propuestas.
- Teléfonos y correos electrónicos si los hubiere; y

c. Razones por las que se estime si, la suspensión resulta o no procedente, determinando si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

Artículo 248. En el informe circunstanciado que rinda la convocante deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme.

Para efectos del párrafo anterior, la convocante podrá autorizar copias de las constancias que formen parte del procedimiento de contratación, incluyendo las proposiciones presentadas por los licitantes, sin mayor formalidad que el señalamiento de que la copia que se expide es fiel reproducción del documento con el que fue cotejado. La copia autorizada tendrá un valor probatorio equivalente al documento con el cual fue cotejado.

Artículo 249. Los argumentos que se hagan valer en la ampliación de la inconformidad deberán sustentarse en



hechos o actos conocidos con motivo del informe circunstanciado rendido por la convocante; de lo contrario, dichos argumentos serán desestimados por la autoridad que conozca de la inconformidad.

En el escrito de ampliación de la inconformidad deberán indicarse las pruebas que ofrece el inconforme en relación con los nuevos motivos de inconformidad, así como las copias correspondientes para el traslado a la convocante y al o los terceros interesados.

Artículo 250. Los alegatos de las partes sólo se tendrán por rendidos cuando controvertan los argumentos de la inconformidad, o de la ampliación de la misma, los informes circunstanciados o las manifestaciones del tercero, según corresponda.

Artículo 251. A partir de la información que obtenga el Órgano de Control Interno en ejercicio de sus facultades de verificación a que se refiere el artículo 177 de la ley, podrá iniciar, en cualquier tiempo, intervenciones de oficio, las cuales en ningún caso procederán a petición de parte.

## **Capítulo II Del Procedimiento de Conciliación.**

Artículo 252. La presentación de la solicitud de conciliación y su atención por el Órgano de Control Interno, no suspenden los efectos del contrato o los actos derivados del mismo.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, por acuerdo de las partes se podrá diferir el cumplimiento de una obligación o el ejercicio de un derecho hasta el término del procedimiento de conciliación.

Artículo 253. El escrito de solicitud de conciliación que presente el contratista o la institución, además de cumplir con los requisitos previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, deberá hacer referencia al objeto, vigencia y monto del contrato y, en su caso, a los convenios modificatorios, debiendo adjuntar copia de dichos instrumentos debidamente suscritos. En los casos en que el solicitante no cuente con dichos instrumentos deberá presentar copia del fallo correspondiente. Una vez que se satisfagan los requisitos del caso, correrá el plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 226 de la ley.

Si el escrito de solicitud de conciliación no reúne los requisitos indicados en los párrafos anteriores, la autoridad que conozca del caso se sujetará a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, debiendo prevenir al interesado que su omisión provocará el desechamiento de la solicitud.

Artículo 254. El Órgano de Control Interno emitirá acuerdo por el que se admita a trámite la solicitud de conciliación y lo notificará a las partes, corriendo traslado a la que corresponda con copia de la solicitud de conciliación solicitándole que, dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles, dé contestación a cada uno de los hechos y argumentos

manifestados por el solicitante, anexando copia de la documentación relacionada con los mismos.

Se notificará también la fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de conciliación, a la que asistirá un representante del Órgano de Control Interno de la dependencia o entidad correspondiente.

Artículo 255. Al darse contestación a la solicitud de conciliación se deberá precisar el nombre de las personas facultadas para representar y obligar a la institución y, en su caso, al contratista en el procedimiento de conciliación. Si la institución o, en su caso, el contratista omiten dar contestación a uno o varios de los hechos o argumentos señalados por el solicitante, se podrá dar respuesta a los mismos durante la audiencia de conciliación.

A los servidores públicos facultados para representar a las convocantes que, sin causa justificada, omitan dar contestación a la solicitud de conciliación o no asistan a las sesiones respectivas, se les prevendrá de la responsabilidad en que incurrirán, en términos del primer párrafo del artículo 187 de la ley. La autoridad que conozca del caso deberá citar a una siguiente audiencia de conciliación que deberá celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes. En caso de no asistir los servidores públicos involucrados, se procederá en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Artículo 256. Las audiencias de conciliación serán presididas por el servidor público del Órgano de Control Interno que sea competente, de conformidad con las disposiciones aplicables, quien deberá iniciar las sesiones, exponer los puntos comunes y de controversia, proporcionar la normatividad que regule los términos y condiciones contractuales, proponer acuerdos de conciliación, suspender o dar por terminada una sesión, citar a sesiones posteriores, así como dictar todas las determinaciones que se requieran durante el desarrollo de las mismas.

El Órgano de Control Interno solicitará a las partes los documentos que considere convenientes para lograr la conciliación.

En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Para ello, el Órgano de Control Interno señalará los días y horas en que tendrán verificativo. El procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión, salvo que las partes acuerden un plazo mayor, por causas debidamente justificadas.

En todos los casos, en la audiencia se permitirá la presencia de un asesor por cada una de las partes. De toda actuación dentro del procedimiento de conciliación deberá levantarse acta circunstanciada, que será firmada por quienes intervengan en ella.

Artículo 257. En la conciliación las partes deberán procurar la realización de acciones que promuevan la ejecución total de los trabajos contratados y la completa resolución de las

controversias, a través de los convenios que acuerden las mismas; una vez concluido el procedimiento de conciliación, esos convenios podrán considerarse para efecto de solventar las observaciones de los Órganos de Control Interno.

Si las partes no llegan a un acuerdo respecto de la desavenencia, podrán designar a su costa, ante el propio Órgano de Control Interno que desahoga el procedimiento, a un tercero o perito que emita su opinión sobre los puntos controvertidos, a efecto de lograr que las partes concilien sus intereses.

Artículo 258. En cualquier tiempo las partes podrán manifestar su deseo de no continuar con el procedimiento de conciliación, señalando las razones que tengan para ello; en consecuencia, el Órgano de Control Interno procederá a asentarlo en el acta correspondiente dando por concluido el procedimiento, dejando a salvo los derechos de las partes en términos del artículo 230 de la ley.

Artículo 259. El procedimiento concluye con:

- I. La celebración del convenio respectivo;
- II. La determinación de cualquiera de las partes de no conciliar; o
- III. El desistimiento de la solicitud de conciliación.

Artículo 260. Las convocantes estarán obligadas a remitir al Órgano de Control Interno que conozca del caso, un informe sobre el avance de cumplimiento de los acuerdos de voluntades formulados con motivo del procedimiento de conciliación, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la última sesión de conciliación.

Artículo 261. La única documentación que el Órgano de Control Interno estará obligado a conservar, en los términos del último párrafo del artículo 174 de la ley, será la de las actas que se levanten con motivo de las audiencias, así como la de los convenios de conciliación.

Artículo 262. No se admitirán a conciliación aquellos casos en los que se haya determinado la rescisión administrativa de un contrato, o cuando se tenga conocimiento de que el contrato sea objeto de controversia ante una instancia jurisdiccional, sin perjuicio de que se solicite conciliación respecto del finiquito que deban formular las convocantes como consecuencia de la rescisión determinada.

Cuando se siga juicio ante instancia jurisdiccional, se podrá solicitar conciliación a efecto de que el acuerdo al que se llegue sirva para formular el convenio correspondiente. En este supuesto, la validez del convenio de conciliación al que lleguen las partes estará condicionada a la formalización del convenio jurisdiccional.

No podrá iniciarse otra conciliación sobre los mismos aspectos cuando las partes en un procedimiento anterior no hayan logrado un arreglo, salvo que en la nueva solicitud de conciliación se aporten elementos no contemplados en la negociación anterior.

## TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, se abroga el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 6 de Diciembre del 2003, y se derogan las demás disposiciones legales y administrativas en lo que se le oponga.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los cuatro días del mes de agosto de dos mil quince.

**DR. FERNANDO TORANZO FERNÁNDEZ.**  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.  
(RÚBRICA)

**LIC. JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SIERRA.**  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
(RÚBRICA)

**JUANA MACRINA MARTÍNEZ POZOS**  
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y  
OBRAS PÚBLICAS  
(RÚBRICA)